

Crítica a la Teoría Pura del Derecho:  
Aportes para una concepción materialista del Derecho

José Héctor Andrés Arango Riaño

Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogado

Directora

Marely Constanza Cely Silva

Magister en Derechos Humanos

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Derecho

Bucaramanga

2023

“En la ciencia no hay calzadas reales y solo llegarán a sus cimas luminosas quienes no escatimen esfuerzos para escalar sus senderos escarpados”.

K. Marx

“Allí donde termina la especulación, en la vida real, comienza también la ciencia real y positiva, la exposición de la acción práctica, del proceso práctico de desarrollo de los hombres. Terminan allí las frases sobre la conciencia y pasa a ocupar su sitio el saber real”.

K. Marx, F. Engels

### **Dedicatoria**

A mi papá quien me apoyó en todo este proceso de formación, quien nunca me dejó solo y es mi modelo a seguir.

### **Agradecimientos**

A la universidad pública por darme la oportunidad de estudiar y de educarme para estar al servicio del pueblo, ella me forjó y a ella quiero dedicarme. Pero la universidad sería un espacio vacío sin sus estudiantes y sin su movimiento estudiantil, a pesar de que no estuve muy activo en él, a él le debo gran parte de mi aprendizaje. A mis amistades, especialmente a Valentina quien admiro demasiado y con quien me encanta hablar de todo, y se aguantó que le hablara horas y horas de Kelsen y Marx, perdón por eso, jaja. A Camila quien ha sido una gran amiga, y ha estado para escuchar mis quejas constantes sobre absolutamente todo, perdón por eso también jaja. A las Paulas que con su amistad me sacaron innumerables sonrisas, ojalá lo sigan haciendo. A Sophia, mi filósofa favorita, aunque los filósofos me caigan mal, y al resto de mi parche, a quienes amo incondicionalmente. A Jhonatan, Valentina, Mariana y Julián, quienes han sido verdaderos compañeros y amigos, sin ellos posiblemente no hubiera tenido el apoyo necesario para llegar hasta aquí, gracias por esos apuntes, sin palabras. A Sara que siempre pelea conmigo, pero estos últimos semestres ha sido la mejor compañera posible. A Santi, mi primer amigo de la universidad. A la profe Marely que con su amor y enseñanza me llenó de pasión por la causa de los y las trabajadoras. Al profe Diego, aunque no fue profe mío, se ha convertido en un gran amigo y modelo de lo que yo quiero ser como profesor. Al profe Henry quien me hizo replantearme muchísimas cosas a inicios de la carrera y me hizo interesarme por un aspecto crítico del Derecho. A la profe Viviana, quien sin su apoyo realmente no podría estar aquí, muchísimas gracias por confiar en mí, todos tus esfuerzos hicieron a un abogado que estará al servicio de las causas sociales. Sé que dejo por fuera a muchos, pero igual sé que no se van a leer más de 150 páginas jaja.

## Tabla de Contenido

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	8
1. Objetivos.....	13
1.1 Objetivo General .....	13
1.2 Objetivos Específicos .....	13
2. Capítulo 1. Crítica al Método puro. De la reproducción ideal de un objeto ideal a la reproducción ideal de un proceso material: Dialéctica materialista como método científico. ....	13
2.1 ¿Qué es la Dialéctica? .....	16
2.2 ¿Qué es el método dialéctico materialista?.....	21
2.2.1 Contexto histórico y fundamento crítico-práctico.....	21
2.2.2 Representación lógica.....	32
2.2.3 Esencia y fenómeno.....	38
2.2.4 El proceso analítico y sintético. ....	42
2.2.5 Libertad y Necesidad. ....	47
2.2.6 Leyes generales de la dialéctica, unidad de contrarios, paso de lo cuantitativo a lo cualitativo y negación de la negación.....	49
2.2.7 ¿Filosofía Marxista o superación de la filosofía?.....	56
2.2.8 Tesis Sobre Feuerbach y aportes para la metodología en ciencias sociales. ....	58
2.3 El método de la teoría pura como abstracción y reducción de la realidad a categoría lógica. 64	
3. Capítulo 2. Crítica a la norma fundamental.....	78

3.1 De un presupuesto hipotético a priori, a un hecho fáctico a posteriori: La coacción del monopolio de la violencia como fundamento de validez de la norma .....	78
3.2 La ideología jurídica como manifestación de relaciones sociales fetichizadas. ....	108
4. Capítulo 3. La forma jurídico-política en el capitalismo: Estado de Derecho.....	114
4.1 El Derecho como relación social.....	114
4.1.1 El modo de producción capitalista y los propietarios privados libres e independientes. ...	122
4.2 Unidad entre relaciones económicas y relaciones jurídico-políticas: Crítica a la concepción clásica de infraestructura y superestructura.....	130
4.3 El Estado como representante político del capital total social: De la mano invisible del mercado al puño de hierro del Estado. ....	143
4.3.1 Lucha de clases y Estado. ....	146
Conclusiones .....	153
Referencias Bibliográficas: .....	157

### Resumen

**Título:** Crítica a la Teoría Pura del Derecho: Aportes para una concepción materialista del Derecho\*

**Autor:** José Héctor Andrés Arango Riaño\*\*

**Palabras Clave:** Teoría pura, dialéctica materialista, capital, acción política, crítica práctica.

**Descripción:** La investigación plantea hacer una crítica a la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, texto que ha sido el referente científico en el mundo del Derecho. Se contrastará dicha teoría con los aportes críticos de Marx y Engels. Primero, haciendo una crítica a la metodología pura, luego a la norma fundamental, y finalmente haciendo un aporte al estudio sobre las determinaciones del Estado de Derecho. La crítica en este trabajo pretende avanzar en el conocimiento de lo real como una forma concreta de la acción política, el conocimiento como el momento en que la acción se organiza para alcanzar su máxima potencialidad transformadora de la vida social. Encontrar las determinaciones materiales del Derecho y su especificidad frente a otras formas sociales para aportar a una visión científica sobre el mismo. Con el fin de aportar a una universidad crítica, que propende por la transformación social y el impacto real en la vida de las comunidades, este trabajo pretende generar un enfoque novedoso y materialista al estudio del derecho para producir conocimientos que permitan un cambio real en la sociedad actual, conocimiento que permita a la comunidad adquirir conciencia de su posición frente al derecho y de su acción transformadora ante el mismo.

---

\* Trabajo de Grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Derecho. Directora: Marely Constanza Cely Silva. Magister en Derechos Humanos.

**Abstract**

**Title:** Critique of the Pure Theory of Law: Contributions for a materialist conception of Law\*

**Author(s):** José Héctor Andrés Arango Riaño\*\*

**Key Words:** Pure theory, materialist dialectic, capital, political action, practical critique.

**Description:** The research proposes to make a critique of Hans Kelsen's Pure Theory of Law, a text that has been the scientific reference in the world of Law. This theory will be contrasted with the critical contributions of Marx and Engels. First, by making a critique of the pure methodology, then of the fundamental norm, and finally by making a contribution to the study of the determinations of the Rule of Law. The critique in this work aims to advance the knowledge of the real as a concrete form of political action, knowledge as the moment in which action is organized to achieve its maximum transformative potential of social life. To find the material determinations of Law and its specificity in relation to other social forms, to contribute to a scientific vision of it. In order to contribute to a critical university, which strives for social transformation and real impact on the life of the communities, this work intends to generate a novel and materialist approach to the study of law, to produce knowledge that allows a real change in the current society, knowledge that allows the community to acquire awareness of its position in relation to the law and of its transformative action towards it.

---

\* Degree Work

\*\* Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Law. Director: Marelly Constanza Cely Silva. Master in Human Rights.

## Introducción

La pregunta por el Derecho es una pregunta que todos en algún momento de nuestra carrera nos hemos hecho, saber qué es eso que estudiamos es quizá la primera tarea que se nos da en cualquier facultad en la que estudiemos derecho. La teoría general del derecho como fundamento teórico de la ciencia jurídica se ha planteado como tarea fundamental responder a la pregunta ¿qué es el derecho? En su desarrollo ha tenido diversos matices en el que resalta el positivismo jurídico, para esta corriente los ordenamientos jurídicos son el objeto real del derecho, el derecho positivo es el derecho realmente existente. Así la teoría general del derecho tiene al sistema normativo y a la norma jurídica como el núcleo de su análisis. Por esto la teoría normativa es actualmente la concepción hegemónica de la teoría general del derecho.

Es casi consenso en la mayoría de juristas contemporáneos que la manifestación del derecho se da en reglas de conducta, pero no cualquier tipo de reglas de conducta sino las contenidas en normas jurídicas. Las reglas morales a pesar de ser reglas de conducta no entrarían en la categoría de derecho pues la coactividad del reproche moral no es ni siquiera cercana a la coactividad del monopolio de la violencia legal. En ese sentido el estudio del derecho es el estudio de las normas jurídicas, ya que como diría Bobbio, la experiencia jurídica es una experiencia normativa. (Bobbio, 2016, pág. 3)

Esta visión positivista y normativa nació como una pretensión científica, pues intenta descifrar qué es el Derecho y cuál es el campo de la ciencia jurídica haciéndola lo más exacta posible. Dicha pretensión se hizo con más fuerza desde Kelsen con su Teoría Pura del Derecho, influenciado por el círculo de Viena impregnó con el positivismo el análisis del derecho tratando entonces de depurar dicho proceso analítico de cualquier contenido distinto a lo que

arbitrariamente definió como derecho, para este positivismo la norma debía analizarse abstraída de cualquier contenido social fuese económico, político, religioso, moral o ideológico. Para la teoría pura estas “contaminaciones extrajurídicas” debían ser ignoradas ya que el método de la teoría pura es el normativo, porque su objeto de estudio es el derecho entendido como sistema de normas. (Kelsen, 2011, pág. 18)

Pero la teoría pura va más allá de simplemente el normativismo, los hechos fácticos o las acciones humanas debían ser separadas del derecho, ya que pertenecían al ámbito del ser, y las normas pertenecen al ámbito del deber ser, lo que importa es el sentido de los hechos y las acciones, no los hechos ni las acciones en sí (Kelsen, 2011, pág. 35). El conocimiento jurídico se ocupa exclusivamente de las normas que otorgan a ciertos hechos el carácter de actos jurídicos o antijurídicos y que a su vez son creadas por actos jurídicos, pero la norma como “específico contenido de sentido” es diferente al acto psíquico/corporal que la piensa, que la crea o que la cumple (Kelsen, 2011, pág. 44).

En el proceso de análisis desplegado por Kelsen, para delimitar su objeto lo primero que hizo con respecto al derecho fue separarlo de los objetos de la naturaleza. Dividió al mundo entre naturaleza y espíritu, siendo las cosas de la naturaleza todo lo propio de la realidad fáctica, problema de las ciencias exactas o naturales, y las cosas del espíritu el problema de las ciencias sociales o del espíritu. Afirmando en ese proceso que el derecho es una realidad exclusivamente espiritual. Kelsen (2011) textualmente en su obra nos menciona al respecto:

“Lo que es innegable es que el derecho, considerado como norma, es una realidad espiritual, y no natural. Y así queda planteada la tarea de distinguir el derecho, tanto respecto de la naturaleza como respecto de otros fenómenos espirituales. (p. 48)

Los hechos sociales serían los fenómenos externos mientras que las normas serían entonces lo espiritual, así se separa la vida social misma en las acciones reales de los individuos socialmente organizados por un lado y el sentido que estas acciones adquieren por el otro; las primeras son presentadas como hechos de la naturaleza, fácticos, que ocurrieron en el tiempo y en el espacio, y las segundas son presentadas como objetos del espíritu, contenidos de sentido, que no ocurrieron ni en el tiempo ni en el espacio. (Kelsen, 2011, pág. 45)

El problema es evidente cuando la actividad humana se tacha de fenómeno natural exterior y se excluye de la ciencia jurídica al ser “exclusivamente una ciencia del espíritu”. En ese sentido la teoría pura pretende estudiar científicamente el derecho ignorando la práctica humana como su contenido social. A la teoría pura del derecho solo le importa la actividad humana en cuanto está regulada por una norma que le da sentido, un juicio en un tribunal solo tiene relevancia para la teoría pura en cuanto un artículo del código procesal regula y determina el procedimiento. Igual la actividad real en los juzgados no tendría mayor relevancia si no fuera por normas generales que les dieran sentido jurídico a esas actividades. Esta inversión idealista es la contradicción que enfrenta a la teoría pura con sus propios límites, ya que pretende ser una ciencia social ignorando la actividad real de la sociedad y concentrándose exclusivamente en objetos espirituales/ideales.

Es por esto que una crítica dialéctica materialista es necesaria, una crítica que vaya más allá de las apariencias y que estudie al fenómeno social del Derecho como lo que es, un fenómeno exterior perceptible por los sentidos, una realidad material existente en la vida social. Así que, allá donde Kelsen se negó a ir, a la vida social, a la actividad real de las personas, la crítica dialéctica debe hacerlo. Sin embargo, dicha crítica debe hacerse no desde una ciencia exterior como la sociología que desde afuera nos venga a dar nuestro objeto de estudio, el Derecho en sí mismo, y más aún, la teoría general, deben asumir científicamente la tarea de estudiar su objeto tal cual es,

ciertamente el conocimiento interdisciplinario es fundamental, pero la ciencia jurídica en sí misma si quiere ser una ciencia debe encargarse por sus medios de hacerlo.

Si el derecho es un fenómeno social no se puede pretender abstraer a la ciencia jurídica de la vida social real, superponer las normas a la sociedad que las crea, y reducir dicho fenómeno a un objeto ideal lógico formal. Para estudiar el derecho de forma científica como fenómeno social es necesario indagar en su contenido material, en las relaciones sociales que manifiestan el derecho, en la vida social real.

El fenómeno jurídico como fenómeno social, implica a seres humanos de carne y hueso, seres interrelacionados en procesos sociales históricamente determinados, como los procesos productivos, de consumo, distribución, organización política, etc; por lo tanto, centrar el estudio en la norma, un concepto abstracto, mental, una proposición prescriptiva, es insuficiente.

Al ser el derecho un proceso social objetivo materialmente existente, implica que es parte del proceso vivo de producción y reproducción de las sociedades, por lo tanto separarlo de este proceso vivo, poniéndolo como un sistema normativo abstraído de todo contenido social que rige por encima de la sociedad misma no nos da una respuesta satisfactoria al derecho como fenómeno social, a lo sumo nos da una explicación de la forma normativa del derecho, o de su forma pura como representación mental lógico-abstracta, pero no de su forma real.

Lo que debería ser el análisis de cómo las personas se relacionan entre ellas jurídicamente y como el Estado es una de las formas que dicha relación adopta en su movimiento, invierte su centro de análisis a la norma, a una forma ideológica y mental, a una mera manifestación mistificada de dichas relaciones sociales. La norma no existiría sin las relaciones sociales que la crean, sin el Estado que le da validez, la aplica, y sin la práctica humana que le da sentido.

Viendo lo problemático del enfoque de la Teoría pura del Derecho y la dificultad de la sociología de atender como ciencia auxiliar al fenómeno social del derecho, es pertinente hacer una crítica dialéctica materialista que pueda confrontar estos enfoques y reavivar la pregunta por lo que realmente es el derecho. Una crítica que avance desde la teoría pura de Kelsen desarrollando las propias contradicciones y limitaciones de dicha teoría, para luego responder ya no de forma fetichizada a la pregunta por el Derecho como hacía antes la teoría pura, esto es, como un sistema de órdenes de conducta, sino entendiéndolo como una de las formas en que se desarrolla la vida práctica humana en la sociedad moderna.

En ese sentido el presente trabajo va a responder a la pregunta problema:

¿Cuál es el aporte de la dialéctica materialista a la crítica de la teoría pura del derecho?

## 1. Objetivos

### 1.1 Objetivo General

Hacer una crítica materialista a la teoría pura del derecho, desde su método hasta el núcleo de la norma fundamental.

### 1.2 Objetivos Específicos

- a. Abordar la crítica al método de la teoría pura del derecho desde la dialéctica materialista a través del estudio de la forma en que aquel (método puro) reduce la realidad a una categoría lógica.
- b. Estudiar la norma fundamental, su fundamento de validez normativo y su papel en un sistema dinámico de creación normativa desde la dialéctica materialista.
- c. Analizar la unidad Estado-Derecho como la forma de manifestación de las relaciones de producción y reproducción de la vida social desde la concepción materialista de la historia.

## **2. Capítulo 1. Crítica al Método puro. De la reproducción ideal de un objeto ideal a la reproducción ideal de un proceso material: Dialéctica materialista como método científico.**

La importancia del método es algo que caracteriza a todas las ciencias. Poseer una metodología capaz de aprehender su objeto de estudio es de vital importancia en la construcción de conocimientos sobre la realidad. Kelsen no era ajeno a esta necesidad, por lo tanto, para poder fundar una verdadera ciencia del derecho despojada del idealismo iusnaturalista y de todo

contenido extrajurídico que pudiese contaminar al derecho, debía especificar un método capaz de hacerse con su objeto de estudio. Necesitaba un método propio para la ciencia jurídica que se ocupara de lo propiamente jurídico. Su metodología partía de lo que previamente había delimitado como derecho. Partía del concepto de derecho como sistema normativo. A partir de esa delimitación, iba abstrayendo de su análisis todo lo que no fuera jurídico.

La teoría pura del derecho contiene necesariamente una metodología pura, basada principalmente en las concepciones kantianas según las cuales para poder cumplir con el rigor metodológico, toda ciencia debe establecer primero su método, depurado de cualquier contaminación con los otros métodos de las ciencias. Una vez definido el método, se procede a delimitar el objeto de estudio.

La teoría de Kelsen del Derecho es una teoría depurada de todo lo que no sea jurídico. Delimitando lo propiamente jurídico a lo normativo, la teoría pura abstrae al derecho de todo lo que no sea normativo. Pero su premisa va más allá. Depura incluso de lo normativo sus contenidos políticos, económicos y culturales. En sí, depura los contenidos históricos específicos de las normas.

Aunque la teoría pura entiende que el derecho siempre tiene contenidos determinados socialmente por los momentos políticos, económicos y culturales de la vida social, prescinde de todos ellos pues, la teoría pura como una de las formas de la teoría general del derecho, centra su atención exclusivamente en sus aspectos generales. La teoría pura aunque no es una teoría del derecho “puro”, es una teoría del derecho en general. El objeto de la teoría pura ni siquiera es lo normativo realmente existente, sino las estructuras formales del derecho en general. No sus contenidos concretos y específicos. No sus contenidos sociales e históricos, sino su aspecto meramente formal y válido para cualquier contenido.

Como su estudio es un estudio de las categorías generales y formales del derecho, debe separar del derecho todo lo que no sea una categoría formal. Por lo tanto, el contenido material o la realidad fáctica que ocurre en el tiempo y en el espacio deben ser separados de una teoría científica del Derecho. Esta es la primera abstracción que hace Kelsen. El Derecho como fenómeno social es despojado de toda característica concreta, real, material. Es reducido a una mera categoría formal, a un aspecto general vaciado de todo contenido particular. La exigencia metodológica de la teoría pura requiere purificar el Derecho de todo lo que no sea normativo ni general, por lo que su proceso es de abstracción. Al separar todo contenido material del Derecho como fenómeno social, abstrae del Derecho todos sus contenidos políticos, económicos, culturales, dejando solo las formas comunes a todos los contenidos, se convierte el Derecho en una categoría formal. Dicha categoría formal expresa un juicio hipotético que conecta un supuesto fáctico con una consecuencia jurídica por medio de un nexo lógico de deber ser. Esto expresado en una forma deóntica sería: Si es A debe ser B.

Una vez convertido en una categoría formal, es sobre esta que se desarrolla el proceso de conocimiento, nunca sobre el Derecho como fenómeno social. Por lo tanto, bajo esta metodología solo se puede aprehender en el cerebro el Derecho deformado como mera categoría formal y los aspectos generales de dicha categoría. Kelsen reproduce en su mente un objeto ideal, reconstruye en el pensamiento las características de un objeto ideal producto de la abstracción, nunca el objeto real. La teoría pura es una teoría de las puras formas, nunca del derecho concreto realmente existente ni de la realidad material. Al respecto Caligaris y Starosta (2015) mencionan:

(...) en la medida en que se toma por objeto inmediato de conocimiento no a un pensamiento sino a una forma de existencia del 'ser material', **la abstracción formal**

**consistente en separar arbitrariamente todas las determinaciones específicas que constituyen un objeto implica forzosamente salirse del terreno del objeto** que se pretende conocer, esto es, la propia realidad material. (p. 94)

Es ahí donde la dialéctica materialista, como reproducción ideal de un proceso material, entra a ser tan relevante en la crítica de la teoría pura. La dialéctica trata de apropiarse en el pensamiento el movimiento de la realidad material, por lo que entiende lo existente como un proceso, y analiza los contenidos materiales de dicho proceso. Kelsen en cambio, pretendía apropiarse de meras formas sin contenido, más allá de ser la forma pura específica del Derecho. Por esto, es de vital importancia la metodología dialéctica materialista y desde la misma poder aportar a la construcción de nuevos conocimientos para solidificar la categorización de una verdadera ciencia jurídica.

## 2.1 ¿Qué es la Dialéctica?

La dialéctica es la determinación general de todo lo existente. Es la determinación cualitativa de afirmarse a través de la propia negación. Todo lo existente, todo lo vivo sobre este planeta, existe por un determinado movimiento. El movimiento de la vida produce a los distintos seres vivos, el movimiento de la producción industrial produce bienes, así como el movimiento de la historia produce al propio ser humano determinado históricamente. El movimiento es la determinación del cambio, cambio que no solo implica un cambio en la magnitud cuantitativa de algo, sino que implica principalmente su **cambio cualitativo**. La evolución de las especies, por ejemplo, va más allá de la reproducción cuantitativa de los miembros de una especie determinada, implica un cambio no en su número sino en su composición, la evolución es el mejor ejemplo de

la dialéctica, o la determinación de lo existente de cambiar cualitativamente. La dialéctica es movimiento, cambio, la necesidad de **afirmar una forma nueva, negando una forma anterior.**

Caligaris y Starosta (2015) sobre Hegel y la determinación cualitativa dicen esto:

Y es que, para Hegel, la propia determinación cualitativa de un objeto únicamente se realiza cuando el mismo deviene otro objeto, un ‘movimiento’ que es ‘el retorno a sí por medio de su propia negación’ (Hegel, 1993a, pág. 188). (p. 89)

La determinación cualitativa es esa necesidad de la materia de transformarse, y dicha determinación (devenir otro objeto) no es sino el auto movimiento de la materia que se afirma negándose a sí misma. Podemos decir entonces que las formas de existencia materiales inmediatas contienen en sí **potencias cualitativas a realizar**, que se realizan transformándose en otra cosa, y al mismo tiempo contienen **potencias cualitativas realizadas**, o sea, las formas actuales de la materia siempre son la realización de la transformación de una forma anterior.

La semilla contiene la potencia del cambio cualitativo al afirmarse como árbol negando su estado de semilla. Al mismo tiempo, la semilla es el resultado del proceso metabólico de otro árbol en su reproducción mediante los frutos. Por lo tanto, la semilla contiene la potencia cualitativa realizada del árbol, pues en las potencias de un árbol está el producir semillas, así como la potencialidad cualitativa por realizar de convertirse en árbol, pues en las potencias de la semilla está el convertirse en árbol. Al respecto Engels (1968) da un ejemplo similar en el Anti Duhring:

Pensemos en un grano de cebada. Billones de tales granos se muelen, se hierven y fermentan, y luego se consumen. Pero si un tal grano de cebada encuentra las condiciones que le son normales, si cae en, un suelo favorable, se produce en él, bajo la influencia del

calor y de la humedad, una transformación característica: germina; el grano parece como tal, es **negado**, y en su lugar **aparece la planta nacida de él, la negación del grano**. Pero ¿cuál es el curso normal de la vida de esa planta? La planta crece, florece se fecunda y produce finalmente otros granos de cebada, y en cuanto que éstos han madurado muere el tallo, es negado a su vez. Como resultado de esta negación de la negación tenemos de nuevo el inicial grano de cebada, pero no simplemente reproducido, sino multiplicado por diez, veinte o treinta. (P. 116)

La dialéctica no afirma que algo pueda ser él mismo y al mismo tiempo su contrario como groseramente señala Bunge en *Materialismo y ciencia* (1981). Él afirmaba que la contradicción dialéctica implica que a todo objeto le corresponde un antiobjeto (anticosa o antipropiedad), para él la dialéctica en su núcleo central afirma que todo tiene un opuesto, que todo objeto es intrínsecamente contradictorio, constituido por componentes opuestos entre sí. (p.59-60)

Nada más inexacto y deformado. Ya el mismo Engels (1968) había tenido la oportunidad de criticar esta deformación:

Pero es claro que en una negación de negación que consista en la pueril ocupación de poner y borrar alternativamente a o afirmar alternativamente de una rosa que **es una rosa y no lo es**, no puede obtenerse más que una prueba de la necedad del que aplique tan tediosos procedimientos. **Pese a lo cual los metafísicos pretenden demostrarnos que si realmente queremos ejecutar la negación de la negación, ése es el modo correcto de hacerlo.** (p. 132)

En síntesis, la dialéctica es la determinación fundamental de la existencia, es decir, el movimiento. Si el método quiere apropiarse del movimiento dialéctico de lo real, el método debe ser dialéctico. De esta forma, el método no se asume como una exterioridad que se imprime en la realidad, sino que es la realidad la que deposita el contenido dialéctico en el método.

Solamente una concepción de la materia que descubre en la materia misma la negatividad, es decir, la capacidad de producir nuevas cualidades y grados evolutivos más altos, permite explicar lo nuevo de un modo materialista como una cualidad del mundo material.” (Kosík, 2022, pág. 43)

Marx (2010), en las palabras finales de la segunda edición de "El Capital", menciona que, a pesar del idealismo hegeliano, es precisamente Hegel el primero que expone de modo completo las formas generales del movimiento, pero el movimiento de las ideas, pues para él todo era espíritu. "La dialéctica aparece en él puesta de cabeza. Hay que ponerla sobre los pies para descubrir en la envoltura mística la semilla racional" (p. 28).

Lo que le interesa a Marx en su quehacer científico ya no son las formas generales del movimiento del espíritu, sino el movimiento de la materia, pero no en sus formas generales abstraídas de todo contenido, sino en sus formas específicas. De ahí que el método dialéctico no busque aplicar unas leyes generales del movimiento a su objeto de estudio, sino que parte de su objeto captando la dialéctica específica del objeto específico. Así, la dialéctica materialista, lejos de pretender contener principios universales del movimiento de la materia, contiene las leyes específicas del movimiento de una de las formas de la materia: la forma social. Pero no pretende entonces aplicar leyes generales de la sociedad al análisis de la sociedad capitalista sino descubrir las leyes específicas de dicha forma histórica.

Esta necesidad de que las ciencias comprendan el movimiento como una determinación real de la materia ha sido abordada por diversos científicos y filósofos. En la actualidad, el desarrollo de las ciencias exactas ha proporcionado la comprensión más clara posible de esta necesidad, ya que cada ciencia se enfoca en aprehender el movimiento de su objeto: la química estudia el cambio cualitativo de la materia, la física estudia el movimiento de los cuerpos, la biología estudia el movimiento de la vida y las ciencias sociales estudian el movimiento de la sociedad. Sobre esa idea Bunge (1981) dice lo siguiente:

La ciencia contemporánea ha reforzado la tesis del dinamismo de la materia y de su capacidad ilimitada para generar nuevas formas.

(...)

Con mayor razón, todos los sistemas materiales son cambiables. Piénsese en los átomos, moléculas, cristales, fluidos, células, organismos multicelulares, sistemas sociales, sociedades íntegras, y artefactos: piénsese en la maravillosa variedad de sus propiedades, en particular la propiedad de cambiar o de causar cambios.

Todas las ciencias fácticas, desde la física hasta la historia, parecen estudiar materias de diversas clases, inanimada o viviente, pensante o social. Este cuadro difiere radicalmente de la visión de la materia que nos ofrecen los filósofos no materialistas, en particular los idealistas. El materialismo que sugiere la ciencia contemporánea es dinamicista antes que estatista. (p. 13-41)

## **2.2 ¿Qué es el método dialéctico materialista?**

### ***2.2.1 Contexto histórico y fundamento crítico-práctico***

El método dialéctico es consecuencia de que la realidad misma es dialéctica. No busca aplicar la dialéctica como premisa universal a la realidad, sino que la descubre como la forma básica de lo real, donde el movimiento es la única constante. A diferencia de la dialéctica idealista de Hegel, la dialéctica materialista no pretende contener las leyes universales del movimiento para que el investigador las aplique a las diferentes formas sociales, como la historia, el derecho o el capital. En su lugar, la dialéctica materialista es una respuesta al capitalismo, por lo que su objetivo no es estudiar las leyes generales del movimiento, sino el movimiento históricamente específico de la sociedad capitalista. En el prólogo a la segunda edición del *Capital*, Marx (2010) citando a uno de sus críticos nos muestra que la teoría económica burguesa asume que las leyes generales de la vida económica capitalista se aplican tanto al pasado como al presente, pues son universalmente válidas. Sin embargo, no existen tales leyes universales o generales las cuales luego aplicamos a la realidad, al contrario, cada período histórico posee sus propias leyes. Una vez la vida social en su organización supera un período histórico de su desarrollo, comienza a ser regida por nuevas leyes.

Esto es fundamental, pues sirve como base para explicar la especificidad de la ciencia social frente a las ciencias naturales a pesar de que ambas estudien a la materia, la primera bajo su forma biológico-social, y la segunda bajo sus diversas formas físico-químicas. Y es que, el movimiento de los astros, de las fuerzas y de las reacciones químicas no es el mismo al movimiento de la sociedad. El número de electrones en un átomo de hidrógeno, va a seguir siendo el mismo, acá o en China, hoy o hace miles de millones de años, la ciencia natural puede asumir leyes universales. Sin embargo, las leyes de la organización social no son las mismas en todos los

momentos históricos de su desarrollo, son leyes históricas. Por ejemplo, en las sociedades de cazadores-recolectores, el trabajo productivo estaba destinado inmediatamente al consumo, o sea, la caza, la pesca, la recolección, eran trabajos destinados directamente al consumo de quien trabaja; pero bajo el modo de producción capitalista, quien trabaja y quien produce mercancías no produce esas mercancías para su propio consumo sino para el consumo social, para venderlas en el mercado y obtener dinero. El zapatero no hace cientos de zapatos para usarlos él sino para venderlos, el fin de su producción no es el consumo inmediato del productor, sino el producir valor para así obtener dinero en el mercado. Y aunque en las ciencias sociales no podamos asumir leyes universalmente válidas no implica que el cuerpo social sea menos objetivo que la existencia de los átomos, por lo que la pretensión de universalidad en la teoría pura del derecho es el principal error en Kelsen que no da cuenta de la especificidad histórica del Estado de Derecho como la forma en que se organiza jurídico-políticamente la sociedad capitalista.

El valor científico de la metodología dialéctica materialista propuesta por Marx se fundamenta en el poder conocer esas leyes históricas y específicas que rigen la génesis, existencia, desarrollo y muerte del organismo social bajo su forma capitalista. Y el valor revolucionario es precisamente comprender que las formas sociales actuales en que organizamos nuestras vidas no son formas eternas, sino formas históricas que tienen la potencialidad de cambiar, de transformarse, de evolucionar. Marx (2010) en el *Capital* especifica el carácter revolucionario de la dialéctica materialista:

La dialéctica, en su forma mistificada, llegó a ponerse de moda en Alemania, pues parecía venerar lo existente. En su forma racional es motivo de cólera y horror para la burguesía y sus portavoces doctrinarios, pues en la comprensión positiva de lo existente lleva implícita, a la par, la comprensión de su negación, de su derrumbe forzoso, **enfoca toda forma**

**establecida en el curso de su movimiento, por tanto, también en lo que tiene de perecedero, no se deja dominar por nada, es por esencia crítica y revolucionaria.** (p. 28)

Si todo está en movimiento, nada es eterno e inmutable. Por lo tanto, el modo de producción y organización jurídico-político capitalista tampoco lo es, ya que tiene un inicio, un desarrollo y un fin. Para el poder, nada es más aterrador que la necesidad del cambio, la clase dirigente justifica su poder sobre una racionalidad universal, en la que el cambio es imposible porque la sociedad capitalista se rige por normas y principios universalmente válidos e inmutables producto de la recta razón. Asumir que las cosas no son productos fijos, sino que contienen el germen de la mutabilidad y del cambio, implica que, en algún momento de su desarrollo, las relaciones de dominación serán negadas por nuevas formas superiores. Por eso, el poder siempre se ha aferrado a los principios universales. En el feudalismo, el mandato del rey era una verdad universal que debía permanecer así indefinidamente, mientras que, en el capitalismo, el mandato del mercado es la nueva verdad universal, basada en leyes “técnicas inmutables y ahistóricas”. Sin embargo, asumir lo histórico de algo es asumir su finitud y su necesidad de transformarse en algo diferente.

Podría objetarse entonces que asumir determinadas leyes que rigen el movimiento de las sociedades es una especie de determinismo, y entonces se asume de manera nada rigurosa que el pensamiento de Marx era una especie de utopismo necesario que sí o sí iba a llegar y que era independiente a cualquier acción humana. Engels (1968) tiene la oportunidad de criticar esta postura en la respuesta que le hace a Duhring:

Así, pues, al caracterizar el proceso como negación de la negación, **Marx no piensa en absoluto en que con eso pueda probarse que el proceso es históricamente necesario.**

Antes al contrario: **luego de haber probado históricamente que el proceso se ha**

**realizado efectivamente en parte y que en parte tiene que producirse, lo caracteriza por añadido como proceso que se realiza según una determinada ley dialéctica.** Esto es todo. (p.124)

Una semilla no tiene que necesariamente convertirse en árbol, pues puede que no se den las condiciones para que germine, o que la usen en alguna preparación. Sin embargo, afirmar que el movimiento de la semilla contiene una determinada ley dialéctica (la necesidad de devenir árbol), es solo eso, que la semilla contiene determinadas potencias para transformarse en determinado árbol, no que necesariamente esas potencias se van a desarrollar, pero sí que necesariamente tener esas potencias es lo que determina a la semilla a ser tal semilla.

En la sociedad capitalista, resulta más fácil imaginar el fin del mundo que el fin del capital. Esto se debe a que la ideología capitalista niega el aspecto más básico de la realidad: el cambio. Al negar la posibilidad de cambio en las condiciones de vida, el capitalismo se justifica como la forma última y eterna de organizar la vida social, basándose en la supuesta recta razón universal.

Es por esto que para la dialéctica materialista entender las leyes históricas y las leyes que rigen el cambio de un peldaño en el desarrollo histórico a otro es fundamental. No se sigue entonces que Marx y Engels planteen que necesariamente del modo de producción capitalista va a surgir el comunismo, simplemente que en el modo de producción capitalista se encuentran las potencialidades para devenir otro sistema social, que no necesariamente será el que propone Marx, pero es el que más se acercaba según las potencias que él analizó del capitalismo de su época.

En relación a esto, Engels (2006) desarrollando la tesis central de Hegel: "Todo lo racional es real", concluye que el movimiento implica que todo lo que alguna vez fue real por ser racional, en algún punto encuentra su irracionalidad y su necesidad de cambio. Por ejemplo, en el absolutismo era racional que la sociedad se organizara bajo la tutela de un poder patriarcal

representado en un rey, y efectivamente, dicho modo de organización era real en su momento. Sin embargo, esta racionalidad en su propio desarrollo se volvió irracional, y el poder sin límites dejó de estar justificado en la figura del Rey. El poder del monarca pasó a ser irracional y la recta razón de la división de poderes y el Estado de Derecho entró a reemplazar la realidad de la monarquía.

Y así, en el curso del desarrollo, todo lo que un día fue real se torna irreal, pierde su necesidad, su razón de ser, su carácter racional, **y el puesto de lo real que agoniza es ocupado por una realidad nueva y vital; pacíficamente, si lo caduco es lo bastante razonable para resignarse a desaparecer sin lucha; por la fuerza, si se rebela contra esta necesidad.**

De este modo, la tesis de Hegel se torna, por la propia dialéctica hegeliana, en su reverso: todo lo que es real, dentro de los dominios de la historia humana, se convierte con el tiempo en irracional; lo es ya, de consiguiente, por su destino, lleva en sí de antemano el germen de lo irracional; y todo lo que es racional en la cabeza del hombre se halla destinado a ser un día real, por mucho que hoy choque todavía con la aparente realidad existente. La tesis de que todo lo real es racional se resuelve, siguiendo todas las reglas del método discursivo hegeliano, en esta otra: **todo lo que existe merece perecer.** (p.10-11)

La burguesía en su momento fue una clase revolucionaria poniendo en duda los designios eternos de la religión y el poder absoluto, cimentando la racionalidad frente al dogma religioso. Sin embargo, en su propio desarrollo, esta clase termina eternizando los designios de la recta razón burguesa. La burguesía asume el capitalismo como la última forma de organizar la vida social, como la más racional y elevada, por lo que, en contra de los designios eternos de la religión, propone los designios eternos del mercado, la libertad del individuo y el contrato social. Al hacer esto, la burguesía pierde todo carácter revolucionario y su posición se vuelve más bien

conservadora. Mientras que el feudalismo era la forma hegemónica de organización social, la burguesía propugnaba por poner en duda los valores universales de aquella vieja sociedad. Pero ahora que el capital es la forma hegemónica, los valores del capital se universalizan y se asumen como categorías racionales eternas e inmutables. Por lo tanto, la burguesía deja de ser revolucionaria al proclamar como verdades absolutas las verdades específicas del modo de producción capitalista.

Toda la teoría científica liberal parte del individuo aislado, del individuo libre como forma natural y universal del ser humano. Sin embargo, la historia nos demuestra lo contrario: la libertad es una relación social en la que nos encontramos liberados de vínculos de dependencia personal y somos capaces de disponer de nuestras voluntades en negocios y acuerdos de todo tipo. Esta relación social no es algo natural o universal, sino algo histórico. Antes del modo de producción capitalista, donde los individuos se presentan como propietarios privados e independientes, libres de vínculos de dependencia personal, la vida social se organizaba por vínculos de dependencia personal. La organización patriarcal implicaba que otro tenía el control sobre la voluntad y sobre la vida, y ese otro tenía una relación directa personal sobre quien ejercía el control, como el siervo y el amo. También la relación de esclavitud era una forma generalizada e incluso hoy en día sigue existiendo en algunas partes del mundo. La “libertad” (formal) es un momento de la historia humana, no un principio universal que descubrimos mediante la razón.

El aporte fundamental de la dialéctica materialista es el conocimiento de verdades históricas, no de verdades universales, ya que su objeto de estudio es una sociedad históricamente determinada, la sociedad capitalista. La teoría burguesa, al negar lo histórico de las relaciones capitalistas y eternizarlas, niega precisamente lo humano, y asume al capitalismo como la forma final de la vida, en lugar de verlo como un momento en el movimiento de la historia. Por esta

razón, la ciencia encuentra su límite con la burguesía que se desconecta de la realidad material y eterniza las condiciones actuales. En su desarrollo, la ciencia, al encontrarse con este límite, adopta necesariamente la forma de crítica práctica. En el *Capital*, Marx (2010) menciona muy bien el carácter de clase de la crítica:

El peculiar desarrollo histórico de la sociedad alemana impedía, pues, toda expresión original de la economía “burguesa”, pero no su crítica. Por cuanto esta crítica representa en general una clase, solo puede ser aquella clase, cuya misión histórica consiste en transformar el modo de producción capitalista y en abolir definitivamente las clases, es decir, el proletariado. (p. 24-25)

Si la ideología es la forma de la conciencia enajenada producto de la dominación del capital, la dialéctica materialista es el método científico que nos permite desenmascarar y superar esta enajenación. La dialéctica materialista es una herramienta crítica que permite analizar y comprender las relaciones sociales y económicas en su contexto histórico y en su desarrollo contradictorio. A través de la dialéctica, podemos identificar las contradicciones inherentes al modo de producción capitalista y las posibilidades de superarlas mediante la organización consciente de la acción política.

La crítica práctica, como expresión de la dialéctica materialista, tiene un carácter eminentemente político, ya que su objetivo es cuestionar y transformar las condiciones reales de vida de la mayoría de la humanidad. A través de la investigación crítica podemos comprender las raíces de la opresión y la explotación, y organizar la lucha política para superarlas. En este sentido, la dialéctica materialista no solo nos permite comprender la realidad, sino también actuar sobre ella, transformarla.

Algunas corrientes filosóficas sostienen que la dialéctica materialista es un sistema de ideas o una ideología que pretende interpretar al mundo de una forma materialista, sin embargo, esto es totalmente errado.

La crítica práctica cuya metodología es la dialéctica materialista, no consiste en oponer a un sistema de ideas otro sistema de ideas, consiste en comparar, confrontar y cotejar un hecho no con una idea, **sino con otro hecho**. No es oponer a la ideología burguesa una ideología proletaria, sino de conocer la forma real en que se organiza la vida social, y con base en dicho conocimiento científico organizar la acción política que contenga las potencialidades para superar al capital.

“(…) para Marx el punto de partida de su desarrollo científico no era una discusión abstractamente teórica de las categorías económicas (por ejemplo, el salario), sino la acción transformadora de la clase obrera. Así, esta controversia específica expone una característica más general del método dialéctico. A saber, **lo que pone en marcha la investigación dialéctica es la respuesta a la pregunta sobre la forma que debemos dar a nuestra acción transformadora para ‘cambiar el mundo’**. En tanto que crítica práctica, la ciencia consiste así en dar a esa acción transformadora una forma plenamente consciente”. (Starosta, 2015, págs. 121-122)

Esto implica que no nos presentamos ante el conocimiento de manera contemplativa y pasiva, porque la primera forma de conocer no es la contemplativa o teórica, sino la práctica. El ser humano, en su actividad humana vital y productiva, no se presenta ante el mundo abstraído de él como una consciencia que lo analiza todo contemplativamente. Más bien, se presenta ante el mundo como un ser consciente que actúa y transforma al mundo.

Nuestra determinación fundamental como seres humanos es la transformación exponencial del medio natural en un medio para nosotros en nuestro proceso metabólico. No solo nos

adaptamos al medio; el medio se adapta a nosotros. La diversidad de seres vivos también transforma el medio natural en un medio para sí. Por ejemplo, los pájaros hacen sus nidos, las hormigas sus hormigueros y las abejas sus panales, pero esas formas de organizar su vida natural no cambian cualitativamente. La transformación del medio natural que realizan los seres vivos no racionales está determinada biológicamente para reproducir su vida inmediata. El hormiguero va a seguir teniendo la misma estructura y organización, solo variando cuantitativamente, tanto en número de hormigas como en extensión del hormiguero dependiendo de las condiciones concretas en las que se realice. Los seres humanos en cambio, somos seres históricos que podemos cambiar cualitativamente la forma en que se organiza nuestra vida. De hecho, ese ha sido la regla a lo largo de la historia.

Cuando el ser humano pasó de ser cazador-recolector y empezó a dominar la agricultura e industria se apropió conscientemente del medio natural para transformarlo en un medio para sí mismo, pero lo hizo de una forma exponencial. Cambió cualitativamente la forma en que organizaba su propia vida, pasó de ser nómada a sedentario. Como subjetividad humana, las personas pueden regir conscientemente su metabolismo y conocer las potencialidades de su propia acción en relación con las potencialidades del medio. Este proceso de conciencia es la forma natural del conocimiento humano, donde somos conscientes de nuestras potencialidades humanas en relación con la transformación de la naturaleza. Así, por ejemplo, para producir cierta herramienta rudimentaria, nuestros ancestros debieron conocer sus propias potencias como seres productivos, saber qué podían hacer con sus manos, y las potencias del medio sobre el que iban a actuar, saber qué permitía hacer el medio. Debían saber qué piedra, qué palo, sería el material adecuado para qué herramienta, y debían saber cómo tallar la piedra y cómo cortar el palo, o sea,

cómo actuar sobre el medio con base en las propias potencias como seres productivos. Conocer qué pueden hacer, y qué les permite hacer el medio con él.

Partir de esta determinación es fundamental ya que supera la forma externa de la teoría y la práctica. La teoría no es un momento contemplativo y la práctica un momento activo separados entre sí, sino que la investigación científica es un momento de la acción, el momento en que se organiza la acción, se conoce las potencialidades del medio y se organiza la acción sobre él consciente de la propia potencialidad de esa acción (Carrera, 2013, pág. 236)

La única forma humana de convertir la naturaleza en un medio para sí es mediante el trabajo, el gasto de fuerza humana regido conscientemente que se aplica a un objeto para transformarlo en un valor útil para la vida humana, en un valor de uso (Carrera, 2013, pág. 10). Ese gasto también ocurre en el momento investigativo, en las actividades intelectuales. Marx (2010) sobre el gasto fisiológico en el trabajo dice:

Pues, en primer lugar, por muy distintos que sean los trabajos útiles o actividades productivas, es una verdad, desde el punto de vista fisiológico, que son funciones del organismo humano y que cada una de éstas, sean cuales fueren su contenido y su forma, **son esencialmente gasto de cerebro, nervio, músculo, órgano sensorial, etc., humanos.** (p. 84)

La idea de que la teoría y la práctica pueden estar separadas y solo deben interrelacionarse como dos aspectos exteriores desconoce que la acción humana, la acción productiva, es una acción consciente que encuentra en el conocimiento uno de sus momentos fundamentales. El conocimiento es uno de los momentos del gasto corporal, donde se gasta un porcentaje del cuerpo con el fin de comprender mentalmente las potencialidades del medio con respecto a la propia

potencialidad productiva. El conocimiento es el momento en que la acción se organiza, se vuelve una acción consciente de su potencialidad.

De esta manera, la forma en que nos apropiamos del medio y lo transformamos, es tanto el momento en que manipulamos la materialidad del objeto para transformarlo, como el momento en que nos apropiamos mentalmente de las potencialidades del objeto mediante el conocimiento.

“La dialéctica de la actividad y de la pasividad en el conocimiento humano se manifiesta, ante todo, en el hecho de que el hombre para conocer las cosas como son en sí mismas, debe transformarlas antes en cosas para sí; para poder conocer las cosas como son independientemente de él, debe someterlas primero a su propia práctica; para poder comprobar cómo son cuando no está en contacto con ellas, debe primeramente entrar en contacto con las cosas. El conocimiento no es contemplación. La contemplación del mundo se basa en los resultados de la praxis humana. **El hombre sólo conoce la realidad en la medida en que crea la realidad humana y se comporta ante todo como ser práctico.**”

(Kosík, 2022, pág. 36)

Así como el conocimiento científico de la naturaleza es el momento en que el ser humano organiza su acción práctica para transformar la naturaleza, la crítica práctica de la sociedad capitalista es el momento en que las clases oprimidas organizan su acción práctica para transformar la sociedad. Esta acción consciente solo encuentra su potencialidad en el conocimiento de lo real, y dicho conocimiento puede ser obtenido mediante el método dialéctico materialista.

La pregunta por el conocimiento y las formas de conocer no es una pregunta aislada o escolástica, sino que es inmediatamente la pregunta por cómo fundamentar nuestra acción consciente en el mundo a partir del conocimiento de lo real. La dialéctica materialista no busca anteponer verdades universales del proletariado a las pretensiones universales de la burguesía, sino

que busca develar el carácter histórico concreto del modo de producción capitalista. En contra del conocimiento universal o las verdades definitivas, la dialéctica busca el conocimiento concreto históricamente específico. El solo hecho de develar las formas no como formas eternas puestas ahí por el recto movimiento de la razón, sino como formas históricas producto de la actividad humana, le imprime un carácter revolucionario a la crítica práctica y a su metodología dialéctica. Al respecto Marx (1943) en una carta a su amigo Arnold Rugue menciona:

Por otro lado, es precisamente una ventaja de la nueva tendencia la de no anticipar dogmáticamente el mundo sino la de **solo querer encontrar el nuevo mundo a través de la crítica del que nos precede**. Hasta el momento, los filósofos han tenido la solución de todos los enigmas desplegados sobre sus escritorios, y al estúpido mundo exotérico solo le bastaba abrir su boca para que cayeran en ella **las palomas asadas del conocimiento absoluto**. Hoy la filosofía se ha trivializado y la prueba más contundente es que la misma conciencia filosófica ha sido arrastrada al tormento de la lucha, no solo externa sino también internamente. Pero si construir el futuro y asentar todo definitivamente no es nuestro asunto, es más claro aún lo que, al presente, debemos llevar a cabo: me refiero a **la crítica despiadada de todo lo existente, despiadada tanto en el sentido de no temer los resultados a los que conduzca como en el de no temerle al conflicto con aquellos que detentan el poder**.

### ***2.2.2 Representación lógica***

La dialéctica materialista es un método para reproducir lo concreto, lo real, por medio del pensamiento, reconstruir idealmente el objeto concreto y apropiarnos de él, o sea, reconstruir en la mente la materialidad de la cosa misma que tenemos por objeto de estudio. “La dialéctica trata

de la "cosa misma". Pero la "cosa misma" no se manifiesta inmediatamente al hombre. Para captarla se requiere no sólo hacer un esfuerzo, sino también dar un rodeo". (Kosík, 2022)

La metafísica y la filosofía idealista se han caracterizado hasta ahora por la búsqueda del conocimiento absoluto, un conocimiento universalmente válido. Para lograr esto, mediante la abstracción, separan del objeto todo contenido concreto centrándose solamente en sus aspectos formales aislando todo lo demás. Estas formas generales sin contenidos específicos son las llamadas categorías lógicas, las cuales tienen una validez supuestamente universal. Y es sobre estas categorías que inician sus sistemas filosóficos. La crítica a las categorías lógicas como formas del conocimiento absoluto fue planteada por Marx (1987) en la miseria de la filosofía.

¿Hay que extrañarse de que cualquier cosa, en último grado de abstracción —puesto que hay abstracción y no análisis—, se presente en estado de categoría lógica? ¿Hay de extrañarse de que eliminando poco a poco todo lo que constituye la individualidad de una casa, de que haciendo abstracción de los materiales de que se compone, de la forma que la distingue, se llegue a obtener sólo un cuerpo en general; que haciendo abstracción de los límites de ese cuerpo, no se tenga ya más que un espacio; que haciendo por último abstracción de las dimensiones de ese espacio, se termine por no tener más que la cantidad absolutamente pura, la categoría lógica? A fuerza de abstraer así de todo sujeto los pretendidos accidentes, animados o inanimados, hombres o cosas, tenemos razón en decir que, en último grado de abstracción, se llega a obtener como sustancia las categorías lógicas. **Así, los metafísicos, al hacer estas abstracciones se imaginan hacer análisis y que, a medida que se separan más y más de los objetos, imaginan aproximarse a ellos hasta el punto de penetrarlos.** (p. 65)

Esto podemos decírselo también a Kelsen, a medida que abstrae del Derecho su aspecto material fáctico como actividad humana, y su aspecto social en sus diversas formas, sean económicas, políticas, ideológicas; se separa más y más del Derecho realmente existente creyendo que se aproxima a él al punto de conocer científicamente qué es el Derecho.

La comprensión de la dialéctica como el estudio de las leyes concretas del objeto concreto, en contraposición a la búsqueda de leyes absolutas/generales del movimiento, implica que el método dialéctico no puede partir de formas abstractas separadas de todo contenido, sino que debe partir de lo concreto. Cuando Kelsen parte del Derecho como juicio hipotético que conecta mediante el deber ser un supuesto fáctico con una consecuencia jurídica: si es A debe ser B, está partiendo de una forma abstraída de todo contenido. En este sentido, al abordar un objeto de conocimiento, el proceso de pensamiento no puede presentarse como una exterioridad al mismo objeto, desde una dialéctica o lógica absoluta que se pretende aplicar, sino que debe partir de la dialéctica específica de su objeto, es decir, de su movimiento específico. No partimos de leyes generales de la historia que debamos aplicar al Derecho, sino que nos enfrentamos al Derecho como fenómeno social y de su movimiento inmanente deducimos las leyes específicas que rigen su movimiento. Para Hegel la dialéctica es la reproducción ideal del auto movimiento interno del objeto de conocimiento, que se rige por la dialéctica que tiene en sí (Starosta, 2015, pág. 71). En este sentido, la dialéctica no es algo que se aplica al objeto de conocimiento desde afuera, sino que surge del propio objeto, de su movimiento interno. Por tanto, la dialéctica se presenta como un método que busca comprender el objeto en su totalidad, a partir de su propia dinámica interna y no como una imposición externa de categorías generales y abstractas.

Esto implica que no se debe partir de principios básicos o generales del pensamiento dialéctico materialista como la lógica dialéctica lo asume (Unidad de contrarios, negación de la

negación, salto de lo cuantitativo a lo cualitativo) que deban seguirse para “representar” la realidad material con mayor exactitud (Starosta, 2015, pág. 98). Porque, así como la lógica formal trata a las cosas en su aspecto abstracto, general, la lógica dialéctica trata al movimiento en su aspecto abstracto, general.

Todo lo que existe, todo lo que vive sobre la tierra y bajo el agua, no existe y no vive sino en virtud de un movimiento cualquiera. El movimiento de la industria produce los productos industriales, el movimiento de la vida produce los seres vivos (Marx K. , 1987, pág. 66). La dialéctica materialista es un método científico que busca entender el objeto concreto como un momento del movimiento de la realidad. Es importante tener en cuenta que la dialéctica no se ocupa del movimiento en general, sino del movimiento específico del objeto que se está estudiando. La realidad es dialéctica, y por lo tanto el método también debe serlo, pero esto no significa que deba aplicarse de manera dogmática a todos los objetos de estudio, ya que cada objeto tiene su propio movimiento específico que debe ser abordado de manera única. El movimiento de los astros no es el mismo movimiento del agua y mucho menos el movimiento de la sociedad. La dialéctica materialista de Marx se enfoca en el movimiento de la sociedad capitalista, a través del análisis de las relaciones sociales capitalistas. Es importante comprender que la dialéctica materialista es una herramienta poderosa para la investigación científica, pero su uso debe ser cuidadoso y flexible para adaptarse a las características específicas del objeto de estudio, la sociedad capitalista.

Sobre la dialéctica como leyes del movimiento general de las cosas, Marx (1987) en la Miseria de la filosofía menciona:

**“Así como a fuerza de abstracción hemos transformado toda cosa en categoría lógica, de la misma manera basta con hacer abstracción de todo rasgo distintivo de los**

**diferentes movimientos para llegar al movimiento en estado abstracto, al movimiento puramente formal**, a la fórmula puramente lógica del movimiento. Y si en las categorías lógicas se encuentra la sustancia de todas las cosas, en la fórmula lógica del movimiento se cree haber encontrado el método absoluto, que no sólo explica cada cosa, sino que implica además el movimiento de las cosas.

(...)

¿Qué es, pues, este método absoluto? La abstracción del movimiento. ¿Qué es la abstracción del movimiento? El movimiento en estado abstracto. ¿Qué es el movimiento en estado abstracto? La fórmula puramente lógica del movimiento o el movimiento de la razón pura. ¿En qué consiste el movimiento de la razón pura? **En situarse en sí misma, oponerse a sí misma y combinarse consigo misma, en formularse como tesis, antítesis y síntesis, o bien en afirmarse, negarse y negar su negación**". (p. 66)

Al contrario de la lógica formal o la lógica dialéctica, la dialéctica materialista no trabaja en abstracciones, en formas puras carentes de contenido, en simples categorías lógicas. La abstracción del objeto a categoría lógica implica reemplazar al objeto real por una forma pura y universal abstraída de toda determinación concreta, una tergiversación de ese objeto, su mero aspecto formal que es propio a cualquier contenido y por lo tanto indiferente respecto de los mismos (Starosta, 2015, pág. 78).

Con respecto a las abstracciones y a los conceptos puros que solo se mueve en sí mismos, el doctor Guido Starosta (2015) menciona:

“(...) durante todo el movimiento de la idea en su pureza (la Lógica) no se tocó ningún contenido particular y determinado. Sólo se desarrolló lo general, lo lógico, las esencialidades o determinaciones del pensamiento que, por su generalidad, se dice que

estructuran todas las formas de lo real. Pero la abstracción alcanzada en esta forma no puede sino anhelar un contenido particular, pues de lo contrario el pensamiento abstracto seguiría girando sobre sí mismo.” (p. 81)

Por lo tanto, si el conocimiento de lo real mediante el método dialéctico busca la apropiación mental íntegra del objeto de estudio en su movimiento, no puede partir de un objeto abstracto y meramente formal. Si el sujeto parte de meras abstracciones, solo podrá apropiarse en el pensamiento de la representación lógica del objeto, la cual se encuentra desprovista de cualquier contenido material. Esas formas de pensamiento se transforman así en categorías puras que se mueven según su propia lógica y son indiferentes a toda determinación material (Starosta, 2015, pág. 82), por lo que si nos apropiamos de esas formas de pensamiento abstracto no estamos reproduciendo lo concreto en la mente, sino que estamos reproduciendo la mera idea abstracta, la forma unilateral y vaciada de contenido.

“(…) el idealismo de la representación lógica surge de su sustitución del movimiento determinado de la naturaleza y la historia **por una construcción mental**, estructurada sobre la base de una necesidad lógica. **Esta última, por su propia naturaleza de reflejo subjetivo, sólo puede permanecer externa a las formas naturales o sociales particulares en juego.**” (Starosta, 2015, pág. 86)

Al hacer abstracción de las características particulares de un objeto material concreto para llegar a determinaciones cada vez más universales, dejamos atrás su especificidad y concreción, y nos adentramos en abstracciones puramente formales, pensamientos puros, espíritu puro. A partir de esta base lógica, la reconstrucción mental que hagamos del objeto de estudio será siempre una reconstrucción ideal, que se mantendrá como algo exterior al objeto de conocimiento real del que partimos (Starosta, 2015, pág. 108).

El problema principal de representar el mundo mediante categorías lógicas es que, al abstraer toda concreción y dejar solo la forma, se separa la forma de su contenido, de sus potencias cualitativas, es decir, de su movimiento. Las categorías lógicas solo encuentran como realidad constitutiva la afirmación inmediata de sí mismas,  $A = A$ . En la categoría lógica, no podemos encontrar ninguna necesidad de transformación, ningún rasgo o característica material. El mero estado estático de la inmediata autoafirmación de A no nos presenta ninguna potencialidad de A para convertirse en otro, ningún cambio. La necesidad lógica de que algo guarde la identidad consigo mismo implica precisamente que ese algo no encierra la necesidad de volverse otro. Cuando partimos de representaciones y no de lo concreto, nos apropiamos idealmente de las representaciones, pero no del objeto material en sí. En nuestro proceso de conocimiento, nunca llegamos al objeto real, simplemente desarrollamos la mera idea en sí misma.

### ***2.2.3 Esencia y fenómeno***

Cuando partimos del objeto concreto, el objeto real con todas sus características específicas, no se nos presenta a simple vista el movimiento interno del objeto ni el desarrollo de las potencias que este objeto encierra. Al ver una manzana, en un inicio solo vemos el aspecto superficial de la manzana como medio de consumo o como forma, pero no reconocemos que la manzana es producto del movimiento metabólico de un árbol en el despliegue de su determinación fundamental como ser vivo. El movimiento interno de la manzana, su potencialidad para ser consumida o ser el medio directo de reproducción del árbol en el despliegue de su determinación reproductiva, no es evidente a simple vista. La dialéctica busca ir más allá de lo inmediato. Así, la manzana ya no se presenta como una forma aislada y abstracta de todo movimiento, sino como un momento en el proceso metabólico de un árbol y también en el proceso metabólico de la vida en

general. La manzana es vista como una forma singular de una totalidad concreta en su movimiento orgánico.

Sin embargo, al partir de la realidad material, podemos explorar y desentrañar las conexiones internas y las determinaciones de las cosas a través de un proceso de análisis y síntesis, que se fundamenta en el método científico. Este método nos permite ir más allá de la apariencia fenoménica de las cosas y alcanzar una comprensión más profunda de su esencia y de cómo funcionan en el mundo.

Es cierto que los seres humanos no pueden captar inmediatamente las conexiones internas y las determinaciones de las cosas, ya que nuestra percepción está limitada por nuestros sentidos y nuestra capacidad cognitiva. Sin embargo, gracias al desarrollo histórico del conocimiento científico podemos ir más allá de la apariencia fenoménica de las cosas y entender su esencia y funcionamiento de manera cada vez más profunda.

Si los seres humanos captaran inmediatamente las conexiones internas y las determinaciones de las cosas la ciencia sería superflua, es precisamente porque generalmente la forma en que se manifiestan las cosas no coincide directamente con la esencia de estas que es necesaria la ciencia (Kosík, 2022, pág. 27).

Pero sería un error afirmar que, debido a que el fenómeno inmediato no coincide directamente con la esencia concreta de las entidades reales, nunca podremos conocer la esencia de las cosas en sí mismas y solo podremos divagar en lo fenoménico e inmediato. Esta ha sido la postura del positivismo empirista, pero la dialéctica materialista afirma que es posible alcanzar la identidad entre el fenómeno que captan nuestros sentidos y la esencia de las cosas, al contrario del positivismo vulgar Kantiano que niega la posibilidad de conocer las cosas en sí, la dialéctica materialista nos enseña que sí podemos conocer las cosas en sí mismas.

Si la esencia no se manifestase en absoluto en los fenómenos, el mundo de la realidad se distinguiría de modo radical y esencial del mundo fenoménico: en tal caso, el mundo de la realidad sería para el hombre "el otro mundo" (platonismo, cristianismo), y el único mundo al alcance del hombre sería el mundo de los fenómenos. Pero el mundo fenoménico no es algo independiente y absoluto: los fenómenos se convierten en mundo fenoménico en conexión con la esencia. El fenómeno no es radicalmente distinto de la esencia, y la esencia no es una realidad de orden distinto a la del fenómeno.

Si así fuese, el fenómeno no tendría ningún vínculo interno con la esencia, no podría manifestarla y, al mismo tiempo, ocultarla; la relación entre ambos sería mutuamente externa e indiferente. Captar el fenómeno de una determinada cosa significa indagar y describir cómo se manifiesta esta cosa en dicho fenómeno, y también cómo se oculta al mismo tiempo. La comprensión del fenómeno marca el acceso a la esencia. Sin el fenómeno, sin su manifestación y revelación, la esencia sería inaccesible (Kosík, 2022, págs. 25-26).

Entonces, partimos del fenómeno ya que es la única forma en la que nuestro conocimiento puede empezar: por lo inmediato y sensible. Sin embargo, no entendemos el fenómeno de manera abstracta, como si el aspecto unilateral captado inmediatamente por nuestros sentidos fuera el único aspecto real del objeto, o el único que pudiéramos conocer. Aislado de su movimiento interno, el fenómeno se presenta como la esencia, y las apariencias se nos presentan como lo real. Aquello que Karel Kosik llama "mundo de la pseudoconcreción" es esta inversión fetichizada donde lo inmediato se presenta como lo esencial. Para evitar esta inversión idealista, entendemos el fenómeno de manera concreta, como el aspecto singular del movimiento de una totalidad concreta. Para descubrir la esencia oculta de la cosa, el investigador debe poseer, necesariamente,

antes de iniciar cualquier indagación, cierta conciencia de que existe algo como la esencia de la cosa. Debe saber que, a diferencia de los fenómenos, que son la forma inmediata en que se nos manifiestan las cosas, existe una verdad, una esencia oculta de la cosa (Kosík, 2022, pág. 26).

El proceso de conocimiento debe buscar la esencia en el fenómeno. Esto se logra a través de un proceso analítico que separa las formas inmediatas en que se manifiestan las cosas (fenómenos) de los contenidos que estas formas encierran: sus determinaciones cualitativas, tanto realizadas como por realizar (esencia). Sin embargo, esto no implica ignorar o desechar lo que se considera secundario, sino que se revela su carácter fenoménico como modo de manifestación de una cosa en sí. Por ejemplo, el fenómeno de la lluvia es una de las formas en que se manifiesta ante nuestros sentidos el ciclo del agua. Lo inmediato y fenoménico es solo la forma en que se manifiesta un contenido específico: la lluvia como fenómeno es la forma en que se manifiesta la determinación cualitativa (contenido) del agua de evaporarse, condensarse y precipitarse. Dicha determinación es el contenido de la forma y es lo relevante científicamente. Es importante destacar que no siempre el ser humano pudo acceder a la esencia de las cosas de manera directa. Al quedarnos en lo inmediato, el fenómeno de la lluvia a llegado a ser visto como la manifestación de los dioses y de sus estados anímicos.

Entendiendo que las formas inmediatas a las que se enfrenta nuestro conocimiento son momentos del movimiento y desarrollo de una totalidad concreta, la dialéctica busca encontrar la especificidad de ese movimiento y su desarrollo. En ese sentido, aunque en el camino del pensamiento para conocer las cosas partimos necesariamente del fenómeno, que es una abstracción, pues el fenómeno se encuentra abstraído, separado de su contenido, de su esencia, dicho fenómeno es la forma en que percibimos una realidad concreta, ya que la realidad es concreta la observemos o no. Por lo tanto, la dialéctica parte de lo concreto real, aunque en un primer

momento se presente de manera inmediata y abstracta en el pensamiento. Marx a esto le llamaba “concreto representado” pues es la representación inmediata de lo concreto en los sentidos. A partir de ese fenómeno inmediato, debemos encontrar la esencia a través de un proceso de análisis y síntesis.

#### ***2.2.4 El proceso analítico y sintético.***

Cuando un proceso de conocimiento no parte de un concreto, sino de una representación lógica, la forma lógica que se nos presenta carece de todo contenido. Su único contenido es su autoidentidad formal,  $A = A$ . El proceso que parte de lo concreto debe analizar la forma fenoménica en que se presenta el concreto, como la forma en que se realizó una potencia cualitativa. Por ejemplo, un Tiranosaurio Rex es la forma en que se realizó la potencia cualitativa del huevo de Tiranosaurio. Y a su vez, como portador de la potencialidad cualitativa de negar su estado actual y afirmarse en uno nuevo, asumimos que la forma inmediata contiene en sí la necesidad de moverse, de realizarse, de cambiar. Como en el proceso evolutivo, el Tiranosaurio devino gallina.

La investigación dialéctica busca captar, en el mismo movimiento analítico, tanto la forma concreta que se examina, como su forma anterior, la última se encuentra en las potencialidades cualitativas realizadas en la forma concreta o actual. En el árbol concreto encuentro tanto su forma como árbol, como su forma anterior como semilla, la cual se expresa en que el árbol es la realización de la semilla. Así, las determinaciones del árbol, aquello que lo hace ser como es, son las potencialidades realizadas de la semilla. Una semilla de manzano se realiza como árbol de manzano. Esto es lo que entiende el método dialéctico por determinación, que ha sido confundido con el “determinismo”, la semilla de manzano es una **determinada** semilla con unas determinadas potencias a realizar, la semilla se realiza volviéndose un manzano y no un naranjo, es por esto que

el manzano tiene las potencias realizadas de la semilla de manzano. Esto no significa que la semilla **esté determinada necesariamente** a volverse manzano, puede que no crezca si quiera o que sea consumida y destruida por otro animal, sin embargo, contiene unas determinadas potencias como semilla de manzano. Pero a su vez, el árbol también contiene como determinaciones sus potencialidades por realizar, aquel movimiento inmanente en el árbol de convertirse en otro, de cambiar. El análisis dialéctico busca encontrar en la forma concreta (el árbol), tanto sus potencialidades cualitativas ya desarrolladas, presentes, concretas, como sus formas anteriores, es decir, la semilla, y también encontrar las potencialidades cualitativas por desarrollar, aquello en lo que la forma concreta puede devenir, transformarse.

Descubrir las determinaciones inmanentes/internas del objeto es el primer paso de la dialéctica, descubrir sus potencialidades concretas, sus características y su movimiento específico. Solo una vez que se han descubierto estas determinaciones a través del análisis, la investigación debe emprender el viaje de retorno a través del cual esas determinaciones, ahora en su auto movimiento, conducen a la “reproducción de lo concreto por el camino del pensamiento” (Starosta, 2015, pág. 112)

Se parte de lo concreto real, pero del concreto inmediato y fenoménico. Mediante el análisis se descubren sus características concretas, su esencia y sus potencialidades cualitativas, tanto realizadas como por realizar. Una vez que se encuentran estas determinaciones (aquello que determina al concreto a ser como es), se vuelve al objeto en sí, lo que en la dialéctica se conoce como la elevación de lo abstracto a lo concreto. Este proceso de síntesis implica acompañar idealmente el movimiento y desarrollo de cada determinación, o sea, el desarrollo de cada potencia cualitativa en cuanto se realiza en una forma concreta. Así, el punto de partida y de llegada es el mismo. Mientras que al comienzo solo podemos captar un aspecto inmediato y unilateral del objeto

concreto, ahora entendemos el objeto en su movimiento y no solo en su forma inmediata. Así, se reproduce lo concreto en el pensamiento. Al respecto, Marx (2007) ejemplifica este método en los Grundrisse:

Parece justo **comenzar por lo real y lo concreto**, por el supuesto efectivo; así, por ej., en la economía, por la población que es la base y el sujeto del acto social de la producción en su conjunto. Sin embargo, si se examina con mayor atención, esto se revela [como] falso. La población es una abstracción si dejo de lado, p. ej., las clases de que se compone. Estas clases son, a su vez, una palabra huera si desconozco los elementos sobre los cuales reposan, p. ej., el trabajo asalariado, el capital, etc. Estos últimos suponen el cambio, la división del trabajo, los precios, etc. El capital, por ejemplo, no es nada sin trabajo asalariado, sin valor, dinero, precios, etc. Si comenzara, pues, por la población, tendría una representación caótica del conjunto y, precisando cada vez más, **llegaría analíticamente a conceptos cada vez más simples: de lo concreto representado llegaría a abstracciones cada vez más sutiles hasta alcanzar las determinaciones más simples**. Llegado a este punto, **habría que reemprender el viaje de retorno, hasta dar de nuevo con la población, pero esta vez no tendría una representación caótica de un conjunto, sino una rica totalidad con múltiples determinaciones y relaciones.** (p. 21)

La inversión idealista de la teoría pura implica representar el fenómeno social del Derecho como una categoría lógica y abstraer todo contenido fáctico y social. Siendo más rigurosos, sería una categoría deóntica, pero para los fines expositivos, tanto la categoría deóntica como la lógica adolecen de lo mismo, ser puras abstracciones. Al hacerlo, al iniciar nuestro proceso de conocimiento sobre el Derecho, no tocamos al objeto concreto, sino a la representación como categoría lógica que nos hacemos en el pensamiento. De esta manera, lo concreto realmente

existente se representa como una categoría pura universal, una mera forma en la que cualquier contenido vale en cualquier momento y lugar, y dicho proceso de conocimiento solo puede reproducir idealmente un objeto ideal, mas no el objeto material fenoménico.

Por el contrario, la dialéctica materialista, al aplicar el análisis en lugar de la abstracción, no abandona en ningún momento el objeto material. En lugar de esto, busca descubrir las determinaciones inmanentes del objeto, sus potencialidades concretas y su movimiento específico a través del análisis. Luego, vuelve de estas determinaciones al objeto a través del proceso de síntesis, donde se acompaña idealmente el movimiento y desarrollo de cada determinación hasta su forma concreta. De esta manera, se entiende al objeto en su movimiento y desarrollo, y se reproduce lo concreto en el pensamiento. “No importa cuán abstracto y alejado de su existencia sensible inmediata lo lleve eventualmente el proceso analítico, permanece firmemente dentro de la materialidad del objeto” (Starosta, 2015, pág. 114).

Al emprender el viaje de retorno de las determinaciones al objeto concreto, se realiza la síntesis dialéctica que nos permite reproducir el objeto en su movimiento interno, en sus conexiones y relaciones. Si partiéramos de un árbol, tendríamos que analizar sus potencias cualitativas realizadas, en ellas encontraríamos que su estado actual como determinado árbol, por ejemplo, un Naranja, es producto de que las potencias que se realizaron en él fueron las potencias de la semilla de naranja. En las potencialidades de la semilla encuentro su relación con el medio, con la tierra, con el agua, con la luz del sol, y con los demás animales. Sin la tierra en la que germinar, sin el agua o el sol que la alimenta, sin la intervención de diversos animales que sirven como jardineros de la naturaleza, tal semilla no podría desplegar todas sus potencias, por lo que en el análisis interno de las potencialidades de la semilla encuentro su relación con el mundo. Y al regresar al árbol, ya no la veo como una forma inmediata, un mero árbol, sino como un momento

en el proceso de la vida, en su relación con la naturaleza misma. De esta forma, el objeto es comprendido en su totalidad y en su realidad concreta, y no solo como una abstracción o representación ideal. En la síntesis se logra la reproducción de lo concreto por medio del pensamiento.

La dialéctica materialista pretende encontrar la ley inmanente de la sociedad capitalista, en lugar de aplicar leyes generales y universales a los objetos de estudio, ya que tales leyes universales no existen. Por el contrario, cada período histórico contiene sus propias leyes, y una vez que la vida social entra en nuevas formas de organización, es dirigida por nuevas leyes. Lo que interesa no solo es la ley que gobierna al objeto mientras tiene cierta forma en un momento dado, sino también la ley que rige los cambios, el desarrollo, la ley que determina el tránsito de una forma a otra. Una vez que la dialéctica descubre esta ley, investiga los efectos en los que ella se manifiesta en la vida social. (Marx C. , 2010, págs. 26-27)

Estas leyes inmanentes de las formas específicas que estudiamos no se pueden comparar con las leyes físicas o químicas. Estamos ante leyes específicas del cuerpo social, que tampoco pueden ser generalizadas a toda la historia. Cada peldaño del desarrollo contiene sus propias leyes y la dialéctica lo que busca es encontrar dichas leyes y analizar cómo se manifiestan en la sociedad capitalista. No descarto la posibilidad de utilizar el método dialéctico para otras ciencias. Sin embargo, el uso concreto que le dio Marx fue para analizar la vida social, la sociedad capitalista. Siendo el Estado de Derecho la forma política del capitalismo, la dialéctica es perfecta para analizar al Derecho, las formas en que éste se manifiesta y sus leyes específicas. Pero no un Derecho ahistórico como una serie de categorías puras y universales, sino el Derecho históricamente específico, el Derecho que rige en las sociedades capitalistas bajo su forma Estado de Derecho.

### ***2.2.5 Libertad y Necesidad.***

Se asume erradamente que mientras el mundo natural es regido por la necesidad, por la determinación, en la sociedad lo que rige es la libre voluntad individual. Al respecto Arturo Berumen (2008), en un intento de conciliar el materialismo histórico con la teoría pura, especifica lo siguiente en su texto al respecto de la libertad y la necesidad en Kant y en Kelsen:

Si al ordenar las categorías por medio de las ideas trascendentales Kant pudo, por un lado, unificar la totalidad del conocimiento al identificar la totalidad de la realidad fenoménica con la experiencia total y ésta con la totalidad de los juicios sintéticos a-priori, tuvo que separar, por otro, de esa totalidad de juicios que en conjunto hacen posible determinar a los objetos del conocimiento, a los que se encuentran determinados por la legalidad moral de la razón, de los que se determinan por su legalidad natural, para evitar sus contradicciones, ya que **los primeros permiten entender a los fenómenos de una manera indeterminada por la libertad y los segundos, de una forma determinada por la necesidad.** (p. 37)

Entender al ser humano como indeterminado y naturalmente libre es un capricho idealista, es la separación del ser humano de la realidad material como si por arte de magia éste no se encontrara sometido a las leyes de la materia, sin entender que el ser humano es en todo caso, una de las muchas formas de la materia, una de las muchas formas de la naturaleza. Ciertamente frente a las otras formas naturales, el ser humano contiene una especificidad, pero no lo es la indeterminación. De hecho, solo la determinación permite la libertad real e histórica, pues es en el conocimiento de la misma que se puede desplegar todas las potencias de la libertad humana como dominio sobre la necesidad. Al respecto Engels (1968) menciona:

**Hegel ha sido el primero en exponer rectamente la relación entre libertad y necesidad.**

Para él, **la libertad es la comprensión de la necesidad.** "La necesidad es ciega sólo en la

medida en que no está sometida al concepto." **La libertad no consiste en una soñada independencia respecto de las leyes naturales, sino en el reconocimiento de esas leyes y en la posibilidad, así dada, de hacerlas obrar según un plan para determinados fines.** Esto vale tanto respecto de las leyes de la naturaleza externa cuanto respecto de aquellas que regulan el ser somático y espiritual del hombre mismo: **dos clases de leyes que podemos separar a lo sumo en la representación, no en la realidad.** La libertad de la voluntad no significa, pues, más que la capacidad de poder decidir con conocimiento de causa. Cuanto más libre es el juicio de un ser humano respecto de un determinado punto problemático, con tanta mayor necesidad estará determinado el contenido de ese juicio; mientras que la inseguridad debida a la ignorancia y que elige con aparente arbitrio entre posibilidades de decisión diversas y contradictorias prueba con ello su propia ilibertad, su situación de dominada por el objeto al que precisamente tendría que dominar. **La libertad consiste, pues, en el dominio sobre nosotros mismos y sobre la naturaleza exterior, basado en el conocimiento de las necesidades naturales; por eso es necesariamente un producto de la evolución histórica.** Los primeros hombres que destacaron de la animalidad eran en todo lo esencial tan poco libres como los animales mismos; pero cada progreso en la cultura fue un paso hacia la libertad. (p. 104)

Separar las ciencias sociales de las ciencias naturales asumiendo que la humanidad tiene a la indeterminación como fundamento es un error que se repite aún hoy en nuestros días. Ciertamente el movimiento de los astros, de las fuerzas, de los átomos, es distinto del movimiento de las sociedades, pero no menos material ni determinado. Si queremos una acción política con conocimiento de causa, hay que sabernos y reconocernos determinados, y es precisamente en ese conocimiento que podemos avanzar sobre la determinación y conquistar nuestra libertad.

### *2.2.6 Leyes generales de la dialéctica, unidad de contrarios, paso de lo cuantitativo a lo cualitativo y negación de la negación.*

Es un error popularizado por los manuales de filosofía soviéticos asumir que Marx y Engels postularon unas supuestas leyes generales de la dialéctica procedentes de las aportaciones de Hegel. Sin embargo, el lector podrá comprobar por él mismo que en ninguna de las obras de Marx y Engels se mencionan tales leyes generales, es más, las palabras materialismo dialéctico y materialismo histórico jamás son mencionadas por estos autores. Mucho menos una supuesta unidad de contrarios.

Engels en la controversia con Duhring tiene una oportunidad para criticar la deformación que este último hace de la dialéctica materialista. Duhring piensa que la dialéctica afirma que una cosa se mueve por fuerzas contrapuestas, contrarias, pero esto no es lo que Engels quiere decir cuando habla de contradicción. Cuando Engels menciona el carácter contradictorio del movimiento simplemente afirma que una cosa tiene la necesidad de devenir otra, de cambiar, de ser él mismo y al mismo tiempo no serlo, no en el sentido de ser un contrario, sino de **ser otro**.

Mientras contemplamos las cosas como en reposo y sin vida, cada una para sí, junto a las otras y tras las otras, no tropezamos, ciertamente, con ninguna contradicción en ellas. Encontramos ciertas propiedades en parte comunes, en parte diversas y hasta contradictorias, pero en este caso repartidas entre cosas distintas, y sin contener por tanto ninguna contradicción. En la medida en que se extiende este campo de consideración, nos basta, consiguientemente, con el común modo metafísico de pensar. Pero todo cambia completamente en cuanto consideramos las cosas en su movimiento, su transformación, su vida, y en sus recíprocas interacciones. Entonces tropezamos inmediatamente con contradicciones. **El mismo movimiento es una contradicción; ya el simple movimiento**

**mecánico local no puede realizarse sino porque un cuerpo, en uno y el mismo momento del tiempo, se encuentra en un lugar y en otro, está y no está en un mismo lugar. Y la continua posición y simultánea solución de esta contradicción es precisamente el movimiento.**

(...)

El lector puede apreciar finalmente qué es lo que hay tras esa frase favorita del señor Dühring; esto, simplemente: que el entendimiento que piensa metafísicamente no puede en absoluto pasar del pensamiento del reposo al del movimiento, porque le cierra el camino la citada contradicción. Como contradicción, el movimiento es para él completamente inconcebible.

(...)

Hemos visto antes que la vida consiste precisamente ante todo en que **un ser es en cada momento el mismo y otro diverso**. La vida, por tanto, es también una contradicción presente en las cosas y los hechos mismos, una contradicción que se pone y resuelve constantemente; y en cuanto cesa la contradicción, cesa también la vida y se produce la muerte. (Engels, ANTI- DUHRING, 1968, págs. 111-112)

No existe pues, una unidad de contrarios, más bien, la sencilla afirmación de que en todas las cosas existentes se encuentra la necesidad de devenir otra cosa. Al respecto de los cambios cuantitativos en cambios cualitativos, el mismo Engels menciona que no son leyes generales que luego se “aplican” a la historia, o a los análisis particulares, sino más bien son cuestiones que se comprueban del mismo movimiento real. El proceso dialéctico no parte de supuestas leyes universales y abstractas que luego se aplican al caso concreto, es el caso concreto, el objeto

concreto que demuestra tanto las leyes generales del movimiento como sus leyes particulares. Al respecto Engels (1968) menciona:

Admiremos ahora el alto y noble estilo gracias al cual el señor Dühring atribuye a Marx lo contrario de lo que en realidad ha dicho. Marx dice: **el hecho de que una suma de valor no pueda convertirse en capital sino cuando ha alcanzado una dimensión mínima, distinta según las circunstancias, pero determinada en cada caso particular, es una prueba de la corrección de la ley hegeliana.** El señor Dühring hace decir a Marx: **Como, según la ley hegeliana, la cantidad se muta en cualidad, por eso ocurre que "un anticipo, cuando alcanza un determinado límite, se convierte ... en capital". Precisamente lo contrario.** (p. 116)

Las leyes dialécticas no se aplican, sino que se deducen del movimiento real. El hecho material en el movimiento real de que una suma de valor cualquiera no se convierta en capital sino cuando ha alcanzado una magnitud mínima prueba la corrección de la ley hegeliana. Marx no está diciendo que, según una ley general hegeliana, la cantidad se muta en cualidad, y entonces una suma de valor se convertirá necesariamente en capital. Esto es fundamental, la inversión del método pretende imponer leyes generales y universales presupuestas a priori sobre las cosas, cuando es en el movimiento intrínseco de las cosas que podemos develar tales leyes, no al revés.

La negación de la negación es simplemente la continuación de la determinación fundamental del movimiento. Así como todas las cosas tienen la necesidad de devenir otras, de negarse para afirmar un estado o forma nueva, dicha forma o estado nuevo, a su vez es negado por otro posterior. Sin embargo, se tiende a asumir algún tipo de determinismo que en palabras de Dühring citado por Engels (1968) deduce que dicha negación hegeliana presta los servicios de “comadrona por las cuales surge el futuro del seno del pasado”:

La hegeliana negación de la negación tiene en efecto que prestar aquí, a falta de medios mejores y más claros, los servicios de comadrona por los cuales surge el futuro del seno del pasado. La supresión de la propiedad individual que se ha producido del modo indicado desde el siglo XVI es la primera negación. Le seguirá una segunda, que se caracteriza como negación de la negación y, consiguientemente, como restablecimiento de la "propiedad individual", pero en una forma superior fundada en la posesión común del suelo y de los medios de trabajo. Cuando el señor Marx llama a esta nueva "propiedad individual" también "propiedad social", se manifiesta precisamente la unidad superior hegeliana, en la cual tiene que estar superada la contradicción, a saber, superada y a la vez preservada, según este juego de palabras . . . **La expropiación de los expropiadores es, según esto, el resultado, por así decirlo automático, de la realidad histórica en sus relaciones materiales externas** . . . Pero difícilmente se dejará convencer un hombre razonable de la necesidad de la comunidad de suelo y capital en base a esa confianza puesta en palabrerías hegelianas como la negación de la negación ... La nebulosa ambigüedad de las ideas marxianas no asombrará, por lo demás, al que sepa qué puede conseguirse, o más bien destrozarse, con la dialéctica hegeliana como fundamento científico. (p. 120)

Engels (1968) a esta deformación responde:

¿Qué papel desempeña en Marx la negación de la negación? En las páginas 791 y siguientes reúne Marx los resultados finales de las investigaciones económicas e históricas sobre la llamada acumulación originaria del capital realizadas en las cincuenta páginas anteriores. Antes de la era capitalista existió, por lo menos en Inglaterra, una pequeña industria sobre la base de la propiedad privada del trabajador sobre sus medios de producción. La llamada acumulación originaria del capital consistió aquí en la expropiación de estos productores

inmediatos, es decir, en la disolución de la propiedad privada basada en el propio trabajo. Esto fue posible porque dicha pequeña unidad industrial no es compatible más que con estrechos y naturales límites de la producción y de la sociedad, con lo que alcanzado cierto grado de desarrollo produce los medios materiales de su propia aniquilación. Esta aniquilación, la transformación de los medios de producción individuales y dispersos o divididos en medios de producción socialmente concentrados, constituye la prehistoria del capital. En cuanto los trabajadores se convierten en proletarios, y las condiciones de su trabajo en capital, en cuanto se encuentra ya sobre bases propias el modo de producción capitalista, cobran una forma nueva la ulterior socialización del trabajo y la ulterior conversión de la tierra y los demás medios de producción, y, por tanto, la ulterior expropiación de propietarios privados. "Lo que se puede expropiar ahora no es el trabajador en economía personal, sino el capitalista que explota a muchos trabajadores. Esta expropiación se realiza por el juego de las leyes inmanentes de la misma producción capitalista, por la concentración de capitales. Cada capitalista derriba a muchos otros. Simultáneamente con esa concentración o expropiación de muchos capitalistas por pocos, se desarrollan la forma cooperativa del proceso de trabajo a un nivel cada vez más alto, la aplicación técnica consciente de la ciencia, la explotación común y planeada de la tierra, la transformación de los medios de trabajo en medios de trabajo sólo utilizables colectivamente y la economización de todos los medios de producción por su uso como medios de producción comunes de un trabajo combinado, social. **Con la constante disminución del número de los magnates del capital que usurpan y monopolizan todos los beneficios de ese proceso de transformación, crece la masa de la miseria, la opresión, la sumisión, la degradación y la explotación, pero también la cólera de la**

**clase obrera, en constante crecimiento, y entrenada, unida y organizada por el propio mecanismo del proceso de producción capitalista.** El capital se convierte en rémora del modo de producción que ha florecido con él y bajo él. **La concentración de los medios de producción y la socialización del trabajo alcanzan un punto en el cual resultan incompatibles con su revestimiento capitalista. Este salta entonces. Suena la hora final de la propiedad privada capitalista. Los expropiadores son expropiados."**

(...)

Marx muestra simplemente con método histórico y resume brevemente en esos párrafos que, al modo como **en otro tiempo la pequeña industria produjo necesariamente por su propio desarrollo las condiciones de su aniquilación, es decir, la expropiación de los pequeños propietarios, así ahora el modo de producción capitalista produce igualmente las condiciones materiales bajo las cuales tienen que perecer.** El proceso es histórico, y si al mismo tiempo es dialéctico, ello no es culpa de Marx, por mucho que le disguste al señor Dühring. Llegado este punto, cuando ha terminado su argumentación histórico-económica, sigue diciendo Marx: "El modo capitalista de producción y apropiación, y, por tanto, la propiedad privada capitalista, es la primera negación de la propiedad privada individual basada en el propio trabajo. La negación de la producción capitalista es producida por la misma producción capitalista, con la necesidad de un proceso natural. Es negación de la negación", etcétera (como hemos citado antes). **Así, pues, al caracterizar el proceso como negación de la negación, Marx no piensa en absoluto en que con eso pueda probarse que el proceso es históricamente necesario.** Antes al contrario: luego de haber probado históricamente que el proceso se ha realizado

efectivamente en parte y que en parte tiene que producirse, lo caracteriza por añadido como proceso que se realiza según una determinada ley dialéctica. Esto es todo. (p. 123-124)

La negación de la negación no implica que automáticamente el capitalismo será superado y que la historia conduce a un fin teleológico determinado, simplemente que en las condiciones de un estado social se dan las posibilidades para que dicho estado sea superado, aniquilado, por un estado superior. La negación de la negación simplemente es el proceso del movimiento, y son estas las únicas leyes generales, que no se aplican al caso concreto, sino que se deducen de la misma realidad que es dialéctica.

Cuando digo de todos esos procesos que son negación de la negación los estoy reuniendo a todos bajo esa ley del movimiento, y dejo precisamente por ello fuera de consideración la particularidad de cada proceso especial. La dialéctica no es, empero, más que la ciencia de las leyes generales del movimiento y la evolución de la naturaleza, la sociedad humana y el pensamiento.

**En la dialéctica, negar no significa simplemente decir no, o declarar inexistente una cosa, o destruirla de cualquier modo.** Ya Spinoza dice: *omnis determinatio est negatio*, toda determinación o delimitación es negación. **Además, la naturaleza de la negación dialéctica está determinada por la naturaleza general, primero, y especial, después, del proceso. No sólo tengo que negar, sino que tengo que superar luego la negación. Tengo, pues, que establecer la primera negación de tal modo que la segunda siga siendo o se haga posible. ¿Cómo? Según la naturaleza especial de cada caso particular.** Si muelo un grano de cebada o aplasto un insecto, **he realizado ciertamente el primer acto, pero he hecho imposible el segundo. Toda especie de cosas tiene su modo propio de ser negada de tal modo que se produzca de esa negación su desarrollo, y así también**

**ocurre con cada tipo de representaciones y conceptos.** (Engels, ANTI- DUHRING, 1968, págs. 131-132)

Como al inicio de este trabajo se mencionó, la dialéctica es la determinación cualitativa de todo lo existente de devenir otra cosa, sin embargo, ese es tan solo el carácter general del movimiento, quedarnos en él sería quedarnos en el movimiento en estado abstracto que ya Marx criticó en la miseria de la filosofía, es entonces el trabajo de cualquier materialista consecuente encontrar la naturaleza especial de la negación de su objeto concreto. Por eso, no podemos aplicar leyes generales del movimiento a las formas sociales más allá de afirmar que dichas formas están en constante movimiento, cosa que es obvia y no aportaría nada a la investigación científica. Encontrar la ley específica e histórica de dicho movimiento es lo que realmente tiene un valor científico.

### ***2.2.7 ¿Filosofía Marxista o superación de la filosofía?***

Este trabajo no pretende ser una crítica filosófica marxista a la teoría pura, no pretende oponer un sistema filosófico de ideas a otro sistema filosófico. La dialéctica materialista no es un sistema filosófico sino un método, un método que nos permite conocer el mundo científicamente para transformarlo. Al respecto Engels (1968) menciona:

Así fue el viejo materialismo negado por el idealismo. Pero en el ulterior desarrollo de la filosofía resultó también insostenible el idealismo, y fue negado por el moderno materialismo. Este, negación de la negación, no es la mera restauración del viejo, sino que inserta en los permanentes fundamentos del primero todo el contenido mental de una evolución milenaria de la filosofía y de la ciencia natural, así como de esa misma historia de dos mil años. **Ni siquiera es ya este nuevo materialismo una filosofía, sino una simple concepción del mundo que tiene que confirmarse y actuarse no en una selecta ciencia**

**de la ciencia, sino en las ciencias reales. La filosofía es, pues, aquí "superada" es decir, "tanto superada cuanto conservada"; superada en cuanto a su forma, conservada en cuanto a su contenido real.** (p. 129)

El pensamiento esquemático universal de categorías apriorísticas que tendrían una validez absoluta, es precisamente lo que critican Marx y Engels, no se trata de imponer a la realidad social una mística absoluta, sino de reproducir lo concreto por el camino del pensamiento, o sea, en la realidad social encontrar las leyes específicas y generales del movimiento. No es imprimir leyes presupuestas a priori sobre el mundo, sino deducir del mundo a posteriori las leyes que lo rigen. En cuando el mundo social cambia, dichas leyes lo harán, por lo que asumir el intento de conocimiento universal en lo social es un sin sentido, el conocimiento de las leyes históricas y las leyes que rigen los cambios históricos es precisamente la forma de obtener un conocimiento realmente científico sobre el cuerpo social.

El esquematismo universal que "sin perdonar nada en cuanto a profundidad de pensamiento **ha fijado con seguridad las estructuras básicas del ser" resultó ser un eco infinitamente corrompido de la Lógica hegeliana, y compartir con ésta la superstición de que dichas "estructuras básicas" o categorías lógicas tienen en algún lugar una misteriosa existencia propia, antes que el mundo y fuera del mundo al que hay que "aplicarlas".** La filosofía de la naturaleza nos ofreció una cosmogonía cuyo punto de partida es un "estado de la materia idéntico consigo mismo", un estado sólo imaginable en base a la más insalvable confusión sobre la conexión de naturaleza y movimiento (Engels, ANTI- DUHRING, 1968, pág. 133)

### *2.2.8 Tesis Sobre Feuerbach y aportes para la metodología en ciencias sociales.*

Marx tuvo la oportunidad de criticar la metodología materialista de Feuerbach y al mismo tiempo, de forma muy sencilla dejar las bases de una metodología con capacidades científicas de conocer el mundo real como ninguna otra.

La primera tesis dicta lo siguiente:

El defecto fundamental de todo el materialismo anterior —incluido el de Feuerbach— es que **sólo concibe las cosas, la realidad, la sensoriedad, bajo la forma de objeto o de contemplación, pero no como actividad sensorial humana, no como práctica, no de un modo subjetivo.** De aquí que el lado activo fuese desarrollado por el idealismo, por oposición al materialismo, pero sólo de un modo abstracto, ya que el idealismo, naturalmente, no conoce la actividad real, sensorial, como tal. **Feuerbach quiere objetos sensoriales, realmente distintos de los objetos conceptuales; pero tampoco él concibe la propia actividad humana como una actividad objetiva.** Por eso, en La esencia del cristianismo sólo considera la actitud teórica como la auténticamente humana, mientras que concibe y fija la práctica sólo en su forma suciamente judaica de manifestarse. Por tanto, no comprende la importancia de la actuación “revolucionaria”, “**práctico-crítica**”. (Engels & Marx, LUDWIG FEUERBACH Y EL FIN DE LA FILOSOFÍA CLÁSICA ALEMANA, 2006, pág. 57)

Si partimos de la afirmación de que lo único objetivo son los objetos de la naturaleza distintos al ser humano y que en el terreno de las ciencias sociales estamos ante subjetividades y ya no podemos tener conocimientos objetivos sino interpretaciones, se parte del mismo error de Feuerbach, asumiendo que la actividad humana no es objetiva. Esta separación sigue hoy en día en las ciencias sociales y naturales, se asume a las primeras como un campo de subjetividades e

interpretaciones en los cuales el conocimiento objetivo está condenado a ser imposible, mientras que las segundas representarían la objetividad y las ciencias “duras”. Es un error pensar que solo los fenómenos de la naturaleza son objetivos y verificables, y que la actividad humana, al estar orientada a “fines subjetivos” no puede ser conocida objetivamente. Implica abstraer al ser humano del mundo natural sobre el que se desarrolla, en el que él es un momento de ese mundo natural. El ser humano es un ser objetivo en el mundo, que produce la historia y por ende se produce a sí mismo, como ser objetivo su actividad tiene impulsos plenamente materiales, por lo que una verdadera ciencia social debe asumir la posibilidad de un conocimiento objetivo de las relaciones sociales.

Las relaciones sociales no tienen una existencia física, no se pueden medir, pesar, tocar, no son atributos de los objetos, y, sin embargo, son tan reales y materiales como la tierra sobre nuestros pies. Nadie negaría la existencia exterior y material de relaciones sociales que organizan la vida social. Cada cual nació, y en el mundo ya existían relaciones sociales capitalistas, Estado de Derecho, trabajo asalariado, etc. Las relaciones sociales no tienen una existencia física, palpable, por lo que deben ser estudiadas de una manera distinta al método de las ciencias naturales. El error de Kelsen es que, al no entender la materialidad de las relaciones sociales, les da un aspecto espiritual, como si la relación social existiera solo en nuestras cabezas como objeto mental. Cuando Kelsen nos quiere contestar a por qué una norma es válida, o sea, por qué es coactivamente exigible mediante el Estado, nos responde que esta norma es válida porque una norma superior le otorgó dicha validez. Pero como no podemos extrapolar esto al infinito, la primera constitución histórica es coactiva **porque en nuestras cabezas presuponemos una norma fundamental que le da validez a esa primera constitución, para Kelsen, el objeto mental es el que genera la relación social real de un sistema coactivo de la conducta humana.**

La tesis 2, desarrollando esta idea, menciona:

El problema de si al pensamiento humano se le puede atribuir una verdad objetiva, no es un problema teórico, sino un problema práctico. Es en la práctica donde el hombre tiene que demostrar la verdad, es decir, la realidad y el poderío, la terrenalidad de su pensamiento. **El litigio sobre la realidad o irrealidad de un pensamiento que se aísla de la práctica, es un problema puramente escolástico.** (Engels & Marx, 2006, pág. 57)

Si queremos corroborar una posición objetiva en cuando a las ciencias sociales, debemos ir a la práctica humana, a la actividad real de la sociedad, y ver ahí la demostración de nuestro pensamiento. Kelsen propone abstraerse de la actividad humana para entender un fenómeno social como el Derecho. Si queremos entender la vida social y sus formas, en especial la forma jurídico-política de Estado de Derecho, no podemos abstraernos de la actividad práctica de los seres humanos.

La tesis 8 refuerza esta idea:

**La vida social es, en esencia, práctica. Todos los misterios que descarrían la teoría hacia el misticismo, encuentran su solución racional en la práctica humana y en la comprensión de esa práctica.** (Engels & Marx, 2006, pág. 59)

Es en la actividad humana, en la práctica real de las personas, donde las ciencias sociales y en general la ciencia jurídica debe encontrar su objeto. Las normas son un producto de la actividad humana, una de las formas en que se manifiesta la organización jurídico-política de la sociedad, asumir a las normas como una realidad espiritual del deber ser, con una ontología distinta a la realidad material del ser, es precisamente llevar la teorización hacia el misticismo.

La tesis 11 es la más importante y un punto clave en el objeto de las ciencias sociales en general y de esta investigación en particular, puede incluso relacionarse con los fines misionales

de la educación superior pública. **“Los filósofos no han hecho más que interpretar de diversos modos el mundo, pero de lo que se trata es de transformarlo.”** (Engels & Marx, 2006, pág. 59)

Algunas interpretaciones de esta tesis mencionan que el problema de los filósofos y la filosofía en general según Marx, era que, una vez interpretaban de diversos modos la realidad, no la cambiaban, no actuaban sobre ella y se dedicaban a la mera contemplación. Pero el contenido de esta tesis va mucho más allá de eso. No es cuestionar la separación entre interpretar y hacer como la separación entre teoría y praxis, sino cuestionar el método de interpretar de diversos modos la realidad como un método capaz de transformar el mundo. Al respecto Marx y Engels (2014) en el primer capítulo de la ideología alemana mencionan:

**La crítica alemana no se ha salido hasta en estos esfuerzos suyos de última hora, del terreno de la filosofía.** Y, muy lejos de entrar a investigar sus premisas filosóficas generales, todos sus problemas brotan, incluso, sobre el terreno de un determinado sistema filosófico, del hegeliano.

(...)

Y, como para estos neohegelianos **las ideas, los pensamientos, los conceptos y, en general, los productos de la conciencia por ellos sustentada eran considerados como las verdaderas ataduras del hombre**, exactamente lo mismo que los viejos hegelianos veían en ellos los auténticos nexos de la sociedad humana, era lógico que también los neohegelianos lucharan y se creyeran obligados a luchar solamente contra estas ilusiones de la conciencia. En vista de que, **según su fantasía, las relaciones entre los hombres, todos sus actos y su modo de conducirse, sus trabas y sus barreras, son otros tantos productos de su conciencia**, los neohegelianos formulan consecuentemente ante ellos el postulado moral de que deben trocar su conciencia actual por la conciencia humana, crítica

o egoísta, derribando con ello sus barreras. **Este postulado de cambiar de conciencia viene a ser lo mismo que el de interpretar de otro modo lo existente, es decir, de reconocerlo por medio de otra interpretación. Pese a su fraseología supuestamente revolucionaria, los ideólogos neohegelianos son, en realidad, los perfectos conservadores.** Los más jóvenes entre ellos han descubierto la expresión adecuada para designar su actividad cuando afirman que solo luchan contra «frases». **Pero se olvidan de añadir que a estas frases por ellos combatidas no saben oponer más que otras frases y que, al combatir solamente las frases de este mundo, no combaten en modo alguno el mundo real existente.** (p. 15)

Aquí Marx y Engels nos exponen que no se trata de hacer una filosofía marxista, sino de salir del terreno de la filosofía y entrar al terreno de la actividad práctica humana, al terreno de las ciencias sociales. Esto tampoco puede implicar que se deba interpretar la realidad social según Marx, o según el marxismo, pues sería lo mismo que interpretar de otro modo lo existente. De lo que se trata es de conocer la realidad social de forma objetiva para poder transformarla. Los filósofos al interpretar de diversas maneras el mundo, sí actúan sobre él, pero su actividad lejos de la transformación social, reproduce la sociedad capitalista, con sus valores y sus dogmas. No es que interpreten y no actúen, sino que interpretando al mundo de diferentes maneras no hacen más que reproducir el orden establecido, siendo perfectos conservadores.

La interpretación no nos puede responder por la objetividad, por lo que no nos permite conocer objetivamente la realidad social, y sin una base objetiva la acción sobre el mundo va a encontrarse separada de su forma plenamente consciente, mutilando así las capacidades de transformar la sociedad.

La Universidad Industrial de Santander en su misión institucional menciona lo siguiente:

(...) es una organización que tiene como propósito la **formación de personas de alta calidad ética, política y profesional; la generación y adecuación de conocimientos;** la conservación y reinterpretación de la cultura y **la participación activa en un proceso de cambio por el progreso y mejor calidad de vida de la comunidad.** Orientan su misión los **principios democráticos, la reflexión crítica, el ejercicio libre de la cátedra, el trabajo interdisciplinario y la relación con el mundo externo.** Sustenta su trabajo en las cualidades humanas de las personas que la integran, en la capacidad laboral de sus empleados, en la excelencia académica de sus profesores y en el compromiso de la comunidad universitaria con los propósitos institucionales.

La ciencia social no debe verse de forma aislada a la práctica política sobre la realidad social. Lejos de eso, es la forma necesaria para gestionar conocimientos que permitan un avance en la transformación de la sociedad misma en el progreso y mejor calidad de vida. La pregunta por el quehacer científico es la pregunta inmediata por la actividad humana, cómo darle un contenido consciente a la acción práctica sobre el mundo en el que nos desarrollamos. Si partimos de la necesidad de una transformación social es porque reconocemos la realidad sobre la que nos desenvolvemos, y reconocemos las problemáticas y contradicciones del modo de producción capitalista. Es entonces donde la academia no asume una posición apolítica, pues lo político es una realidad material sobre la cual se organizan nuestras vidas, y si queremos transformar esas vidas, debemos entender la relación social de poder en la que se manifiesta el Estado de Derecho.

### **2.3 El método de la teoría pura como abstracción y reducción de la realidad a categoría lógica.**

La teoría pura del derecho enfatiza la pureza como respuesta a la ideologización del iusnaturalismo y la necesidad de separarse de cualquier postura política o moral en cuanto al derecho. Su objetivo es describir el derecho de manera neutral, por lo que busca depurar del análisis jurídico cualquier contenido que no sea normativo. Para la teoría pura, lo jurídico se define como un sistema de normas (Kelsen, 2011, pág. 18). En su obra, Kelsen (2011) comienza definiendo lo que, para él, es el derecho:

La teoría pura del derecho se enfoca en el derecho positivo como un sistema normativo. Sin embargo, **su proceso de conocimiento no parte de ningún sistema normativo concreto o existente**, sino del derecho positivo en general. Es una teoría general del derecho, no una interpretación de normas jurídicas específicas, ya sean nacionales o internacionales. (p. 41)

El propósito de la teoría pura del derecho es conocer el derecho tal como es, es decir, comprender su naturaleza y cómo se forma. No tiene como objetivo establecer cómo debería ser o formarse el derecho. Es una ciencia del derecho y no una política jurídica. Kelsen (2011) enfatiza esta distinción al mencionar lo siguiente:

Si se autocalifica como teoría pura del derecho, es debido a que se propone asegurar un conocimiento dirigido exclusivamente al derecho y porque pretende eliminar de dicho conocimiento todo aquello que no pertenezca al objeto exactamente delimitado como derecho. En otras palabras, se propone liberar a la ciencia jurídica de todos aquellos elementos que le son extraños. (p. 41)

La primera separación de los contenidos extrajurídicos ocurre cuando Kelsen (2011) señala la especificidad de lo social. El derecho es un fenómeno social, y la sociedad es un objeto totalmente distinto de la naturaleza. Para ser considerada ciencia, la ciencia jurídica debe distinguir entre derecho y naturaleza, y separar todo lo que pertenece al mundo natural, incluyendo tanto las metodologías propias de las ciencias naturales como las manifestaciones del mundo natural.

Kelsen menciona que separar los contenidos extrajurídicos es difícil, ya que una parte del derecho parece estar relacionada con la naturaleza. Para explicar esto, utiliza el ejemplo de la sentencia judicial y el negocio jurídico. En estos casos, encuentra dos elementos: un fenómeno externo, generalmente un comportamiento humano, que es perceptible sensorialmente y se produce en un momento y lugar específicos, y el significado jurídico de ese fenómeno externo. Por ejemplo, cuando un individuo vestido con toga habla desde el estrado a otras personas en las mesas, el fenómeno externo es la actividad perceptible de hablar, pero el significado jurídico es que se está pronunciando una sentencia judicial.

El significado del acto no puede verse ni oírse como si se tratara de un hecho meramente externo, como sucede con un objeto del que se perciben sus propiedades y funciones naturales, tales como el color, la dureza o el peso.

(...)

Estos hechos externos, al tener lugar en el tiempo y en el espacio, constituyen siempre un evento perceptible, un trozo de naturaleza que, como tal, está determinado por leyes causales. **Ahora bien, ese acontecer, como elemento del sistema de la naturaleza, no es objeto del conocimiento jurídico.** Lo que lo convierte en acto jurídico o antijurídico no es su facticidad, no es su ser natural, esto es, su estar determinado causalmente en el sistema

de la naturaleza, sino el sentido objetivo que va vinculado a ese acto, el significado que tiene. (p. 42-43)

Para la teoría pura del derecho, entender algo como jurídico significa entenderlo como parte del derecho. Esto implica asumir que solo las normas jurídicas pueden ser objeto del conocimiento jurídico y que el derecho es un sistema de normas. Por lo tanto, la separación de lo jurídico de la naturaleza implica que la ciencia jurídica es una ciencia del espíritu, con una metodología completamente diferente a la de las ciencias naturales. Los hechos fácticos de la vida real son desechados en cuanto no son el objeto de conocimiento jurídico.

Kelsen (1982) en su segunda edición no modificó esta concepción de separar lo fáctico (el ser) del contenido de sentido (deber ser):

En cuanto se determina al derecho como norma (o, más precisamente, como un sistema de normas, como un orden normativo), y se limita la ciencia del derecho al conocimiento y descripción de normas jurídicas y de las relaciones que ellas constituyen entre los hechos por ellas determinados, se acota el derecho frente a la naturaleza, y a la ciencia del derecho, como ciencia normativa, frente a todas las demás ciencias que aspiran a un conocimiento por leyes causales de los acontecimientos fácticos. Así se logra por fin un criterio seguro, para separar unívocamente la sociedad de la naturaleza y la ciencia social de la ciencia natural. (p. 89)

Sin embargo, Kelsen (1982) también reconocía que la actividad humana podía ser considerada un acontecimiento fáctico, y que la ciencia que estudia esta actividad opera sobre factores de hecho y bajo el principio de causalidad. Sin embargo, esta ciencia social no puede distinguirse claramente de la ciencia natural. (p.90)

**Sólo cuando la sociedad es entendida como un orden normativo de la interacción humana, como un objeto concebido en forma distinta del orden causal de la naturaleza, puede contraponerse la ciencia de la sociedad a la ciencia de la naturaleza.**

(...)

Una vez reconocido el principio de causalidad, cabe aplicarlo también a la conducta humana. La psicología, la etnología, la historia, la sociología, son ciencias cuyo objeto es el comportamiento humano en tanto está causalmente determinado; es decir, en cuanto se desarrolla en el dominio de la naturaleza o de la realidad natural. Designar una ciencia como “ciencia social”, porque apunta a la interacción recíproca de los hombres, y trata de explicar causalmente la conducta humana, no es suficiente para diferenciarla esencialmente, como ya se señaló, de las ciencias naturales, como la física, la biología o la fisiología. Otra cuestión es de cuál sea el grado en que es posible efectuar semejante explicación causal de la conducta humana. La diferencia que, en este respecto, se da entre las ciencias sociales indicadas y las ciencias naturales, sólo es una diferencia de grado, no una diferencia de principio. La diferencia esencial sólo se da entre las ciencias naturales y aquellas ciencias sociales que interpretan la interacción humana, no causalmente, sino conforme al principio de imputación, ciencias que no describen cómo se va desarrollando el comportamiento humano, determinado por leyes naturales en el dominio de la realidad natural, sino cómo debe producirse, determinado por normas positivas, esto es, por normas establecidas mediante actos humanos. (p.90-100)

La metodología de la teoría pura parte del fenómeno social del derecho, pero separa todo lo fenoménico del derecho, todo lo que ocurre en la realidad fáctica. Deja entonces un aspecto meramente formal del derecho: ser un juicio hipotético que conecta un supuesto fáctico con una

consecuencia jurídica a través de la imputación y la realización del deber ser. Sin embargo, el deber ser se encuentra tanto en las normas morales como en las normas jurídicas, ambas contienen al deber, ambas prescriben que algo debería ser un modo determinado por el sistema moral o por el sistema normativo. Otro de los propósitos de la teoría pura es distinguir la norma jurídica de otros objetos espirituales como las normas morales, la norma jurídica no es simplemente un imperativo: “Juan debe comportarse bien”, sino que es un juicio hipotético que vincula un supuesto de hecho condicionante y una consecuencia jurídica condicionada: “El que mate a otro incurrirá en prisión”. (Kelsen, 2011, pág. 55)

Si es A entonces debe ser B, ésta es la forma fundamental en la que se enmarca el deber jurídico, y la forma general de las normas. Como meras formas, cualquier contenido normativo específico es válido, y contiene una pretensión universalmente válida, pues el deber siempre se expresa así.

Si la causalidad es la ley con la que las ciencias naturales vinculan un determinado hecho fáctico como causa de otro hecho, la imputación es la ley que vincula una condición jurídica a una consecuencia jurídica. La relación entre la infracción y el castigo no es una relación de causa y efecto, sino de imputación, a una determinada conducta contraria al derecho se le imputa un determinado castigo. El deber es el vínculo de imputación. Y a su vez, es la expresión de la existencia específica del derecho como deber ser, de su validez. *Es por medio del deber como la teoría pura expone el derecho positivo* (Kelsen, 2011, pág. 55)

La norma jurídica que prescribe un deber ser, es una norma coactivamente exigible. El acto coactivo estatal es la consecuencia que aparece vinculada a una determinada condición jurídica. Lo que hace que una determinada conducta sea antijurídica es que el ordenamiento jurídico-

positivo reaccione a dicha conducta con un acto coactivo. Lo que diferencia al deber ser moral del deber ser jurídico es el acto estatal coactivo.

Kelsen (2011) sostiene que la moral y la justicia son ordenamientos normativos que trascienden las normas por su validez absoluta, similar a la idea platónica que trasciende el mundo real. Sin embargo, el contenido de la moral o de la justicia no puede ser encontrado racionalmente. (p.49)

También separa al derecho de sus contenidos ideológicos, y de los preceptos políticos que intentan justificar un orden determinado. Kelsen (2011) entiende que el derecho como deber ser separado de lo fáctico podría ser considerado como ideología (p. 65). Pero si se analiza al derecho en relación con un orden superior que tenga como pretensión hacer que el derecho se adecúe a él, como el iusnaturalismo y las concepciones de justicia universal, el derecho positivo representará el derecho que realmente es y el derecho natural o lo que debería ser representará a la ideología.

En contra de las apariencias **no es contradictorio en absoluto que se considere al derecho, en relación con la realidad natural, como una ideología** y que, a pesar de eso, se exija una teoría pura del derecho, esto es, una teoría libre de ideologías.

(...)

Si se contempla **el derecho positivo como un orden normativo en relación con la realidad del acontecer fáctico** el cual, a tenor de las exigencias de dicho derecho, debe estar en consonancia con él (aunque lo cierto es que no siempre lo está), **entonces se lo podrá calificar de “ideología”**. Si se lo contempla en relación con un orden “superior” cuya pretensión sea que el derecho positivo deba estar acorde con él, como es el caso del derecho natural o el de un ideal de justicia, entonces el derecho positivo representará el

derecho “real”, el derecho existente, y el derecho natural o la justicia representarán la ideología.

La teoría pura del derecho salvaguarda su tendencia antiideológica al aislar la exposición descriptiva del derecho positivo respecto de todo tipo de ideología iusnaturalista sobre la justicia. Para la teoría pura, no entra dentro del debate teórico la posibilidad de que haya un orden superior al derecho positivo que sea válido. Se limita a sí misma al derecho positivo, e impide que la ciencia jurídica pueda considerar dicho derecho como un orden superior en sí mismo, así como que reciba su justificación de un orden superior; y también impide que la discrepancia entre un supuesto ideal de justicia y el derecho positivo pueda convertirse en un argumento jurídico contra la validez de este último. La teoría pura del derecho es una teoría del positivismo jurídico (Kelsen, 2011, págs. 65-66).

Partamos del derecho como fenómeno social, la teoría pura nos dice que lo primero que debemos hacer es abstraernos de su contenido fenoménico real, la acción humana que ocurre en el tiempo y en el espacio. Luego, el método puro debe separar del derecho como sistema normativo todo lo que no sea jurídico. Los contenidos políticos, económicos, culturales, ideológicos e históricos del derecho, en suma, los contenidos sociales deben ser separados de la investigación. Nuestro querido Kelsen nos pide que nos ocupemos de un fenómeno social ignorando su aspecto fenoménico como “hecho exterior” perceptible en los sentidos y de su aspecto social históricamente específico. El derecho como fenómeno social es abstraído de todo contenido fáctico social y reducido solo a un objeto espiritual, el “deber ser”, un sistema normativo que no existe en el tiempo ni en el espacio. Pero a su vez, dicho sistema normativo es separado de otros contenidos normativos como los morales o religiosos, despojando la ciencia jurídica de cualquier valoración.

Dejando únicamente las normas coactivamente exigibles, abstrae de ellas sus determinaciones específicas. La teoría pura es una teoría del derecho en general, no de sus formas específicas, así éstas tengan contenidos políticos, económicos, y culturales, estos son separados de la mera forma general. El proceso de abstracción nos deja un derecho como mero sistema normativo, y a la norma la forma elemental de dicho sistema. Pero ni siquiera parte de una norma real sino de la mera formalidad de la norma. Reducido el derecho a un sistema formal de normas y a la norma a una proposición: “si es A entonces debe ser B”, la teoría pura reduce el fenómeno social a una mera forma ideal general abstraída de todo contenido específico material, salvo ser un orden prescriptivo coactivamente exigible. El derecho puro es el resultado de la metodología pura que por medio de la abstracción separa todos los contenidos materiales y deja la mera forma. Al hacer esto la teoría pura vuelve el derecho una mera categoría formal pura, y es sobre esta mera forma sin contenido que Kelsen despliega su proceso de conocimiento, jamás penetra al derecho como fenómeno social, sino que se apropia en el pensamiento de un objeto ideal, el derecho como categoría pura. Al respecto Gregorio Robles menciona:

La teoría pura del derecho no es una teoría del derecho “puro”. Tal cosa no existe, ya que el derecho siempre posee unos contenidos políticos, morales, económicos, etcétera.

Pero si el derecho posee todos esos contenidos, ¿cómo es posible que la teoría pura pueda prescindir de ellos? Por la sencilla razón de que la teoría pura -como teoría general del derecho- se fija tan solo en sus aspectos o conceptos generales. En otras palabras, el objeto de la teoría pura es la investigación de los conceptos y estructuras formales del derecho en general, y no los contenidos concretos de uno o varios ordenamientos jurídicos particulares.

**Es, pues, una teoría formalista del derecho. Por eso se la podría denominar también “teoría formal” del derecho.** (Kelsen, 2011, pág. 20)

La metodología de la teoría pura hace que nos apropiemos de una deformación ideologizada del fenómeno social que tenemos por delante. Nuestro proceso de conocimiento nunca toca el concreto real, el Derecho determinado socialmente, el Estado de Derecho como la forma jurídico-política actual general en que se organiza la sociedad. Siempre parte y desarrolla la mera representación ideal como categoría pura, esta forma de conocer no puede pretender ser una ciencia, ya que no es una forma de conocer el mundo, sino de representar el mundo de una forma ideológica y sobre dicha representación se despliega luego el proceso de conocimiento, nunca sobre el objeto real.

Centrando su análisis en un derecho purificado, abstraído de las condiciones materiales en las que se desenvuelve la vida social, la teoría pura no puede ser el fundamento de la ciencia jurídica, pues sencillamente no estudia al derecho como fenómeno social (el derecho realmente existente) sino al derecho como estructura formal, una mera categoría formal que abarca a todos los ordenamientos por ser general pero que no abarca ninguno por no contener ningún contenido material. La teoría pura aun centrando su análisis en la norma, no lo centra en la norma real, sino en la norma abstraída de todo contenido material específico. La teoría pura al proponerse conocer al derecho realmente existente solo puede conocer la representación del derecho puro. El derecho como categoría pura es una abstracción puramente formal resultante de un acto de reflexión subjetiva que permanece externa al objeto de conocimiento. Al respecto el doctor Starosta (2015) menciona:

**“(…) durante todo el movimiento de la idea en su pureza (la Lógica) no se tocó ningún contenido particular y determinado. Sólo se desarrolló lo general, lo lógico, las esencialidades o determinaciones del pensamiento que, por su generalidad, se dice que estructuran todas las formas de lo real. Pero la abstracción alcanzada en esta forma no**

**puede sino anhelar un contenido particular, pues de lo contrario el pensamiento abstracto seguiría girando sobre sí mismo.”** (pág. 81)

Bunge (2014) separa a las ciencias en formales y fácticas, mientras las ciencias fácticas son objetivas y nos dan conocimiento acerca de los hechos de la realidad, las ciencias formales tratan sobre entes ideales, formas puras del pensamiento. La ciencia jurídica según la teoría pura y la definición de Bunge sería una ciencia meramente formal que busca las formas generales del derecho como objeto espiritual, no como objeto material parte del acontecer fáctico. La materia prima de las ciencias formales son los objetos ideales. La ciencia jurídica influenciada por Kelsen ha creado entidades formales y desarrollado relaciones entre estas, por eso sería parte de las ciencias formales que describe Bunge, ya que sus objetos no son cosas ni procesos sino formas en las que se puede verter un surtido ilimitado de contenidos.

Mientras las ciencias formales solo necesitan que sus sistemas formales tengan lógica interna, las ciencias fácticas necesitan más que la deducción lógica de sus teorías, debe confirmar sus afirmaciones a través de la observación y experimentación. Por ejemplo la demostración que hace la teoría pura para indicar la necesaria existencia de una norma fundamental es una mera deducción, una operación confinada a una esfera hipotética en el pensamiento separada de los contenidos fácticos.

Salen a la luz los problemas metodológicos de la teoría pura pues, separa la realidad en objetos de la naturaleza y objetos espirituales o del pensamiento asumiendo que los últimos tienen una ontología distinta de los primeros. Esta forma fetichizada de ver el mundo asume al pensamiento y a la materia como exterioridades interdependientes, como si la idea fuera algo trascendental al mundo material, algo que no existe en ningún lugar ni en ningún momento. Ninguna idea puede existir sin una base material que la contenga, yo no puedo expresar mis ideas

mediante mi palabra sin hacer uso de mi capacidad biológica vocal, las ondas de sonido y los órganos auditivos de mis receptores; tampoco podría expresar mis imágenes mentales sin imágenes materiales en el mundo real, y no podría tener ni siquiera un pensamiento que expresar si no tuviera un cerebro.

La materialidad de lo ideal es algo que podemos comprobar en nuestro diario vivir, toda idea existe exteriormente a la subjetividad mediante un medio material de manifestarse, por ejemplo, las ideas literarias de Elena Garro tienen como forma concreta de existencia exterior sus libros y cuentos. Las normas no tendrían siquiera sentido sin un cuerpo normativo positivizado en códigos, sentencias, providencias, jurisprudencia, etc. Y aunque se objetara que las normas pueden ser orales, igual implican la manifestación física del sonido, la tenencia de órganos bucales y sensoriales. Por lo que los objetos ideales no tienen una ontología distinta a los objetos de la naturaleza, a los objetos que ocupan un tiempo y un espacio, sino que son formas en que la materia se realiza. Si se argumenta que las normas son formas de la voluntad humana y esta no puede medirse cuantitativamente como algo físico, las normas por su carácter coercitivo siempre son formas exteriorizadas de voluntades humanas, por lo que para exteriorizarse requieren existir bajo formas materiales. Por ejemplo, según la lógica de la teoría pura, un sistema normativo puede estar positivizado en códigos o que sus normas sean orales y mediante la tradición oral sean replicadas. El primer ejemplo implica que la sociedad ha llegado a las condiciones para que surgiera la escritura, por lo que los sistemas normativos positivos no pueden estudiarse como formas puras universalmente válidas, de por sí, implican un determinado periodo histórico de la humanidad. Lo mismo pasa con un sistema normativo totalmente oral, implica un momento de la humanidad donde no se daban las condiciones para que la escritura fuera la forma generalizada en que se transmitieran las normas, ya sea en códigos o en sentencias. La ciencia jurídica como ciencia, debe

estudiar el Derecho realmente existente, por lo que debe entenderlo siempre social e históricamente determinado. No nos interesa el Derecho como un sistema normativo formal que encuentra su unidad en una norma fundamental presupuesta a priori, sino el Derecho históricamente determinado, el Estado de Derecho como la forma jurídico-política generalizada en la que se organizan los diversos países de la sociedad mundial. Ciertamente se puede objetar que no en todo el mundo existen Estados de Derecho, sin embargo, es la forma general en la que se organiza la vida social en los diversos países del mundo. Es este, el Estado de Derecho, la forma histórica específica de existir del Derecho, y lo que le interesa a la crítica materialista.

Es por esto que el error fundamental de Kelsen a la hora de abordar el fenómeno social del Derecho, fue abordarlo como una forma espiritual separada de lo material, como si la realidad pudiera dividirse en formas del espíritu y formas de la materia. Y cuando genialmente reconoció la unidad entre Estado y Derecho, lo hizo solo para afirmar un aspecto meramente espiritual del Estado. Pero no solo eso, la forma espiritual es abstraída de toda determinación específica y se vuelve una forma universal del Derecho, que no aborda directamente los contenidos específicos del Estado de Derecho como la forma jurídico-política de organización social dominante en el mundo.

Las ciencias naturales demostraron que el pensamiento no es sino una forma que la materia asume cuando en su evolución alcanza un estadio superior de diferenciación, complejidad y organización. Que, en consecuencia, entre la materia y el pensamiento no hay una diferencia absoluta sino solo una diferencia relativa. Que la transformación progresiva de los conocimientos constituye la continuación y el desarrollo natural de la materia en su forma denominada «pensamiento». Que así como la existencia orgánica (la evolución de las especies) es la forma en que la materia —la realidad objetiva, el universo— se

manifiesta en su propiedad «viviente», la existencia espiritual (la evolución de los conocimientos) es la forma en que la materia se manifiesta en su propiedad «pensante». (Olmedo, 2022, págs. 29-30)

Así mismo los objetos culturales son materiales, aunque algunas filosofías idealistas pretendan separar la realidad fáctica de las formas de la cultura dicha manera de pensar cava un abismo entre las ciencias de la cultura y todas las demás y no da cuenta de que la cultura, las ideas y la sociedad solo son formas en que se manifiesta el desarrollo de la materia. *Para un materialista consecuente no puede existir un ente inmaterial (o ideal) que cabalgue sobre un ente material.* (Bunge, 1981, pág. 25)

En resumen, la cultura no es inmaterial. Si se la estudia como proceso (de creación o difusión), la cultura resulta ser tan material como el movimiento o el cambio químico, porque tiene lugar en y entre nosotros, que somos sistemas materiales. Y si se la concibe como un sistema compuesto de productores y consumidores de bienes culturales, la cultura se nos aparece como un sistema material (Bunge, 1981, pág. 27).

La Teoría Pura al ser una teoría abstracta que es válida para todo tiempo y lugar no es una teoría que nos responda por la forma histórica que adopta el Derecho en la sociedad actual, al hablar de las formas puras del Derecho se pierden los contenidos históricos específicos, por lo que la teoría pura nunca es una teoría del Derecho realmente existente bajo su forma capitalista sino una teoría de un Derecho universal, válido para cualquier lugar y cualquier momento. Universalizar las categorías humanas es precisamente mutilar la naturaleza histórica de lo humano, una verdadera investigación científica no debe apropiarse de meras formas sin contenido, sino que debe apropiarse de los contenidos históricos y específicos del Derecho.

Kelsen al separar la forma del contenido, analiza al derecho exclusivamente como sistema normativo y no encuentra mayor contenido que la afirmación inmediata de sí, la norma es la norma, lo jurídico es el derecho y el derecho es lo normativo. No puede ver el movimiento de la norma porque abstraigo de ella todo contenido material, no puede ver que la norma es la forma en que se realiza una potencialidad cualitativa y al mismo tiempo contiene la potencialidad cualitativa de devenir otra cosa. No puede ver en la norma, la forma en que se realiza una actividad humana, la actividad política en concreto, por eso el fundamento de validez normativa no puede ser un contenido fáctico del mundo del ser sino un aspecto espiritual, del mundo del deber ser, la norma fundamental cumple dicho papel.

Esta forma pura de proceder tiene como resultado que el núcleo de la teoría Kelseniana sea la norma fundamental como presupuesto a priori de validez, una norma presupuesta que no existe, pero se presupone para que el ordenamiento jurídico realmente existente tenga validez. El profesor Clemens Jabloner (Villar, 2004) desarrolla esta idea de la siguiente forma:

El supuesto de una norma fundamental confiere al sistema jurídico una muy elevada base de conocimiento -por decirlo de algún modo-, libremente fluctuante. **La norma fundamental ciertamente no pretende un contenido del derecho, ella es en este sentido puramente “formal”**. Su neutralidad ha de recalcarse en dos direcciones: en atención a la separación fundamental de ser y deber ser. Es inadmisibles concluir de la eficacia de normas su validez. **En la cima de la pirámide normativa no puede estar por eso la referencia a un fenómeno del ser**, por ejemplo la decisión de un soberano o el reconocimiento por determinadas personas. (p. 24)

### 3. Capítulo 2. Crítica a la norma fundamental.

#### 3.1 De un presupuesto hipotético a priori, a un hecho fáctico a posteriori: La coacción del monopolio de la violencia como fundamento de validez de la norma

Como el acontecimiento externo (la actividad humana) para Kelsen no dice nada del significado jurídico que este tenga, dicho significado debe estar dado por una norma. La norma que otorga el significado al acto jurídico es ella misma producto de otro acto jurídico, que, por su lado, recibe también su significado jurídico de otra norma. Kelsen (1982) menciona esto en la segunda edición de su Teoría Pura:

Que un hecho sea la ejecución conforme a derecho de una sentencia de muerte, y no un homicidio, es una cualidad ésta -sensiblemente no perceptible- que aparece sólo a través de un proceso intelectual: a partir de la confrontación con un código penal y el código de procedimientos penales. (p.18)

Kelsen describe en términos fácticos una sentencia de muerte y un homicidio como lo mismo, la acción exterior de dar muerte a alguien. Que la una sea una ejecución conforme a derecho se encuentra no en lo fáctico de la acción de matar, sino en el contenido de sentido que otra norma le da a dicho acto. La pregunta de por qué la aplicación de la ejecución fue un acto jurídico válido, se responde en una norma superior que le da tal contenido, al darle este contenido el acto no es visto como la mera descripción fáctica de matar a alguien, sino la correcta aplicación conforme a Derecho del código penal. La validez siempre está en el ámbito del deber ser, pues es una norma anterior la que le da validez a las normas de menor rango, la validez nunca puede estar en el ser, ya que son ontologías distintas. El ser implica relaciones causales, espacio-temporales, fácticas, perceptibles por los sentidos, el deber ser implica relaciones de imputación, contenidos de sentido, formas espirituales, ideológicas.

Kelsen (1982) es muy claro, de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia el fundamento de la validez puede ser un hecho empírico, un elemento del ser, pues mediante la metodología anteriormente expuesta, si se quiere separar definitivamente al ser del deber ser, el fundamento de la validez debe estar en el deber ser, nunca en el ser.

Ya en un contexto anterior se expuso que la pregunta por la validez de la norma -es decir, la pregunta por qué un hombre debe comportarse así-, **no puede ser contestada mediante la verificación de un hecho empírico, ya que el fundamento de validez de una norma no puede ser semejante hecho. De que algo sea, no puede seguirse que algo deba ser; así como, de que algo sea debido, no puede seguirse, que algo sea. El fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra norma.** La norma que representa el fundamento de validez de otra es caracterizada, metafóricamente, como una norma superior en relación con una inferior. (p. 201)

Del hecho fáctico de que una autoridad ordene algo no se puede deducir un fundamento suficiente para considerar a dicha orden jurídicamente válida, o sea, como una norma obligatoria. Pues ésta solo es autoridad en la medida que una norma le da la competencia/facultad para imponer normas. La autoridad no es quien deposita el fundamento de la validez, pues tanto la autoridad como el sujeto que debe obedecerla se encuentran obligados por esa norma, es la norma la que da la competencia a la autoridad y la que da la obligatoriedad a las órdenes de dicha autoridad.

Para Kelsen, **lo que es** (el ser) contiene una ontología distinta a **lo que debe ser** (deber ser). El primero se rige por leyes naturales y contiene una relación causal en el mundo material, si es A es B, mientras que el segundo se rige por conceptos deónticos y contiene una relación de imputación en el mundo espiritual normativo, en la que si es A (presupuesto de hecho) entonces debe ser B (consecuencia jurídica). Así, mediante un argumento lógico entre la diferencia de un

enunciado descriptivo (Si es A es B) y un enunciado prescriptivo (Si es A DEBE ser B), Kelsen pretende separar al mundo real fáctico (el ser), del mundo de las normas (deber ser), y las normas entonces tendrían una existencia en dicho mundo normativo a través de la validez, de forma independiente al ser. Kelsen (1982) menciona lo siguiente para demostrar que el ser es diferente del deber ser, y que de el uno no puede concluirse el otro:

Nadie puede negar que la afirmación de que "algo es" -esto es, el enunciado con el cual se describe un hecho real-, es esencialmente diferente del enunciado que dice que "algo debe producirse", esto es: del enunciado con el cual se describe una norma: y que, en consecuencia, de que algo exista no puede seguirse que algo deba existir, de igual modo a que de que algo deba ser, no puede seguirse, que algo sea. (p. 19-20)

Entonces, como el ser y el deber ser son cosas radicalmente diferentes, la existencia objetiva de una norma como norma válida, no está en lo fáctico, en los hechos, sino en el deber ser, en el mundo normativo de la validez. Al respecto, Kelsen (1982) señala:

**Si la existencia específica de la norma es designada como su "validez", recibe expresión así la modalidad particular en que se presenta, a diferencia de la realidad de los hechos naturales.** La "existencia" de una norma positiva, su validez, es diferente de la existencia del acto de voluntad cuyo sentido objetivo ella es.

(...)

**Puesto que la validez de una norma no es algo real,** corresponde distinguir su validez de su eficacia, **esto es, del hecho real de que ella sea aplicada y obedecida en los hechos, de que se produzca fácticamente una conducta humana correspondiente a la norma.**

(p. 24)

Kelsen desarrolla que como una norma puede ser válida sin que ella sea aplicada y obedecida en la realidad fáctica, esto implica que la eficacia no es el fundamento de la validez. Y en efecto, la eficacia así definida como aplicación o cumplimiento de una norma particular, no lo es. Sin embargo, una norma que no es aplicada en ningún lugar ni en ningún momento, no es considerada una norma jurídica válida. Es necesario un mínimo de eficacia para que la norma sea válida, pero esta es una condición de la validez mas no el fundamento, pues, la posibilidad de que exista una conducta contraria a derecho siempre está presente (Kelsen, 1982).

El problema de Kelsen es que, aunque admite la necesidad de que exista un mínimo de eficacia, sigue entendiendo al deber ser como algo trascendental que no puede ser contenido ni deducido del ser. Entonces, para Kelsen lo único fáctico, el hecho real, es reducido a la eficacia definida como la aplicación o cumplimiento de una norma, o sea, que de darse un supuesto fáctico contenido en una norma el aparato coactivo del Estado aplique dicha norma, o que, independientemente de las razones, los subordinados a la norma se comporten conforme a ella. Y, como la existencia de la norma es su validez y no su eficacia, una norma puede existir, aunque el Estado no la aplique o un porcentaje de gente no la acate.

Partamos de un concreto verificable por los sentidos y por la experiencia, la norma para ser válida debe ser siempre la realización de un hecho real: la producción normativa bajo determinados procedimientos y producida desde determinadas autoridades que materialmente deben existir en la realidad fáctica. La norma siempre es producto de una actividad humana real, exterior, perceptible por los sentidos. Por lo que, aunque la norma no produjera ningún efecto posterior sobre la realidad social, aunque nadie la acatara ni ninguna autoridad la aplicara, ella misma es producto de la realidad social, es un momento en el movimiento de lo real, de la organización jurídico-política de la sociedad, siempre tiene una base material. El deber ser, la norma, siempre

surge de lo fáctico, pero para Kelsen, la validez de una norma no puede estar dada en la realización de una actividad humana, sino en una norma superior que especifica las formalidades y las determinadas autoridades competentes para producir normas.

Kelsen insiste en separar el hecho fáctico imperativo (la producción normativa), de la norma producida por ese hecho, unos son hechos y los otros contenidos de significado. *“La relación de la conducta debida con los hechos empíricos, cuyo sentido la norma constituye, son dos relaciones diferentes”* (Kelsen, 1982, pág. 36).

Sobre todo, corresponde tener presente que **las acciones mediante las cuales se producen normas, sólo entran en consideración desde el punto de vista del conocimiento jurídico en la medida en que han sido determinadas por normas jurídicas**; y que la norma fundante que constituye el último fundamento de la validez de esas normas, de manera alguna ha sido establecida por un acto de voluntad, sino que está presupuesta en el pensamiento jurídico. (Kelsen, Teoría pura del derecho, 1982, pág. 36)

Para Kelsen, como el “ser” es de una naturaleza radicalmente diferente al “deber ser”, tanto así que es imposible que del uno surga el otro, el fundamento de la validez de una norma no viene del acto material de producción normativa sino de que una norma sea validada por otra norma superior. Al final la norma es la que determina la actividad humana y no la actividad humana la que determina la norma. Kelsen (1982) da el siguiente ejemplo:

¿Por qué en ese caso se trata de una sentencia judicial?; ¿por qué vale la norma individual así estatuida?; ¿por qué es una norma jurídica válida, perteneciente a un orden jurídico que, en consecuencia, debe ser aplicada? La respuesta a estas preguntas es: porque esa norma individual fue dictada en aplicación del código penal, código que contiene una norma general según la cual, bajo condiciones verificadas en el caso dado, debe aplicarse una pena

capital. Si se preguntara por el fundamento de validez de ese código penal, se obtendría la respuesta: el código penal vale por haber sido promulgado por un organismo legislativo, organismo facultado por una norma de la constitución del Estado, a imponer normas generales. Si se pregunta ahora por el fundamento de validez de la constitución del Estado, sobre la cual reposa la validez de todas las normas y la validez de las normas individuales producidas con fundamento en esas normas generales, es decir, si se pregunta por el fundamento de validez de las normas que regulan la producción de normas generales, en tanto determinan qué órganos y mediante qué procedimientos se deben producir normas generales, se llegaría quizás a una constitución del Estado más antigua. Esto es, se fundaría la validez de la constitución estatal existente en que se habría originado conforme a las disposiciones de una constitución estatal anterior, por vía de una enmienda constitucional conforme a la constitución, es decir, conforme a una norma positiva establecida por una autoridad jurídica. Y así se continuaría hasta llegar por fin a una primera constitución histórica del Estado, que no habría surgido por esa vía y cuya validez, en consecuencia, no puede ser referida a una norma positiva implantada por una autoridad jurídica. Es decir, se llegaría a una constitución del Estado implantada revolucionariamente, esto es, mediante ruptura con la constitución estatal preexistente, o cuya validez hubiera sido implantada en un dominio que previamente no habría sido, en general, dominio de validez de ninguna constitución estatal, ni del orden jurídico estatal que en ella se sustenta. Si se considera solamente el orden jurídico estatal -y no el derecho internacional y se pregunta por el fundamento de validez de una primera constitución histórica estatal, es decir, una constitución no originada en una enmienda constitucional de una constitución previa, la respuesta sólo puede ser -si se renuncia a referir la validez de la constitución del Estado, y

la validez de las normas producidas de conformidad a ella, a una norma establecida por una autoridad meta jurídica, como dios o la naturaleza- que **la validez de esa constitución, el suponer que es una norma obligatoria, tiene que ser presupuesta, si es que debe ser posible interpretar los actos realizados de acuerdo con ella como actos de producción o de aplicación de normas jurídicas generales válidas**, y los actos realizados en aplicación de esas normas jurídicas generales, como la producción o aplicación de normas individuales válidas. **Puesto que el fundamento de validez de una norma sólo puede ser nuevamente una norma, el presupuesto de esa norma no puede ser una norma impuesta por una autoridad jurídica, sino una norma presupuesta.** (p. 207-208)

Como la validez de una norma es dada por otra, y esta relación no puede darse de manera infinita y regresiva, es necesario PRESUPONER una norma fundamental, que no existe como norma impuesta, positiva, sino como norma presupuesta, apriorística. Si se concibe al derecho como un sistema normativo que regula la conducta humana, las preguntas fundamentales que responde la teoría pura son: ¿qué hace a una norma individual válida?, ¿qué le da su unidad con la multiplicidad de normas que componen el sistema jurídico? Y ¿Qué le da validez a dicho sistema jurídico? La pregunta por la validez, es la pregunta central que pretende contestar la concepción de la norma fundamental de la Teoría Pura, la base de todo su corpus teórico.

Como se indicó, la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es, en su respecto, una norma superior; **pero la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito, como la búsqueda por la causa de un efecto. Tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior. Su**

validez no puede derivarse ya de una norma superior, ni puede volver a cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante, presupuesta como norma suprema, será designada aquí como norma fundante básica. Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. **La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden.** (Kelsen, Teoría pura del derecho, 1982, pág. 202)

La validez de la primera constitución histórica solo puede fundarse en una norma presupuesta, según la cual, todos deben comportarse conforme a las órdenes de la autoridad constituyente. Esta norma presta el fundamento de validez, pero no el contenido válido. La norma fundamental solo obliga o dispone la regla conforme a la cual deben producirse las normas de ese sistema, no el contenido de dichas normas. *“Una norma pertenece al orden sustentado en semejante norma fundante, en tanto ha sido producida en la manera determinada por la norma fundante básica, y no por tener determinado contenido”* (Kelsen, 1982, pág. 204). La norma fundante solo provee el fundamento de validez, no el contenido de las normas, dichos contenidos solo pueden ser determinados por los actos reales de la autoridad facultada por la norma básica.

Una norma no vale por tener un contenido determinado sino por haber sido creada de la manera determinada por otra norma superior, la primera constitución vale porque fue producida de la manera determinada por la norma fundante básica presupuesta. Cualquier contenido

normativo puede ser derecho mientras sea creado mediante la forma determinada por la norma fundamental. Por esto para Kelsen, el régimen nazi era tan derecho como el régimen soviético o el régimen liberal, o una monarquía absoluta. Bastaría con presuponer una norma fundamental que obligue a seguir las órdenes del dictador o del monarca.

El problema de Kelsen es que al tener que encontrar la validez en el deber ser, en un presupuesto deóntico que no existe como hecho fáctico, debe apelar a una norma presupuesta, una norma que ni siquiera tiene una existencia exterior positiva, sino que es una pura construcción mental, una pura idea que surge al interpretar la primera constitución histórica bajo un sentido objetivo. Las normas de un orden positivo siempre tienen que ser producto de un acto de imposición, por eso son normas impuestas, positivas. Pero la norma fundamental no es una norma impuesta, no puede serlo, porque entonces su validez vendría dada por la autoridad que la impone, y a su vez dicha autoridad suprema requeriría de otra norma superior que le diera la competencia para dictar normas.

Solo mediante presuponer la norma fundante es posible interpretar el sentido subjetivo de los actos del constituyente, y de los actos realizados conforme a dicha constitución, como su sentido objetivo, o sea, interpretados como normas jurídicas objetivamente válidas, obligatorias. Kelsen (1982) da un ejemplo desde el sistema moral judeocristiano. La norma moral religiosa: obedecerás a tus padres, tiene como fundamento una orden de dios, sin embargo, no es la autoridad de dios el fundamento de la validez final sino una norma fundamental presupuesta: deben obedecerse las órdenes de dios. La ética teológica ve en dios la suprema autoridad legisladora del universo, no puede aceptarse que alguien más haya ordenado la norma fundamental de obedecer a dios. *“Estaríamos frente una autoridad superior a dios. Y si la norma: deben obedecerse las órdenes de dios, es supuesta como implantada por dios, no podría ser tomada como fundamento de*

*validez de las normas impuestas por dios, dado que ella misma es una de esas normas” (p.210-211).* Este ejemplo desde un punto de vista teológico es muy malo, presupondría la existencia de una norma exterior a dios, independiente de su voluntad, siendo dios el absoluto tal norma no podría existir, sin embargo, no es el tema de esta tesis hacer una crítica teológica a los ejemplos de Kelsen.

Dado que una ciencia del derecho positivista considera al primer constituyente histórico como la suprema autoridad jurídica, no pudiendo afirmar, en consecuencia, que la norma que dispone "deben obedecerse las órdenes del constituyente" sea el sentido subjetivo del acto de voluntad de una instancia superior al constituyente -sea dios o la naturaleza-, no puede fundar la validez de esa norma en un procedimiento silogístico. Una ciencia jurídica positivista sólo puede establecer esa norma -en el sentido que se acaba de señalar-, como norma fundante básica para la fundamentación de la validez objetiva de las normas jurídicas, y, por ende, **para la interpretación de un orden coactivo, eficaz en grandes términos, como un sistema de normas jurídicas objetivamente válidas, tiene que ser presupuesta.**

(...)

**Dado que esa norma fundante básica no es una norma querida y, por ende, tampoco una norma querida por la ciencia del derecho (es decir, por el sujeto que profesa en la ciencia jurídica), y dado que esa norma (o mejor: su enunciación) es lógicamente imprescindible para la fundamentación de la validez objetiva de las normas jurídicas positivas, sólo puede ser una norma pensada.** Y, por ende, una norma que es pensada como presupuesto cuando se interpreta un orden coactivo, eficaz en términos generales,

como un sistema de normas jurídicas válidas (Kelsen, Teoría pura del derecho, 1982, págs. 211-212).

La pregunta por el fundamento de validez de la primera constitución histórica es la pregunta por la norma que constituye ese fundamento de validez, dicha norma no puede ser una norma positiva, sino únicamente una norma presupuesta, pensada.

Sin embargo, la positividad de un orden jurídico no reposa en la norma básica, ni se deriva de ella, de la norma básica presupuesta solamente se puede derivar el fundamento de la validez objetiva, la positividad consiste en la implantación y eficacia fáctica de la norma. Entonces, aunque la norma fundamental no es una norma positiva realmente existente como norma del ordenamiento positivo, es el producto de que los órganos normadores cuando interpretan el sentido subjetivo de los actos del constituyente como normas objetivamente válidas, deben presuponer una norma fundante básica que le de validez a dichos actos, que le otorgue un sentido objetivo. Quienquiera que interprete el sentido subjetivo del acto constituyente y de los actos ejecutados de acuerdo con la constitución, como su sentido objetivo, como normas objetivamente válidas, está presuponiendo la norma fundante básica, dicha interpretación *“es una función de conocimiento, no una función volitiva”* (Kelsen, 1982).

Aunque la teoría pura del derecho pretende responder a la pregunta, ¿por qué las normas jurídicas tienen validez?, su respuesta es: porque necesariamente todos quienes interpretan las normas presuponen una norma fundamental que le da validez a la primera constitución. Esta respuesta nos dice que una norma es válida, o sea coactivamente obligatoria, porque presuponemos mentalmente como válida una norma fundamental que le da validez a las demás. La respuesta a por qué un orden de conducta es objetivamente coactivo tiene como respuesta una norma pensada

que no existe como realidad, que debe ser presupuesta, y que no es verificable materialmente porque no existe.

Una ciencia que pretenda apropiarse en el pensamiento de la realidad material objeto de su estudio no puede pretender tener como fundamento teórico un objeto del pensamiento presupuesto a priori. El método puro de la teoría de Kelsen parte de definir al Derecho como sistema de normas, y a la norma como el núcleo fundamental. Pero no se pregunta por la norma en su existencia material, sino que separa a la norma del mundo fenoménico, de la realidad concreta, y la mistifica en un deber ser presupuesto como ontológicamente distinto del ser. Luego de abstraer todo aspecto material, social, y los contenidos específicos de sentido. La forma fundamental que queda es el deber ser: si es A entonces debe ser B. En ese deber ser como forma abstraída de todo contenido excepto ser una proposición prescriptiva, se pregunta por qué la norma que prescribe que de darse A debe ser B, es una norma válida, coactivamente obligatoria en un sentido objetivo. O sea, por qué ese deber ser, no es un deber meramente subjetivo, sino un deber ser objetivamente válido. Y la respuesta que da Kelsen a esta pregunta es: porque **presuponemos en nuestra mente** una norma fundamental anterior al ordenamiento jurídico positivo, que da validez a todas las normas inferiores, y así les da la obligatoriedad.

La justificación a la validez, la pregunta por qué una persona debe comportarse así según una norma jurídica, necesariamente tiene como respuesta una forma espiritual, presupuesta, inexistente, un mero objeto pensado. Kelsen en su respuesta a la pregunta por la validez deja de lado el aspecto específico del Derecho como sistema de la conducta, **la coactividad del Derecho**.

Partamos del hecho concreto de que en la vida social actual la conducta humana se rige por sistemas normativos positivos, exteriores a nuestra subjetividad. Las normas jurídicas no son producto de la mente de los ciudadanos, son algo exterior, producto de la actividad jurídico-política

del Estado de Derecho. Más bien luego, somos conscientes en nuestra mente de este orden coactivo exterior, pero no es nuestro pensamiento el que crea o valida dicho orden exterior. El Estado Colombiano existía antes de que nacióramos, sería absurdo pensar que es nuestra conciencia de que hay un Estado el que le da tal carácter coactivo. La forma concreta en que estos sistemas normativos rigen la conducta humana es por medio de la coactividad estatal, una coactividad distinta a la coactividad moral (la culpa o el desprecio), una coactividad producto del monopolio de la violencia. El que las personas deban comportarse conforme a ciertas normas, es debido a que dichas normas son un momento de la coactividad Estatal.

Al incumplir una norma moral puede que nos carcoma la culpa o que nos desprecien nuestros cercanos, pero al incumplir una norma jurídica puede que terminemos en prisión. La pregunta fundamental que una ciencia del Derecho que quiera acercarse científicamente al fenómeno social del derecho debe hacerse es: ¿por qué una norma jurídica es estatalmente coactiva? Para responder esto debemos preguntarnos por algo aún más fundamental, ¿qué es la coacción, y cuál es la forma específica de la coacción estatal?

La coacción es una fuerza física o psíquica que se ejerce sobre un individuo para obligarlo a determinado comportamiento, es un poder sobre las subjetividades que las obliga a actuar de la forma en que el poder dispone. La coacción siempre existe bajo la forma de relación social, o sea, la coacción siempre es una relación de personas, son las personas las que coaccionan a otras personas, dicha coacción en el caso del Estado, se da físicamente con el uso de la violencia legal, o también puede ser con la amenaza del uso de la fuerza, o sea, mediante la coacción psíquica de la norma jurídica.

Si partimos de la definición de Kelsen, el derecho como sistema social coactivo de la conducta humana, asumimos que la norma es una de las formas en que se manifiesta la coacción, o sea, el poder, pues la coactividad es una relación social de poder. Partir de la coactividad para explicar el Derecho y no de su validez en abstracto como la existencia de la norma en el deber ser, implica que la norma como forma de la coerción siempre existe en el ser, en la relación social. Es en la realidad fáctica que el Derecho coacciona la conducta humana. Siempre en sus diversas formas de existencia, el Derecho existe como objeto exterior, pues la coacción siempre es exterior, la norma siempre es una manifestación exterior de la voluntad. Así, al preguntarnos, por ejemplo, por qué el código penal tiene validez, la respuesta será: porque es una norma producida por el aparato jurídico político, bajo las formas establecidas por el mismo (Estado), y que dicho aparato detenta el monopolio de la violencia, o sea, puede hacer **estatalmente coactivo** el código penal. La coactividad como atributo de las normas no está en la proposición prescriptiva de las normas, que un papel me diga que algo debe ser no se desprende ni de cerca que yo me vea obligado actuar de dicha manera, pero si el papel me dice que algo debe ser porque si no, todo el aparato jurídico político y su poder material (policía, ejército) va a ejercer coacción sobre mí para que cumpla la orden, entonces realmente estaré obligado, coaccionado a actuar de determinada manera. Y esto no surge porque en la descripción de la sanción esté dicho que el Estado me va a perseguir, sino por la existencia de la relación social material en la que el Estado ejerce una dominación sobre mi conducta, o sea, porque materialmente el Estado puede coaccionarme.

Una norma es válida porque está respaldada coactivamente por el monopolio de la violencia, y es ella misma una de las manifestaciones de dicho monopolio, pues la amenaza de la violencia también es violencia, en este caso, una violencia legalizada y legitimada. La violencia legal para ser ejercida no requiere solamente el uso físico de la coacción, la amenaza de la violencia

es la forma principal en la que esta ejerce la coacción. Y la amenaza de la violencia es el contenido concreto de las normas. La norma dispone que de darse un supuesto fáctico el aparato coactivo del Estado ejecutará determinada sanción, que siempre implica la afectación del sujeto sancionado. La norma siempre es una amenaza: si un sujeto hace A (comportamiento antijurídico), el Estado le hará B (sanción coactiva).

Se podría argumentar que la coacción física o psicológica no es suficiente para que una norma sea legalmente válida, una estructura armada ilegal también dispone de la violencia física y psíquica para hacer coactivas sus órdenes y eso no hace que dichas órdenes sean jurídicas u objetivamente válidas. La respuesta a esto es muy simple, no es cualquier tipo de coacción la que hace a una norma una norma jurídicamente válida, es la coacción del monopolio de la violencia. No es lo mismo la coacción de un grupo armado clandestino, que la coacción del poder punitivo oficial e institucionalizado del Estado. Partamos del ejemplo anteriormente dado por Kelsen (1982) para identificar una ejecución de la pena capital como acto jurídico y no como un homicidio.

**Que un hecho sea la ejecución conforme a derecho de una sentencia de muerte, y no un homicidio, es una cualidad ésta -sensiblemente no perceptible-** que aparece sólo a través de un proceso intelectual: a partir de la confrontación con un código penal y el código de procedimientos penales. (p. 18)

Tomémonos muy en serio el ejemplo de Kelsen. ¿Realmente con el uso de los sentidos no es posible diferenciar una ejecución organizada mediante el aparato coactivo del Estado de un homicidio producto de un grupo armado como una banda criminal? Kelsen al hacer este ejemplo, al hablar del aspecto fáctico tanto de la ejecución de una pena capital como de un homicidio, solo menciona que ambas son acciones exteriores que dan muerte a alguien, ese es el único aspecto fáctico que analiza, independientemente del contexto y la forma en que estas acciones se

desarrollan, como si las formas y los contextos no fueran también parte de la realidad fáctica. Entonces, el hecho exterior de dar muerte a alguien, para Kelsen es una ejecución solamente cuando una norma le da sentido jurídico a ese hecho y no porque la forma en que se da la muerte (también exterior) sea a través de un poder institucional procedimental y reglado. No es lo mismo que una banda criminal ejecute a uno de sus miembros, a que la policía conduzca a un investigado a un proceso penal, donde un juez disponga de la culpabilidad o inocencia del mismo, y que mediante una sentencia ordene a una autoridad policial o de otra índole que ejecute al ya condenado. Cada uno de los momentos anteriormente mencionados son hechos fácticos perceptibles por los sentidos. El problema de la metodología de Kelsen es que abstrae los hechos y las acciones humanas de la relación social en la que existen, de su contexto, y asume que lo único material es la acción de dar muerte y no el contexto en el que se da la acción. Solo ve en la realidad fáctica la acción exterior de matar y no sus formas concretas, que la una es el asesinato producto de una banda criminal mientras la otra es la ejecución producto de un proceso judicial, legalmente institucionalizado por el Estado de Derecho y su monopolio de la violencia. Ambas son formas materiales fácticas cualitativamente distintas de realizarse la acción de matar, con implicaciones cualitativamente distintas. Kelsen no ve la forma concreta y específica en la que se da la acción que da muerte a alguien, no reconoce dicha forma como un aspecto del mundo real. Es en la materialidad del ser, o sea en la forma concreta en que se da la coacción, lo que diferencia un homicidio de una ejecución legalizada por el Estado.

Lo cierto es que el castigo como la ejecución de una sentencia judicial producto de un juicio y un debido proceso, es una forma específica en que existe el poder coercitivo del Estado de Derecho, el poder punitivo. Que un hecho sea la ejecución conforme a derecho de una sentencia, implica que el acto coercitivo está organizado bajo la forma de Estado de Derecho, forma

históricamente específica donde el poder es mediado por normas, procedimientos, división de poderes, etc. Pero en realidad, las normas solo son un momento, o un modo en que se expresa el poder. El poder que tiene como forma el Estado de Derecho, no es el poder indiscriminado del absolutismo, es un poder legalizado, procedimental, que no aparece como la decisión de un monarca, sino como las reglas establecidas “democráticamente por los ciudadanos”. Dicho poder existe tanto como coacción física como coacción psíquica. La amenaza de la coacción es un momento en la realización de la coacción. Y la coacción siempre es un hecho exterior y material producto de una relación social jerarquizada donde el cuerpo social bajo la organización jurídico política (Estado de Derecho) coacciona a los individuos.

La norma jurídica positiva siempre existe como momento de la coacción, como una de las formas en que el poder jurídico-político del Estado de Derecho coacciona la conducta humana. La coacción siempre es exterior, material, y se da por una relación social, por lo que, el derecho siempre es una realidad del ser. La separación ontológica entre el ser y el deber ser es un paso en falso insostenible, el deber ser es una forma particular en la que existe el ser. Cuando en lo fáctico (el ser) existe una organización jurídico-política que detenta el monopolio de la violencia, dicha organización puede describir lo que **debe ser**, puede mediante normas describir las conductas deseadas y prohibidas, puede definir lo legal o lo ilegal. La existencia material de la organización jurídico-política del Estado de Derecho (el ser), tiene como una de las formas en que ejerce su poder a la norma (el deber ser), la norma es un momento del poder jurídico-político del Estado, es un momento de la coacción estatal. Y como coacción, o sea, como un momento de la relación de poder, siempre tiene una existencia exterior, fáctica.

Una norma es válida y coactiva porque el Estado materialmente puede imponerla, aunque en la realidad no lo haga. Que el Estado tenga el poder material para amenazar mediante la

violencia a los ciudadanos y obtener de ellos una conducta deseada simplemente indica que dispone del monopolio de la violencia, que él mismo es la forma organizada en la que existe dicho monopolio, pero no que necesariamente va a cumplir la amenaza. Una norma, aunque a veces no se cumpla, es válida porque el Estado ejerce el monopolio de la violencia de manera eficaz sobre el territorio. El Estado materialmente se adjudica la potestad de hacer cumplir la norma porque materialmente dispone del monopolio de la violencia. Es esta realidad material el fundamento real de la validez, o sea, de que una norma sea objetivamente coactiva. Aunque el Estado no realice el acto coactivo o, aunque no produzca la conducta deseada, la existencia de dicho monopolio es la condición necesaria de la validez de una norma.

Entonces, aunque Kelsen tenía razón al no identificar la validez de una norma con la eficacia de esa misma norma, la validez sigue estando en el ser, pues hay una identidad entre validez y coacción estatal. **No es la validez presupuesta a priori de la norma fundamental la que deposita la validez en las normas de inferior jerarquía, no es esta la que las hace objetivamente coactivas. Es el monopolio de la violencia como realidad exterior, como una coacción materialmente ejercida sobre la sociedad a posteriori verificable por los sentidos la que deposita en las normas el atributo de la validez.** Una norma es válida porque hace parte de un ordenamiento jurídico, pero el ordenamiento jurídico es válido porque el Estado materialmente lo hace coactivo, aunque solo se quede en la amenaza de la coacción y no ejecute ninguna acción. La amenaza ya es una forma coactiva, la forma de una coacción psíquica, que tiene como fundamento necesario que en la realidad material el Estado pueda coaccionar físicamente con el monopolio de la violencia. Así, una norma es válida porque es coactiva y es coactiva porque materialmente el Estado PUEDE hacerla físicamente coactiva, aunque no NECESARIAMENTE lo haga. Una norma jurídica es válida, aunque a veces no se realice ningún presupuesto fáctico en

ella contenida porque el Estado materialmente dispone del monopolio de la violencia para hacer exigible dicha norma.

Así se explica desde una concepción materialista del Derecho por qué una norma es válida sin que esta sea cumplida siempre o sea siempre aplicada por una autoridad. La coacción no depende de que la persona sobre la que se ejerce cumpla o no la orden. Por ejemplo, alguien siempre puede negarse a darle el celular al ladrón, aunque eso signifique que puedan apuñalarle, el que ese alguien pueda tomar esa decisión no hace menos coactivo el acto del ladrón. Incluso, puede que logre correr y la norma que le impuso el ladrón nunca tenga eficacia real, pues él no la cumplió y el ladrón tampoco pudo alcanzarlo para exigirla, y, sin embargo, nadie dudará de lo coactivo del acto de amenazar con la violencia. ¿Qué diferencia entonces la coacción de un ladrón a la del Estado de Derecho? El monopolio de la violencia. La coacción no depende de que una autoridad materialmente haga efectivo el acto coactivo físico de la violencia legal, pues la sola amenaza con ejecutarlo es también un acto coactivo, así como la amenaza del ladrón lo era. La unidad de las diferentes normas no se da en que la validez venga de una norma fundamental presupuesta a priori, que solo existe como objeto pensado, y no como algo material. La unidad de las diferentes normas se da porque todas son coactivas estatalmente, ya que son producidas por el Estado de Derecho mediante los diferentes órganos que dispone para tal fin y bajo las formas regladas del mismo, siendo este quien detenta el monopolio de la violencia sobre un territorio.

El poder hacer exigible una conducta, aunque materialmente esta no se haga, implica condiciones materiales que permitan esa posibilidad. El Estado puede exigir coactivamente una conducta de la sociedad porque materialmente es quien dispone del monopolio de la violencia. Esa realidad material es una realidad necesariamente del ser. Y, el monopolio de la violencia es un hecho político, implica que, en un momento dado del desarrollo social, diferentes estructuras de

poder militar fueron pacificadas por una sola fuerza quien asumió el monopolio de la violencia. No hablamos de diversos feudos o señores de la guerra disputándose políticamente un territorio, sino de un aparato burocrático-militar que da unidad a una nación y cuyo poder es eficazmente realizado como única fuerza legal. El Estado puede producir normas válidas no porque presupongamos en nuestras mentes que debemos cumplir las órdenes del Estado en función a una norma fundamental imaginaria que así lo manda, sino porque materialmente es quién detenta el monopolio de la violencia en un territorio dado.

Kelsen (1982) respondería a la pregunta de por qué el acto coactivo de un ladrón de caminos no es el mismo acto coactivo del Estado de la siguiente manera:

Podemos ahora responder a la pregunta por qué la orden formulada bajo amenaza de muerte por el ladrón de caminos no recibe el sentido objetivo de una norma obligatoria para el receptor, el sentido de una norma válida, por qué no interpretamos ese acto como un acto jurídico, y por qué interpretamos el cumplimiento de la amenaza como un delito, y no como la ejecución de una sanción.

(...)

Si el orden coactivo que abarca a los ordenamientos interno y externo, constitutivo de esa comunidad no es interpretado como un orden jurídico; si su sentido subjetivo, conforme al cual uno debería comportarse, no es interpretado como su sentido objetivo, **ello proviene de que no se da por presupuesta norma fundante alguna**, conforme a la cual uno debe comportarse acatando ese orden, es decir, que la coacción deba ser ejercida de acuerdo con las condiciones y en la manera en que ese orden lo determina. Pero -y ésta es la pregunta decisiva- ¿por qué no se presupone una norma fundante semejante? **No se la presupone porque, o mejor, cuando, ese orden no tiene aquella efectividad duradera sin la cual**

**no se presupondría una norma fundante a él referida, que sea fundamento de su validez objetiva.** Claramente carece de esa efectividad, cuando las normas del orden jurídico que estatuyen las sanciones, orden dentro de cuyo dominio territorial de validez la banda actúa, **son fácticamente aplicadas** a esas actividades como conductas contrarias a derecho, privándose a los miembros de la banda de la libertad, o inclusive de la vida, mediante actos de coacción que son interpretados como penas de prisión o muerte, poniendo así fin a la actividad de la misma. **Esto es: cuando el orden coactivo, considerado como orden jurídico, es más efectivo que el orden coactivo constitutivo de la banda de ladrones.** (p. 60-61)

En este ejemplo Kelsen pretende decirlo todo, pero en realidad no dice nada, la diferencia de por qué en un orden coactivo de una banda de ladrones no se puede deducir la validez, es porque no es eficaz generalmente, o sea, porque el orden coactivo generalmente eficaz es el estatal. Acá Kelsen está descubriendo el fundamento real de la validez, el hecho de que el orden coactivo estatal tiene el monopolio de la violencia. Esa diferencia es la que explica por qué el orden estatal es válido y el orden normativo de la banda de ladrones no. Pero, por la necesidad de no renunciar a su metodología pura, este hecho solo sería condición de la validez mas no la validez misma. Esta argumentación olvida que, una norma solo puede ser válida si el ordenamiento que la produce es eficazmente el monopolio de la violencia. La eficacia de la coacción del monopolio de la violencia legal es el fundamento de la validez, no solo una condición necesaria. Dicha eficacia se cumple cuando materialmente existe como monopolio de la violencia en un territorio determinado. La norma es válida porque es un momento de la coacción de dicho monopolio, el momento en el que la violencia legalmente organizada bajo Estado de Derecho amenaza con la coacción física, o sea, cuando una norma indica que, de producirse un comportamiento contrario a los comportamientos

deseados por el ordenamiento, se debe producir una sanción que en último término tiene a la coacción física como base.

Pensemos en la relación jurídica que tiene un banco con una persona natural que hipotecó su casa y ya no puede pagar. El contrato de hipoteca, el título legal materialmente existente, dispone de las potencias para mediante el proceso judicial, hacer efectivo un derecho, estas potencias se manifiestan en mayor medida cuando se cumplió un supuesto fáctico, el que la persona se sustraiga de sus obligaciones. Este proceso ejecutivo contiene las potencias de realizar un acto coactivo normativo (una sentencia judicial) que mande al deudor a pagar su deuda o a someterse al embargo y remate de su casa. En caso de que no cumpla con la sentencia, se cumple un supuesto fáctico, entonces la sentencia se realiza como un acto coactivo físico, que generalmente implica el embargo, desalojo y remate de la casa. Desde la norma general que consagra las obligaciones y los derechos en el contrato hipotecario hasta el proceso y la ejecución que consagra obligaciones específicas a un sujeto concreto, son momentos de la violencia legal, del poder coactivo del Estado de Derecho.

Se tiende a separar al poder de su forma, y se asume que solo es violento el acto policial de desalojo, que el proceso judicial en cambio, es la renuncia a la violencia y el seguimiento del orden, de la paz, del debido proceso, del pacto social, etc. Lo cierto es que, el Derecho es la forma concreta y específica en la que existe el poder en la sociedad capitalista, el poder existe como poder institucional, reglado, procedimental. El poder nunca existe abstraído de su forma, como mera relación social de poder sin que se especifique la forma concreta en que existe esa relación social.

Los juzgados, los tribunales, las ramas del poder público, los ministerios, la policía, el ejército, todas son instituciones materiales, concretas, realmente existentes y perceptibles por los sentidos. El poder no existe por un lado en el ser, y su forma por otro en el deber ser, el poder

siempre existe bajo una forma determinada, como todo lo que existe. Por ejemplo, no existe la sombrilla, existe determinada sombrilla, no existe la mesa, existen determinadas mesas, así mismo, no existe el poder en abstracto, existe determinada forma de poder. Y la forma del poder actual imperante en la sociedad capitalista, es la de Estado de Derecho. El monopolio de la violencia, el poder de prescribir lo legal, lo ilegal, lo válido o lo inválido, existe bajo la forma de Estado de Derecho, o sea, como violencia legalizada, reglada, procedimental.

Kelsen, sin embargo, sí contempló la relación entre la realidad fáctica entendida como poder y el deber ser, entonces, el problema de la relación de validez y eficacia sería el problema de la relación entre derecho y poder. *“Y la solución aquí intentada no es más que la formulación científica exacta de la vieja verdad: el derecho, por cierto, no puede darse sin poder, pero, con todo, no es idéntico al poder. Es, en el sentido de la teoría aquí desarrollada, un determinado orden (u organización) del poder.”* (Kelsen, Teoría pura del derecho, 1982, pág. 225)

Como Kelsen parte en su metodología de separar el mundo del ser, del mundo del deber ser, separa al poder (ser) de su organización (deber ser), cosa que como ya se ha expuesto, es un sinsentido. Todo lo real existe bajo una forma concreta y determinada, no se puede separar por un lado al poder y por otro a la forma en que este se organiza, o sea, la forma en que este materialmente existe. La experiencia científica nos demuestra que solo existe el ser, y el deber ser es una de las formas en las que el ser existe. Algo debe ser porque como mínimo, existe en el ser un monopolio de la violencia que prescribe su obligatoriedad. Del “ser” se deduce el “deber ser”, incluso desde el punto de vista del contenido de sentido de las normas, pues de las condiciones culturales, políticas, económicas, en suma, de las condiciones materiales, se deducen las formas en que la moral, la religión, el derecho, en otras palabras, el deber ser, se va a manifestar. Pashukanis (2023)

ya tuvo la oportunidad de criticar la posición de la teoría jurídica burguesa que separa al ser del deber ser:

**Para la filosofía del derecho burgués, que en la mayoría de sus exponentes se basa en posiciones neokantianas, el problema indicado queda resuelto con la simple contraposición de dos categorías: la categoría del ser y la categoría del deber ser.**

Conforme a esto, se reconoce la existencia de dos tipos de ciencias: causales y normativas.

«Mientras las ciencias causales o explicativas — dice, por ejemplo, Wundt— tratan de encontrar las leyes de la naturaleza en base a las cuales se desarrollan de hecho, o deben desarrollarse, con necesidad natural los procesos de la vida real, **el fin y el objeto de las disciplinas normativas, que no tratan de explicar lo que sucede, es exclusivamente las normas en base a las cuales algo debe suceder, aunque de hecho a veces no se verifique**». En Simmel la categoría del deber ser define un tipo particular de pensamiento, separado por un abismo infranqueable de aquel orden lógico en el cual pensamos el ser, que se realiza con necesidad natural. El concreto «Tú debes» puede ser fundamentado solo recurriendo a otra deontología. Si nos mantenemos en el ámbito de la lógica no podemos deducir de la necesidad el deber ser y viceversa. (p. 81)

Si nos mantenemos en el ámbito de la lógica, necesariamente no podemos deducir de la realidad fáctica la norma, por eso, debemos adentrarnos en el método dialéctico materialista para no quedarnos en abstracciones y mistificaciones. Pashukanis reconoce el mérito de Kelsen: *“con su impertérrita lógica ha conducido al absurdo la metodología del neokantismo con sus dos categorías. Es evidente que la categoría «pura» del deber ser, liberada de todo contacto con el*

*ser, con el hecho, de toda «escoria» psicológica y sociológica, no tiene en general, ni puede tener, definiciones racionales”.* (Pashukanis, 2023, pág. 81)

De esta metodología del derecho burgués se puede concluir en las palabras crudas de Pashukanis, “no hay nada que sacar”. Estamos de acuerdo, la teoría pura en este punto de la investigación se presenta no simplemente como una teoría errada, sino como una ideologización de relaciones sociales materiales que le costó un retroceso enorme a la ciencia jurídica ya que, durante años, aquella ciencia encarga de conocer, describir, y teorizar sobre el Derecho, nunca tocó al derecho materialmente existente, sino que desplegó todo su proceso de conocimiento sobre una mera ideología.

**Una teoría general del derecho que no trata de explicar nada, que vuelve la espalda de antemano a los hechos de la realidad, es decir, a la vida social** y que tiene por objeto las normas sin interesarse en su origen (cuestión metajurídica) ni en su relación con ningún tipo de interés material, puede naturalmente pretender el nombre de teoría únicamente en el sentido en que se habla, por ejemplo, de una teoría del juego de ajedrez. **Pero una tal teoría nada tiene en común con la ciencia. Ella no se preocupa de analizar el derecho, la forma jurídica como forma histórica ya que no se ocupa en general de analizar lo que existe. De ella, por consiguiente, y para utilizar una expresión vulgar, no hay «nada que sacar».** Algo diferente ocurre, por el contrario, con las llamadas teorías sociológicas y psicológicas del derecho. **Son más aprovechables ya que, con la ayuda del método empleado, intentan explicar el derecho como fenómeno, en su origen y en su desarrollo.** Pero estas nos reservan, a su vez, otra decepción. **Las teorías sociológicas y psicológicas del derecho dejan habitualmente fuera de su campo de observación la forma jurídica como tal; en otros términos, no ven, pura y simplemente, los problemas**

**en ella implícitos.** Desde el principio operan con conceptos extrajurídicos, y **si someten a examen las definiciones puramente jurídicas lo hacen únicamente para presentarlas de inmediato como «ficciones», «fantasmas ideológicos», «proyecciones», etc.** Esta actitud naturalista o nihilista a primera vista inspira ciertamente simpatía sobre todo si se la compara con las teorías idealistas del derecho embebidas de teologismo y moralismo (Pashukanis, 2023, pág. 82).

Esto es fundamental, muchas corrientes críticas del Derecho han reducido la experiencia jurídica a una mera ideología, así como Kelsen en su momento afirmó que el terreno del Derecho era un terreno del espíritu, muchos autores críticos, marxistas, e incluso el mismo Marx, han afirmado que el derecho hace parte de las formas ideológicas. Pashukanis, tiene un gran e interesante desarrollo al respecto, pues él entiende que es innegable el aspecto ideológico del Derecho, pero el aspecto ideológico no es el único aspecto real del Derecho.

Haciendo acopio de un considerable número de citas, el profesor Rejsner ha tratado de demostrar que los mismos Marx y Engels consideraban el derecho como una de las «formas ideológicas» y que este fue también el pensamiento de muchos otros teóricos marxistas. Naturalmente que estas afirmaciones y estas citas no pueden ser rechazadas. Lo mismo que tampoco se puede negar que el derecho sea experimentado por los hombres, psicológicamente, en particular bajo la forma de principios generales, reglas o normas. El problema, sin embargo, no es en absoluto el de reconocer o negar la existencia de una ideología (o psicología) jurídica, sino demostrar que las categorías jurídicas no tienen ningún significado aparte del ideológico. (Pashukanis, 2023, pág. 95)

Uno de los aportes fundamentales de Pashukanis es superar la concepción del Derecho como mera ideología. Aunque el Derecho tiene un aspecto ideológico en nuestras consciencias, es

el reflejo en nuestras mentes de las relaciones sociales materialmente existentes. El aspecto normativo e ideológico del Derecho es el reflejo en la conciencia de las relaciones materiales de coacción. Estudiar el Derecho como relación social y no meramente como una forma ideológica es quizá el aporte más grande a una verdadera ciencia del Derecho por parte de Pashukanis. Una ciencia del Derecho debe ser una ciencia que se pregunte por el ser social bajo sus formas jurídico-políticas realmente existentes pero sin abandonar el estudio de sus formas ideológicas, pues, estas son también parte real y concreta de las primeras. La coacción psíquica normativa es tan material y una forma de la violencia legal como los actos de coacción física. Al respecto Pashukanis (2023) menciona lo siguiente:

Aclarémoslo con un ejemplo sacado de la economía política. Las categorías de mercancía, valor de cambio son, sin duda, formaciones ideológicas, formas alteradas, mistificadas (según la expresión de Marx) de representación en las cuales una sociedad fundada sobre el cambio concibe las relaciones de trabajo de los diferentes productores. El carácter ideológico de estas formas está demostrado por el hecho de que basta pasar a otras estructuras económicas para que las categorías de mercancía, valor, etc., pierdan todo significado. Podemos por ello hablar con toda exactitud de una ideología mercantil o, como la llamó Marx, de un fetichismo de mercancía e incluir este fenómeno en la serie de fenómenos psicológicos. Pero esto no significa, en absoluto, que las categorías de la economía política tengan un significado exclusivamente, que se refieran únicamente a experiencias, representaciones y demás procesos subjetivos. Sabemos perfectamente que, por ejemplo, la categoría de mercancía, pese a su manifiesto carácter ideológico, refleja un fenómeno social objetivo. Sabemos que este o aquel grado de desarrollo, de tal relación su mayor o menor universalidad, **son hechos materiales que deben ser tomados como tales,**

**y no solo en la forma de procesos psicológicos.** Los conceptos generales de la economía política son, por tanto, no solo elementos de una ideología, sino igualmente un tipo de abstracciones a partir de las cuales podemos reconstruir científicamente, es decir, teóricamente, la realidad económica objetiva.

(...)

**Lo que, por tanto, debemos demostrar no es que los conceptos jurídicos generales puedan entrar —y de hecho entren— en los procesos y sistemas ideológicos (lo cual queda fuera de discusión), sino que esos conceptos no pueden darnos más que una realidad social que ha sido en cierto modo mistificada.** En otras palabras, debemos esclarecer si las categorías jurídicas representan o no formas del pensamiento objetivas (objetivas para una sociedad históricamente determinada) que corresponden a relaciones sociales objetivas. **En consecuencia, planteamos la cuestión de si es posible entender el derecho como relación social, en el mismo sentido en que Marx calificaba al capital como una relación social.**

(...)

**El reconocimiento de la naturaleza ideológica de diferentes conceptos no nos exime, en general, de la investigación de la realidad objetiva, es decir, de una realidad existente en el mundo externo y no ya solamente en la conciencia.** En caso contrario estaríamos obligados a eliminar todo límite entre el mundo de ultratumba, que efectivamente existe en la representación de ciertas gentes y, digamos, el Estado. El profesor Rejsner, después de todo, hace esto precisamente. Apoyándose en una conocida cita de Engels a propósito del Estado como «fuerza ideológica primaria» que domina sobre los hombres, no duda en identificar el Estado con la ideología estatal: «El carácter

psicológico de las manifestaciones del poder es tan evidente y el mismo poder estatal, existente solo en la psique de los hombres, está tan desprovisto de caracteres materiales que nadie, al parecer, puede considerar al poder estatal como algo diferente de una idea que opera en la realidad sino en la medida en que los hombres hacen de ella el principio de su propia conducta». Así pues, finanzas, ejército, administración: todo esto «carece de caracteres materiales», existe «solo en la psique de los hombres». Y, ¿qué ocurre, para decirlo con palabras del profesor Rejsner, con esa masa «enorme» de población que vive «fuera de toda conciencia del Estado»? Es preciso, evidentemente, excluirla. Para la existencia «real» del Estado estas masas no tienen ningún significado. Pero, ¿qué ocurre con el Estado desde el punto de vista de su unidad económica? ¿Y de la política aduanera? ¿Se trata también de un proceso ideológico y psicológico? Podríamos plantearnos muchísimas cuestiones similares, pero su sentido será siempre el mismo. **El Estado no es solamente una forma ideológica sino al mismo tiempo una forma del ser social. El carácter ideológico del concepto no anula la realidad y la materialidad de las relaciones que expresa.**

(...)

**La perfección formal de los conceptos de territorio del Estado, de población, de poder refleja no solo una ideología sino la objetiva formación de una esfera real de dominio centralizado y, por tanto, la constitución sobre todo de una real organización administrativa, financiera, militar y de un correspondiente aparato humano y material.** El Estado no es nada sin medios de comunicación, sin posibilidad de transmitir órdenes y directivas, de movilizar sus fuerzas armadas, etc. ¿Cree entonces el profesor Rejsner que las vías militares romanas o los modernos medios de comunicación constituyen

fenómenos de la psique humana? ¿O piensa que estos elementos materiales deben ser excluidos totalmente del estudio del proceso de formación del Estado? Entonces, naturalmente, no nos queda más remedio que identificar la realidad del Estado con la realidad «de la literatura, de la filosofía y de otros productos semejantes del espíritu humano». (p. 95-96-97)

En conclusión, el fundamento de la validez no es una norma pensada a priori, sino la relación material de poder que ejerce el monopolio de la violencia bajo su forma jurídico política de Estado de Derecho. **Dicha relación es verificable a posteriori, en la experiencia práctica, y es precisamente en el mundo fáctico donde la ciencia jurídica debe buscar su objeto.**

De este análisis se infiere que, una concepción materialista del Derecho debe preguntarse por su objeto de estudio en la actividad práctica humana, entender que la forma en que dicha actividad humana se realiza es parte de la materialidad de la actividad misma, y que, contiene una especificidad que la separa de otras formas de la actividad humana, pero solo relativamente. El Estado de Derecho no es solamente una idea, es un proceso de personas de carne y hueso, entender la forma concreta en que existe y se desarrolla el Estado de Derecho debe ser el objetivo de una ciencia jurídica que realmente se haga llamar ciencia, que parta de la realidad y permita crear conocimientos para cambiar esa realidad.

Si definiéramos a partir de las reflexiones anteriores al derecho como la forma jurídico-política en que existe el monopolio de la violencia, aún no diríamos nada de la diferencia entre una Monarquía y un Estado de Derecho. Kelsen intentó hacer una teoría universalmente válida del Derecho basándose en sus meras formalidades, y esto le costó no dar con un conocimiento real e histórico. Si nosotros nos basáramos solamente en que el Derecho es la forma del monopolio de la violencia tendríamos que aceptar que una monarquía absoluta es tan Derecho como el Estado de

Derecho, y esto, no nos permitiría conocer entonces a la especificidad del Derecho como Estado de Derecho.

Si la teoría general del derecho es una ciencia meramente normativa, desde que existan normas existirá Derecho. Pero si la teoría general quiere ser una ciencia social que realmente pueda apropiarse de las formas generales del Derecho, debe preguntarse por los contenidos específicos del Derecho realmente existente, y de inmediato se da cuenta que, la forma específica en que existe es la de Estado de Derecho. Así, la concepción materialista del Derecho, que se proponga hacer una teoría general, entenderá que no es una teoría general de las formas lógicas de las normas, sino una **teoría general de la forma jurídico-política Estado de Derecho.**

### **3.2 La ideología jurídica como manifestación de relaciones sociales fetichizadas.**

Esta forma mistificada en la que se nos representa el Derecho es producto de una forma fetichizada de organizar la vida social. Kelsen hace unas aportaciones muy interesantes al respecto, pues, para él, el Derecho es quien regula por su propia cuenta su creación y aplicación. Como hay normas superiores que regulan la forma en que se deben producir otras normas, qué autoridades pueden producirlas y qué autoridades pueden aplicarlas, se entiende al movimiento del Derecho en su producción normativa como algo auto organizado, autónomo de la voluntad de los individuos.

Con todo, debe tenerse presente que ese proceso mismo se encuentra también regulado por el derecho. **Puesto que es una peculiaridad altamente significativa del derecho, el que regule su propia producción y uso.** La producción de normas jurídicas generales, esto es, el procedimiento legislativo, se encuentra regulado por la constitución, mientras que leyes de forma o procesales regulan la aplicación de las leyes materiales a través de los tribunales y las autoridades administrativas. De ahí que los actos de producción y aplicación del

derecho, constitutivos del proceso jurídico (que, como veremos, también es producción de derecho), sólo sean tomados en consideración por el conocimiento jurídico en cuanto constituyen el contenido de normas jurídicas; en cuanto están determinados por normas de derecho; de suerte que también la teoría dinámica del derecho apunta a normas jurídicas, a saber, a aquellas que regulan la producción y aplicación del derecho. (Kelsen, Teoría pura del derecho, 1982, pág. 84)

Un juez produce una norma particular en función de aplicar o implementar una norma general bajo las formas procedimentales regladas en otras normas. Al final del proceso, siempre hay normas, y es que, precisamente esta es la forma específica en que se manifiesta el poder en el Estado de Derecho. En una monarquía absoluta también existen normas, pero el poder es directamente la relación de un monarca con sus súbditos, y las normas son solo mediaciones de ese poder. El rey, la autoridad suprema, no está sometido a ninguna norma positiva, ni a ningún control político, ni a otra autoridad. *L'État, c'est moi (El Estado soy yo)*, frase atribuida a Luis XIV, ejemplifica a la perfección el contenido específico de las normas en una monarquía absoluta. **Sin embargo, en un Estado de Derecho, el relato es que todas las autoridades y todas las personas en un territorio nacional, están sometidas a la ley y a la constitución.** Entonces las normas ya no surgen como la mediación entre la autoridad absoluta del monarca y el resto de la población, o sea, como una forma en que el monarca ejerce la coacción, sino como si ellas mismas fueran la autoridad absoluta que decreta qué autoridades tienen competencia, qué pueden hacer, qué deben hacer, qué es lo legal, lo ilegal, lo justo, lo injusto, qué valores persigue la comunidad, qué valores se defienden institucionalmente, etc. Y ellas mismas asumen dicho poder en el relato democrático en el que las normas son la cristalización del interés general y no del interés particular de un monarca o dictador.

La caracterización que hasta ahora ha hecho la Teoría Pura sobre el Derecho no es producto simplemente de un error individual de Kelsen, sino de una forma específica de organizar la vida y de cómo esa praxis fetichizada se refleja en nuestras mentes bajo formas ideológicas. Sobre la praxis fetichizada en general de la sociedad civil Kosík (2022) menciona lo siguiente:

Los hombres usan el dinero y realizan con él las transacciones más complicadas sin saber ni estar obligados a saber qué es el dinero. La práctica utilitaria inmediata y el sentido común correspondiente ponen a los hombres en condiciones de orientarse en el mundo, de familiarizarse con las cosas y manejarlas, pero no les proporciona una comprensión de las cosas y de la realidad.

(...)

La actividad práctica a que se hace referencia en este contexto es una praxis históricamente determinada y unilateral, es la praxis fragmentaria de los individuos, basada en la división social del trabajo, en la división de la sociedad en clases y, en la creciente jerarquización de las posiciones sociales que de ella deriva. En esta praxis, se forma tanto el ambiente material determinado del individuo histórico como la atmósfera espiritual en la que la apariencia superficial de la realidad se fija como el mundo de la supuesta intimidad, de la confianza y familiaridad, en el que el hombre se mueve "naturalmente" y con el cual tiene algo que hacer cada día.

(...)

El pensamiento común es la forma ideológica del obrar humano de cada día. Pero el mundo que se revela al hombre en la práctica fetichizada, en el traficar y el manipular, no es el mundo real, aunque tenga la "consistencia" y la "validez" de este mundo, sino que es "el mundo de la apariencia" (Marx). La representación de la cosa, que se hace pasar por la cosa

misma y crea la apariencia ideológica, no constituye un atributo natural de la cosa y de la realidad, sino la proyección de determinadas condiciones históricas petrificadas, en la conciencia del sujeto. (p. 24-29)

El porqué la Teoría Pura del Derecho que asume el normativismo ha sido la forma dominante en la concepción científica del Derecho se explica por el propio proceso práctico de la actividad jurídica real, y el cómo el poder se ha despersonificado, ya no depositado en la figura de una persona, sino de una constitución. La crítica materialista debe confrontar a la Teoría Pura no desde una posición pretenciosa que pretenda asumir que toda ella es una falsedad, sino encontrar en el aspecto ideológico y mistificado de la teoría pura el reflejo de una organización social material fetichizada. Tender a separar al Derecho de todo lo demás y pretender una pureza es algo que varias ciencias sociales han hecho, no solamente con el Derecho, también con la economía, la cultura, la política, etc. Y esta tendencia metodológica no es simplemente por el capricho de sus investigadores, sino por la forma mistificada que la práctica fetichizada tiene reflejo en nuestras conciencias. Al respecto Kosík (2022) menciona:

En la investigación analítico-metafísica **varios aspectos del todo social se transforman en categorías particulares e independientes**, y los distintos elementos de la actividad social del hombre— el derecho, la moral, la política, la economía— **se convierten, en la cabeza de los hombres, en fuerzas independientes, que determinan la actividad humana**. Los diversos aspectos del todo social llegan de ese modo a aislarse y transformarse en abstracciones; se investiga su conexión recíproca: por ejemplo, el condicionamiento del derecho por el "factor económico". En este método de pensamiento, los productos de la actividad social del hombre se convierten en fuerzas independientes que adquieren un dominio sobre el hombre. La síntesis operada con tales abstracciones

metafísicas es, por tanto, exterior y la conexión mutua de los factores abstractos es sólo formal, o mecánicamente causal.

(...)

El hecho originario y decisivo no consiste en la insuficiencia del pensamiento científico, o en su aspecto limitado y unilateralmente analítico, sino en la decadencia de la existencia social, en la atomización de la sociedad capitalista. **Los factores no son originariamente un producto del pensamiento o de la investigación científica, sino que son determinadas formas históricas de desarrollo, en las que las creaciones de la actividad social del hombre adquieren una autonomía, y bajo este aspecto se convierten en factores y se transfieren a la conciencia acrítica como fuerzas autónomas respecto del hombre y su actividad.**

(...)

Kurt Konrad, quien en los años 30 sometió a crítica la teoría de los factores, señaló que esta teoría es fruto y residuo de una concepción fetichista de la sociedad, que concibe las relaciones sociales como relaciones entre las cosas. **La teoría de los factores invierte el movimiento social y lo pone cabeza abajo, puesto que considera como "responsables" de dicho movimiento social a los productos aislados de la praxis humana, objetiva o espiritual, sin tener en cuenta que el único portador verdadero del movimiento social es el hombre en el proceso de producción y reproducción de su vida social.** (p. 10-11-15)

La organización jurídico política en la sociedad capitalista se presenta como un atributo de las normas, son las normas desde afuera las que regulan la actividad humana, por lo tanto, organizan los actos de creación y aplicación del Derecho. Las normas son la autoridad máxima a

la que todos se deben someter, pues es parte fundamental del Estado de Derecho que, precisamente se asuma al poder Estatal como controlado, reglado por el Derecho. Así visto, se presenta al Derecho como una fuerza social independiente que dirige el comportamiento errático y conflictivo del ser humano, como si sin la existencia del Derecho, la vida social no pudiera organizarse jurídico-políticamente.

Es la actividad humana la que produce Derecho, pero la Teoría Pura presenta al Derecho como producido y aplicado por él mismo, pues al final, es el mismo derecho el que organiza la forma en que se produce y se aplica. Esto no es simplemente una mistificación, en la vida real, las fuerzas sociales del Estado de Derecho se separan de la sociedad y se asumen como autoorganizadas, aunque las fuerzas sociales solo sean los individuos actuando en su relación social, esta fuerza se separa de los individuos y sale de su control individual. Por eso, para la práctica jurídica normal, no es necesario plantearse por el Derecho realmente existente, pues tanto jueces como abogados operan en la validez de las normas desde el punto de vista de otras normas, en Palabras de Pashukanis (2023):

La fuente habitual de errores en este caso, es el método jurídico dogmático que confiere al concepto de norma vigente una significación específica que no coincide con lo que el sociólogo o el historiador entiende por existencia objetiva del derecho. Cuando el jurista dogmático debe decidir si una forma jurídica determinada es válida o no, **generalmente no busca establecer la existencia o no de un fenómeno social objetivo, sino únicamente la presencia o no de un engarce lógico entre un caso normativo dado y las premisas normativas más generales. No hay para el jurista dogmático, pues dentro de los límites estrechos de su tarea puramente técnica, nada fuera de las normas; puede entonces identificar con la mayor serenidad el derecho con la norma.** En lo que se refiere al

derecho consuetudinario debe, lo quiera o no, volverse hacia la realidad. Pero si la ley estatal es para el jurista el supremo principio normativo, o para emplear una expresión técnica, la fuente del derecho es una ley estatal, **las consideraciones del jurista dogmático sobre el derecho válido no son obligatorias en absoluto para el historiador que quiere estudiar el derecho realmente existente. El estudio científico, es decir, teórico, solo puede centrarse en los hechos.** Si ciertas relaciones se han formado efectivamente, esto significa que ha nacido un derecho correspondiente. (p. 104)

#### **4. Capítulo 3. La forma jurídico-política en el capitalismo: Estado de Derecho.**

##### **4.1 El Derecho como relación social.**

Entender a las formas jurídico-políticas como algo más que simples reflejos ideológicos de las relaciones de producción capitalistas fue el aporte fundamental de Pashukanis, entender al Derecho como una relación social es un aporte poderosísimo para la construcción de una verdadera ciencia jurídica. Esto nos dice que hay que superar la división entre el ser y el deber ser, entender que la realidad material tiene diversas formas de manifestarse, y que entre ellas están las formas mentales o ideológicas. Así podemos asumir al estudio del ser social y de su forma jurídico-política como el verdadero objeto de una ciencia jurídica. Hacerlo implica un análisis muchísimo más integral, pues, se analiza tanto a la norma como a la realidad jurídico-política en la que existe, no viéndolas como dos exterioridades sino como dos momentos de la misma relación general. Las formas reales en que el Estado y sus órganos producen normas no se aprenden en las normas mismas sino en la práctica jurídica del mundo real. En el consultorio jurídico como en la clínica jurídica obtuve mi primer acercamiento real al Derecho tal cual es, lo que, mediante los formatos<sup>††</sup>

---

<sup>††</sup> Medio de registro de la información de los beneficiarios del consultorio y de los avances en las asesorías y procesos.

únicos me permitió llevar registro de las realidades que llegaban ahí. En ninguna norma nos dicen que un incidente de reparación integral donde la víctima es un menor puede demorarse más de 4 años y aún seguir en la primera audiencia. En ninguna norma nos dicen qué juzgados son más rápidos y cuáles no, o que en determinado juzgado hay un juez con una posición hacía un determinado tema y es más probable tener una sentencia favorable que en otro. En ninguna norma nos dicen que un tribunal puede fallar de manera desfavorable hacia una comunidad por intereses políticos y económicos. Y esto, es tan real y material, y tan parte del Derecho como la norma. Quedarse en lo mero normativo es un error para cualquier futuro profesional, preguntarnos por nuestra actividad como juristas es preguntarnos por el Derecho, por el Derecho realmente existente y su práctica real. El Derecho en su movimiento real como práctica humana y las diversas formas en que esta práctica se realiza, siendo la norma general como la particular dichas formas.

La teoría pura nos presenta un Derecho abstraído de lo político, de lo económico y de lo ideológico, en suma, abstraído de cualquier determinación histórico-social, pues parte del puro formalismo de la norma y no sus determinaciones materiales. Esta teoría no nos permite más que conocer una forma ideologizada y deformada del Derecho, pero, si queremos asumir una práctica real que permita la transformación social, dicha práctica está en el terreno de los hechos, en lo fáctico, por lo que una teoría que de verdad quiera aprehender al Derecho en su especificidad como fenómeno social debe ensuciarse las botas e ir al terreno de lo real, de lo mundano, no ignorar la norma, pero no quedarse en lo que la norma o el Derecho dicen ser, sino hacer un rodeo y conocer lo que en realidad son.

Antes, en el momento de la crítica, partimos de los conceptos de la Teoría Pura del Derecho y con base en los mismos fuimos contraponiéndolos a la crítica dialéctica materialista. Ahora en la etapa de las conclusiones, ya no partiremos de la Teoría Pura sino de lo concreto, el Derecho

realmente existente. No partir de conceptos sino del mundo real es fundamental, porque el método dialéctico siempre parte de lo concreto real. Marx (2022) en su tiempo respondió a Wagner algo similar:

(...) yo no parto de "conceptos", ni por tanto tampoco del "concepto de valor", razón por la cual no tengo por qué "dividir" en modo alguno este "concepto". **De donde yo parto es de la forma social más simple en que se presenta el producto del trabajo en la sociedad actual, y esta forma es la "mercancía"**. (p. 31)

Marx parte del ser social y de la forma más simple en la que se presenta el producto del trabajo en la sociedad capitalista, la mercancía, nosotros partiremos del ser social y de la forma más simple en la que se presenta el producto de la actividad jurídico-política, la norma. “La riqueza de las sociedades en que impera el modo de producción capitalista aparece como una “enorme colección de mercancías”, y la mercancía singular, como su forma elemental. Por eso nuestra investigación comienza por el análisis de la mercancía” (Marx C. , 2010). La forma jurídico-política en las sociedades en que impera el modo de producción capitalista es el Estado de Derecho, y en él, el Derecho se presenta como un conjunto sistematizado de normas, siendo la norma su forma elemental. Por eso nuestra investigación también comenzará por la norma. Pero no como Kelsen, la norma abstraída de toda concreción, sino la norma realmente existente con sus determinaciones políticas, económicas, históricas e ideológicas, la norma del Estado de Derecho.

Cualquier abogado o estudiante de derecho estará de acuerdo en afirmar que existen normas, que son realidades exteriores y que son una forma en que el Estado de Derecho regula la conducta de los ciudadanos y de sí mismo. Como elemento exterior es una realidad fáctica, verificable por los sentidos. Partamos, por ejemplo, de una norma concreta realmente existente, la ley 599 del 2000, mejor conocida como código penal. En dicha norma encontramos una propuesta

política, el derecho penal no simplemente como castigo sino como resocializador y forma de prevención del delito. Esto nos dice a todas luces que dicha norma es un producto histórico en el desarrollo de la sociedad contemporánea, donde ya no prima el castigo sino la resocialización. En dicha norma también encontramos que es producto de la actividad legislativa de un órgano muy concreto, el congreso colombiano, y a su vez que está dirigida a otro órgano también muy concreto, el sistema judicial colombiano. El código penal así visto, si nos interesamos por su validez, desde un punto de vista técnico-jurídico, es válido por ser parte de un sistema normativo, y haber sido promulgado bajo las formalidades impuestas por dicho sistema, teniendo a la constitución como unidad. Sin embargo, si nos preguntamos por la validez del sistema en sí, nos encontramos en que es obligatorio porque materialmente hay un poder coercitivo estatal que lo hace obligatorio. De hecho, el Derecho penal es una de las formas del poder punitivo del Estado, cosa que valida nuestra tesis de que las normas jurídicas son una de las formas del poder del Estado de Derecho. La norma es una de las formas de la coacción estatal bajo su forma ideológica, la norma es la amenaza de la fuerza física del monopolio de la violencia, pero como tal amenaza es un momento de la fuerza en su forma psíquica, pues aún no se ha realizado la sanción o la pena, tan solo su amenaza. La norma, sin embargo, no se puede entender aislada de su movimiento, la norma tanto general como particular es un momento en las relaciones jurídicas, en la actividad material de los seres humanos. El Derecho penal, por ejemplo, no es simplemente un código penal y un código procesal penal, es todo el movimiento del poder punitivo del Estado, tanto desde el primer impulso del aparato legislativo, como por el aparato judicial que aplica la norma general a un caso particular, como por el ejecutivo que, mediante la policía judicial, las cárceles y demás autoridades, ejecuta o realiza la norma particular. El derecho penal, en suma, es una relación jurídica que involucra a todos los actores del Estado, es el poder del Estado mismo en su movimiento, un movimiento que es reglado,

procedimental, ordenado, etc. Esto aplica para cualquier tipo de legislación, por ejemplo, la civil, pues, aunque el resultado de un proceso ejecutivo no sea el poder punitivo, que un banco te quite tu casa mediante un proceso judicial no hace que la policía judicial que ejecuta el embargo sea menos poder y menos violenta que la que te encarcela. *“La relación jurídica es la célula del tejido jurídico y es en esta únicamente el derecho completa su movimiento real. El derecho en tanto que conjunto de normas no es por el contrario, más que una abstracción sin vida”* (Pashukanis, 2023).

La norma jurídica no es un objeto aislado, sino una de las formas en que se realiza la actividad humana, la actividad jurídico-política del Estado de Derecho. Por lo que, no debe separarse a la norma de la actividad, primando la una sobre la otra, sino entender la primera como una de las formas de la segunda, como un momento necesario de la actividad jurídico-política. La relación jurídica, la relación de poder, engendra a la norma, no es la norma la que engendra la relación jurídica. Es por esto que la norma es un momento y una forma en que el Estado de Derecho realiza su coacción, más no es la norma la que le da el carácter coactivo o constitutivo al Estado de Derecho. Dicho Estado es tal por poseer el monopolio de la violencia, y como tal, la pregunta por el Derecho es la pregunta por la forma en que impera el poder estatal, un poder reglado, procedimental, mediado por normas. *“El derecho, en tanto que fenómeno social objetivo, no puede ser agotado por la norma o la regla, sea esta escrita o no escrita. La norma como tal, es decir, su contenido lógico, bien es una inferencia de relaciones ya existentes”* (Pashukanis, 2023). La relación entre un acreedor y un deudor no está creada por un ordenamiento que obliga el pago de la deuda, más bien, el ordenamiento objetivamente existente garantiza, preserva, la relación, pero no la crea. Presuponer lo contrario sería llegar al absurdo de asumir que los contratos jurídicos mercantiles son los que crean las relaciones comerciales y económicas, pero la historia nos deja ver que primero surgieron las relaciones comerciales y luego los contratos. Sin embargo,

los contratos son una forma de perfeccionamiento de dichas relaciones, pues en su desarrollo, fue necesario pautar reglas escritas y acuerdos para que dichas relaciones se desplegaran en su totalidad. Entonces, no hay relaciones económicas por un lado que generan mecánicamente relaciones jurídicas, sino que las relaciones jurídicas son un momento necesario de las relaciones económicas en su desarrollo. El comercio actual no es un comercio anárquico en el que solo la confianza o el honor son garantía, sino que es un comercio reglado, institucionalizado, con procedimientos y formas, que no siempre se cumplen, pero que en su generalidad sí. El derecho civil y comercial son formas reales en que las relaciones económicas se desarrollan. Las relaciones mercantiles devienen en su propio desarrollo en relaciones jurídicas, porque es el comercio reglado por normas el comercio imperante. El ejemplo más claro de esto es la Lex Mercatoria, el mismo desarrollo del comercio en la edad media requirió que este estuviera reglado, por lo que el antecedente a las formas jurídicas capitalistas, al Derecho propiamente desarrollado, fueron las relaciones sociales mercantiles.

La cuestión examinada por nosotros se reduce —para utilizar la terminología de la concepción materialista de la historia— al problema de las relaciones recíprocas entre la superestructura jurídica y la superestructura política. **Si consideramos la norma como el elemento primario de todas las relaciones, debemos entonces, antes de buscar cualquier superestructura jurídica, presuponer la presencia de una autoridad que establezca la norma, en otros términos, de una organización política.** De lo cual debemos concluir que la superestructura jurídica es una consecuencia de la superestructura política. Marx mismo, sin embargo, subraya que las relaciones de propiedad que constituyen el estrato fundamental, más profundo, de la superestructura jurídica, se encuentran en contacto tan estrecho con la base que aparecen como «las mismas relaciones

de producción expresadas en lenguaje jurídico». **El Estado, es decir, la organización de la dominación política de clase nace sobre el terreno de las relaciones de producción y propiedad dadas.** Las relaciones de producción y su expresión jurídica forman lo que Marx denominaba siguiendo a Hegel, la sociedad civil. La superestructura política y sobre todo la vida política estatal oficial es un momento secundario y derivado. (Pashukanis, 2023, pág. 106)

Pashukanis nos plantea que, si partimos de la norma, debemos reconocer la existencia de una autoridad que la aplica y la crea, o sea, de relaciones políticas, y, estas a su vez, nacen sobre el terreno de las relaciones de producción. Este trabajo, sin embargo, no plantea una estructura jurídica por un lado y una estructura política por el otro, es la estructura jurídico-política como unidad lo que nos interesa, porque el poder en abstracto no existe, el poder que existe en las sociedades en las que impera el modo de producción capitalista es el poder del Estado de Derecho, una superestructura jurídico-política. No existen las normas por un lado y la política por el otro, las normas son un momento del poder político del Estado, entenderlas separadas es un error.

La pregunta por el Derecho es una pregunta eminentemente política, pues, el Derecho es la forma concreta en la que se manifiesta el monopolio del poder en la sociedad capitalista, poder reglado, procedimental, “neutral” y “controlado”. Este “control” da la apariencia de que existe un poder político en abstracto, separado del Derecho y que el Derecho viene desde afuera y lo controla, pero esto solo es una apariencia, el Derecho no es una exterioridad que controla al poder, es la forma en que se manifiesta el poder, el poder que para mantenerse debe asumir la apariencia de normado, reglado, respetuoso de los derechos. En el absolutismo el poder absoluto del monarca era el fundamento final de las normas, las normas solo eran la mediación entre la autoridad del monarca y los súbditos, sin embargo, el poder en el capitalismo se presenta como el poder

impersonal de las normas. Al contrario que en las monarquías absolutistas, las normas son las que fundamentan a las demás autoridades como autoridades, y todas éstas se presentan bajo la apariencia de estar sometidas a las normas. Mientras en un primer momento el poder surgía del monarca y la norma solo era un momento en ese poder, ahora el poder aparece como emanado de la norma y la autoridad solo es un momento en la realización de la misma. Esta especificidad la pierde de vista la Teoría Pura que pretende **una teoría universal del Derecho**, al contrario, hay que anteponerle una **teoría científica que pretenda una teoría histórica del Derecho**. Pues solo cuando las normas adquieren tal carácter de directoras finales del ser social es que estamos ante el Derecho propiamente dicho, o sea, el Estado de Derecho.

El poder reglado, procedimental, es, sin embargo, como ya dijimos, tan solo una apariencia, lo que el Derecho dice ser, dista mucho de lo que realmente es. El Derecho no es el orden de una sociedad democrática de individuos plenamente libres donde las normas jurídicas son las que garantizan el marco para la resolución de conflictos y el respeto de libertades individuales, sino el orden de una sociedad de propietarios privados formalmente libres e independientes entre sí quienes disponen de su conciencia y su voluntad con el fin de producir valor. Como Pashukanis lo menciona, para entender las relaciones sociales que conforman el Derecho hay que partir de las relaciones sociales de producción, por lo tanto, en el análisis de la norma encontramos que esta es una de las formas del poder, el poder que mediante la amenaza de la violencia se ejerce. El poder siempre es una relación social y precisamente eso es el Derecho, la forma en que actualmente se manifiesta el poder. Este poder no es el poder “absoluto” de una persona, sino un poder procedimental y normado de una institución (Estado de Derecho). Implica entonces la existencia de una comunidad política, y dicha comunidad necesariamente surge sobre una base en las

relaciones de producción. Entonces, para entender al Derecho como relación social y entender su especificidad hay que partir de las relaciones de producción.

#### ***4.1.1 El modo de producción capitalista y los propietarios privados libres e independientes.***

El ser humano se distingue como género en oposición a las especies animales. Lo hace por su potencialidad para actuar sobre su entorno. Tiene la capacidad de transformar a éste en un medio para sí mediante el trabajo; esto es, mediante el gasto de fuerza humana regido de manera consciente y voluntaria que se aplica sobre un objeto exterior a fin de transformarlo en un valor de uso para la vida humana. Como integrantes específicas del trabajo humano, la conciencia y la voluntad pueden avanzar en su propio desarrollo tanto como se desarrollen las fuerzas productivas materiales de aquél. Las fuerzas productivas materiales del trabajo se encuentran portadas por el trabajo individual. **Pero el desarrollo de su potencialidad es sólo un atributo de la unidad colectiva de los trabajos individuales. Dicho de otro modo, la realización del ser genérico humano mismo es sólo un atributo del trabajo social.** La unidad orgánica de los trabajos individuales, o sea, el modo en que la sociedad organiza la producción de su vida, toma la forma concreta de las relaciones sociales de producción. Como tales, estas relaciones sociales no tienen cómo avanzar en su desarrollo más allá de lo que demanda de ellas la materialidad misma de las fuerzas productivas de la sociedad en cada momento del suyo. **La historia natural del género humano no es sino la historia del desarrollo de las fuerzas productivas materiales del trabajo, y de las formas sociales concretas con que este desarrollo se rige.** Lo primero que resalta del trabajo social en el modo de producción capitalista es la **forma de privado con que se realiza.** Aquí, ningún productor se encuentra sujeto a relaciones directas de dependencia personal que le impongan el modo concreto en que debe aplicar su fuerza de trabajo. Y si algo caracteriza a un sujeto independiente que realiza su trabajo privadamente, es la autonomía inmediata de su

conciencia y voluntad. Pero, así como la conciencia y la voluntad del productor independiente no se encuentran subordinadas a las de ningún otro individuo en el proceso de regir privadamente su trabajo individual, se encuentran privadas de inmiscuirse en la organización correspondientemente independiente del trabajo de los demás. **Como individuos libres, los productores independientes de mercancías ejercen mediante su conciencia y voluntad el control pleno sobre sus trabajos individuales, pero carecen de todo control sobre el carácter social de éstos.** El desarrollo de las fuerzas productivas materiales del trabajo social se potencia así a través del desarrollo de las fuerzas productivas individuales aisladas. **Pero, al mismo tiempo, pierde toda potencialidad proveniente de la aplicación de la conciencia y la voluntad a la organización del trabajo como un proceso directamente social.** Esta contradicción es el punto de partida de la razón histórica específica de existir del modo de producción capitalista. (Carrera, 2013, pág. 10)

Como lo menciona el doctor Carrera, el trabajo que produce al mundo es el trabajo total de la sociedad (El trabajo social), las obras más grandes de la ingeniería, la arquitectura, la ciencia, son producto de la suma de los diversos trabajos de los individuos y de la cooperación humana. Bajo el modo de producción capitalista los propietarios privados libres e independientes no tienen ellos mismos que cultivar y cosechar su comida, tejer su ropa, hacer sus casas, diseñar y construir sus automóviles, aparatos electrónicos, etc. La división del trabajo capitalista hace a todos interdependientes del trabajo de los demás, pues por nosotros mismos no podríamos construir el mundo que tenemos por delante. El anarquista ruso Kropotkin (2005) ejemplifica este carácter social del trabajo humano en su libro la conquista del pan:

**Millones de seres humanos han trabajado para crear esta civilización que nos enorgullece. Otros millones, diseminados por todo el globo, trabajan para sostenerla. Sin ellos, en menos de cincuenta años no quedarían más que escombros. Hasta el**

**pensamiento, hasta la invención, son hechos colectivos, producto del pasado y del presente.** Millares de inventores, conocidos o desconocidos, muertos en la miseria, han concebido esas máquinas, en las cuales admira el hombre su genio. Miles de escritores, poetas y pensadores han trabajado para elaborar el saber, extinguir los errores y crear esa atmósfera de pensamiento científico, sin la cual no hubiera podido aparecer ninguna de las maravillas de nuestro siglo. Pero esos millares de filósofos, poetas, sabios e inventores, ¿no han sido también inspirados por la labor de los siglos anteriores? ¿No fueron durante su vida alimentados y sostenidos, tanto en lo físico como en lo moral, por legiones de trabajadores y artesanos de todas clases? ¿No tomaron su impulso de todo lo que les rodeaba?

(...)

Todo se entrelaza: ciencia e industria, saber y aplicación. Los descubrimientos y las realizaciones prácticas que conducen a nuevas invenciones, el trabajo intelectual y el trabajo manual, la idea y los brazos. **Cada descubrimiento, cada progreso, cada aumento de la riqueza de la humanidad, tiene su origen en la conjunción del trabajo manual e intelectual del pasado y del presente. Entonces, ¿con qué derecho alguien se apropia de la menor parcela de ese inmenso todo y dice: “Esto es sólo mío y no de todos”?** (P. 24-25-26)

Sin embargo, el trabajo total de la sociedad no se planifica democrática ni directamente por la sociedad, sino que se organiza de manera privada por las distintas unidades económicas. Estas deciden qué producir, cómo producir y para quién producir. La libertad como relación social consiste en que, en la sociedad capitalista nacemos liberados de vínculos de dependencia personal, o sea, nacemos como sujetos libres, apenas cumplimos la mayoría de edad tenemos plena

capacidad jurídica, podemos enajenar nuestros derechos, comerciar y hacer actuaciones sin ningún tipo de representación legal aparte de la nuestra. En ese sentido, como somos libres nadie puede asignar forzosamente a otro a qué actividad productiva debe asumir. Como nadie manda sobre nuestro trabajo individual y en qué gastamos nuestra capacidad de trabajo, nosotros tampoco mandamos sobre el trabajo de los demás, ni sobre la organización del trabajo total de la sociedad en su conjunto. Aunque son las potencias sociales del trabajo las que producen el mundo, de dichas potencias sociales, los individuos “libres” solo controlamos nuestro aporte individual de trabajo.

Esta libertad no solo implica el estar separado de los demás, sino también, el estar separado de los medios de producción. Este carácter de doblemente libres, es el carácter concreto de la clase trabajadora. Quienes nacemos sin medios de producción, separados de las condiciones para producir nuestra propia vida biológica y cultural tenemos que reducirnos a mercancía en el mercado laboral y someternos a las leyes del mercado como tales mercancías. Al respecto, Marx (2010) en el capítulo sobre la acumulación originaria de su obra cumbre (El capital) deja muy clara esta idea:

Obreros libres en el doble sentido de que ni ellos mismos pertenecen directamente a los medios de producción, como los esclavos, siervos, etc., ni tampoco los medios de producción a ellos, como en el caso del campesino que produce de manera autónoma, etc., **hallándose en cambio libres y desembarazados de esos medios.** Con esta polarización del mercado de mercancías están dadas las condiciones básicas de la producción capitalista. **La relación capitalista presupone la escisión entre los obreros y la propiedad sobre las condiciones de realización del trabajo.** No bien ya esté parada sobre sus propios pies la producción capitalista, no solo conserva aquella escisión, sino que la reproduce en escala cada vez mayor. **El proceso que crea la relación capitalista no puede ser, pues, otra**

**cosa que el proceso de separación del obrero con respecto a la propiedad de sus condiciones de trabajo; proceso que, de una parte, transforma en capital los medios de subsistencia y producción sociales y, de otra, convierte a los productores directos en obreros asalariados.** La llamada acumulación originaria no es, por tanto, otra cosa que el proceso histórico de escisión del productor y los medios de producción. Aparece como “originaria”, porque constituye la prehistoria del capital y del modo de producción correspondiente.

(...)

**El productor directo, el obrero, solo pudo disponer de su persona cuando dejó de estar atado a la gleba y de ser siervo o vasallo de otra persona.** Para convertirse en vendedor libre de su fuerza de trabajo, que lleva consigo su mercancía a todas partes donde ésta encuentra mercado, debió además emanciparse del dominio de los gremios, de sus ordenanzas sobre aprendices y oficiales y de las prescripciones laborales restrictivas. Con ello, el movimiento histórico que transforma al productor en obrero asalariado aparece, de una parte, como su liberación de la servidumbre y de la coerción gremial; y es solo este aspecto el que existe para nuestro historiógrafo burgués. Pero, de otra parte, estas personas recién liberadas **solo se convierten en vendedores de sí mismas después de haberseles arrebatado todos sus medios de producción y todas las garantías de existencia que les ofrecían las viejas instituciones feudales. La historia de esta expropiación ha sido escrita en los anales de la humanidad con caracteres de sangre y fuego.** (p. 709-710)

El trabajador como propietario privado libre e independiente, libremente dispone de su única propiedad, su fuerza de trabajo, y la intercambia con otro propietario privado, pero propietario del capital. De su trabajo y de su vida, esto es lo único sobre lo que quien solo posee

su fuerza de trabajo tiene libre voluntad: sobre si enajenar o no su fuerza de trabajo a otro. El primer acto de libertad en la sociedad capitalista para quienes no poseemos más que nuestra capacidad para trabajar, consiste en libremente vendernos al mejor postor en el mercado laboral, de libremente enajenar nuestro proceso productivo a una unidad económica.

La premisa fundamental de la sociedad capitalista es que no hay una coerción directa entre los individuos, pues nos encontramos separados los unos de los otros como propietarios privados. Entre nosotros no media más que el libre acuerdo y la libre voluntad. Es ahí donde nacen las bases de la forma jurídica.

Esta separación entre las diferentes unidades económicas privadas e independientes implica que la producción y consumo social no se hace de forma directa. En la sociedad capitalista, la producción no tiene como fin el consumo humano, pues no se busca producir valores de uso que satisfagan directamente las necesidades sociales, sino producir valores de cambio que puedan ser intercambiados por dinero. La sociedad capitalista tiene como fin producir ganancias, no de producir la vida. La necesidad social que satisface la producción capitalista es la necesidad solvente, la necesidad que puede pagar un monto de dinero a las unidades económicas de producción. “La organización de la producción social mediante el cambio de mercancías implica que la producción de un bien tiene por condición que la necesidad social que va a satisfacer se encuentre respaldada por la capacidad económica para comprar ese bien por su valor” (Iñigo Carrera, 2008, pág. 33)

Al ser libres, esto es, liberados de vínculos de dependencia personal y liberados de los medios de producción, no nos relacionamos directamente con la producción y consumo social, sino indirectamente a través de los productos de nuestro trabajo en el intercambio. La coordinación de las diferentes unidades económicas de la sociedad se realiza de manera indirecta a través de la

cambiabilidad de sus productos. Las diferentes unidades económicas y procesos productivos necesarios para la producción, coordinan su actividad social en función del intercambio de mercancías para el aumento de magnitudes de sus propios capitales privados. Por lo que, la producción de valores de cambio como fin de la producción humana es lo que pone en marcha el metabolismo social. La relación social entre los propietarios privados libres e independientes aparece como una relación indirecta mediada por las cosas.

Es en el intercambio donde los individuos independientes se enfrentan con su absoluta interdependencia, es decir, **con el hecho de que no pueden reproducir su propia vida más que produciendo objetos susceptibles de ser cambiados. Esto los convierte en esclavos de la forma de valor que asume el producto de su trabajo, es decir, en individuos que deben someter su conciencia y su voluntad de individuos libres a la producción de valor.** El carácter social de su propio trabajo se les presenta, así, como una potencia que escapa a su control; como una potencia que les es ajena y los domina (Hirsch & Iñigo, 2005).

Aunque nadie nos pueda obligar directamente a vender nuestra fuerza de trabajo, la necesidad de producir dinero para acceder al consumo social, en otras palabras, la necesidad de comer, implica una coerción impersonal que nos obliga indirectamente a vender nuestra fuerza de trabajo por un salario. Somos la única especie viva del planeta que, para poner en marcha su proceso de vida normal, o sea, acceder al consumo necesario para reproducir su propio cuerpo, debe pagar por ello.

Las diferentes unidades económicas privadas e independientes solo producen con el fin de acrecentar sus ganancias y su capital. “La capacidad inmediata para poner en marcha el trabajo social se ha convertido así en potestad de los capitalistas, quienes solo ponen dinero en la

producción si al final del proceso adquieren un monto acrecentado del mismo -si se apropian del trabajo impago de los/as trabajadores/as o plusvalía- y pueden reiniciar el ciclo con mayor potencialidad de incrementar sus ganancias” (Hirsch D. , 2022, pág. 219)

Al respecto el doctor Iñigo Carrera (2008) menciona:

Así y todo, no es suficiente con producir y vender mercancías por su valor para que el capital funcione de manera normal. Cada capital individual que actúa directamente en la producción social arranca como una masa genérica de valor, esto es, de dinero, que entra en la circulación para transformarse allí en medios de producción y fuerza de trabajo. El capital sale de la circulación y entra en la producción, donde el consumo productivo de los medios de producción y la fuerza de trabajo lo materializan en una nueva mercancía. El capital vuelve entonces a la circulación mercantil, retornando con la venta a su forma inicial de dinero. **El contenido que da sentido a este movimiento cíclico del capital es que entre sus dos extremos tenga lugar un aumento de magnitud, esto es, que se haya adicionado más valor al capital, que el capital haya engendrado plusvalía. Esta valorización del capital es la que rige la posibilidad de la continuidad en el tiempo de la producción que realiza cada capital individual de manera privada e independiente y, por lo tanto, la que rige la continuidad de la producción y el consumo sociales.** (p. 33)

El capitalismo no es una fuerza exterior que nos domina desde afuera sino es la forma inmanente en la que organizamos nuestra vida, o sea, el capitalismo es el proceso de metabolismo social humano enajenado en el capital. La producción y el consumo de la vida social, no tiene como fin

la vida, sino la valorización del capital, es este el motor que pone en marcha la producción, por lo que el sujeto de la producción humana no es el ser humano, sino el capital.

La relación económica aparece así, como una relación indirecta mediada por las cosas, una relación entre mercancías, pero éstas no se pueden poner en el mercado por su propia cuenta, es necesario entonces que personas las lleven al mercado, es necesaria la forma jurídica de propietarios privados libres e independientes, que no es más que, la personalidad jurídica y plena capacidad de enajenar y adquirir derechos. Aunque en la relación comercial lo que se intercambian son mercancías, en la relación jurídica lo que se intercambian son los derechos reales sobre dichas mercancías. Mientras en la relación económica hay una relación indirecta mediada por el producto del trabajo, las mercancías, en la relación jurídica hay una relación directa mediada por la libre voluntad de los propietarios privados.

#### **4.2 Unidad entre relaciones económicas y relaciones jurídico-políticas: Crítica a la concepción clásica de infraestructura y superestructura.**

Es habitual en algunas concepciones del marxismo partir de entender las relaciones económicas y las relaciones jurídicas como dos exterioridades que se condicionan entre sí. Las concepciones más “ortodoxas” asumen un determinismo economicista de la base o infraestructura económica sobre la superestructura jurídico-política. Esto es producto de la representación lógica. Como las formas inmediatas son vistas como meras autoafirmaciones, o sea, como menciona el doctor Carrera: “no encierran más objetividad que su mismo afirmarse como existente y que, por lo tanto, ninguna puede encerrar en sí necesidad alguna de trascender de sí para ser otra y, lo que es lo mismo, de ser una la necesidad de la otra, ni ésta la forma de existir la primera. Se las concibe

como puras afirmaciones inmediatas.” (Caligaris & Fitzsimons, 2012, pág. 9) Se las entiende como dos existencias separadas entre sí, y no la una como la forma en que se desarrolla la otra.

Volvamos al ejemplo de quien solo posee su fuerza de trabajo por ser doblemente libre. La relación indirecta en el mercado, siendo quien trabaja la propia mercancía, se resuelve en una relación directa entre sujetos jurídicos, en un contrato escrito o verbal de índole laboral. La relación económica tiene su realización en una relación jurídica directa. El que alguien tenga que vender su fuerza de trabajo para comer es algo que la voluntad no elige, pero el venderse a determinada unidad económica es necesariamente un acto “libre y voluntario”, que requiere de personalidad jurídica. La relación económica en su propio movimiento deviene relación jurídica. Lo mismo ocurre en el caso de un vendedor y comprador de una mercancía cualquiera, la relación indirecta es el intercambio de mercancías, alguien da dinero y recibe a cambio una mercancía, pero esta relación no se pone en movimiento por sí misma, requiere la plena capacidad jurídica y la relación directa entre propietarios privados, esto da con la relación jurídica de consumo. Incluso las relaciones familiares, aunque parecieran no tener ningún contenido económico, son el resultado de la organización de la reproducción del cuerpo social, la cual es un momento necesario en la reproducción del capitalismo. Entendido así, la relación entre infraestructura económica y superestructura jurídico-política no es una relación entre dos existencias exteriores que se condicionan mecánicamente, sino en la existencia orgánica de la relación social general capitalista que, en su propio movimiento deviene relación jurídica. Al respecto Pashukanis menciona:

En un determinado estadio del desarrollo, pues, **las relaciones humanas en el proceso de producción asumen una forma doble y enigmática.** Por una parte operan como relaciones entre cosas-mercancías por otra, al contrario, como relaciones de voluntad de entes recíprocamente independientes e iguales: los sujetos jurídicos. A lado de la propiedad

mística de valor aparece algo no menos enigmático: el derecho. **Al mismo tiempo una única y unitaria relación asume dos fundamentales aspectos abstractos: un aspecto económico y un aspecto jurídico.** (p. 123)

Sin embargo, no es que la relación asuma dos aspectos, sino que la relación tiene dos momentos en su propio desarrollo. Otro ejemplo de esto son las unidades económicas, que en su proceso de acumulación y revalorización al llegar a un tamaño considerable y para mantener la integridad de su proceso devienen personas jurídicas, la persona jurídica es una unidad económica, pero ahora con plenos derechos y representación legal. La forma jurídica no es causada mecánicamente por la forma económica, la forma jurídica es la forma económica en su desarrollo y perfeccionamiento. Sin la personalidad jurídica las empresas multinacionales no tendrían el poder que tienen sobre los Estados y las personas, es precisamente la forma jurídica un momento necesario en su proceso de revalorización. Y es esta la expresión máxima de la autonomía del capital sobre la vida misma. Piénsese en Coca-Cola, dicho capital existe desde hace más de 130 años, ninguno de sus propietarios originales sigue vivo hoy día, pero como capital sigue existiendo porque se produce y reproduce a través del tiempo, reemplaza a sus directivos, a sus trabajadores, su maquinaria, pero la relación social que une a tantas personas de diferentes generaciones sigue existiendo, y toma forma de persona jurídica, siendo capaz de contratar por su cuenta y de tener casi los mismos derechos que una persona natural. Las personas jurídicas no son ficciones, son relaciones sociales materiales que vinculan a sus individuos, de los cuales estos son un momento prescindible, la relación social es más que los individuos, pero nunca más que seres humanos en su actividad, pues siempre requiere de nuevas personas para que se reproduzca la relación, pero no necesita de X o Y individuo determinado, y es esta relación la que toma una forma ideológica en nuestras consciencias dando la apariencia de ser una ficción, pero no es simplemente una

ficción, es un proceso real de la vida social. Otro ejemplo de esto es Apple, Steve Jobs fundó Apple, fue su CEO durante una gran cantidad de tiempo, y sin embargo la junta directiva prescindió de él, Apple no dejó de existir, Apple como proceso de producción, como capital, fue más grande incluso que su capitalista fundador, pero nunca es más que la actividad humana misma, Apple necesita de una junta directiva, de seres humanos que personifiquen la representación jurídica de Apple, pero a Apple como proceso autonomizado, como capital privado, le da igual quién está presidiendo su dirección. La forma jurídica es un momento mismo de la acumulación de capital, de su valorización y reproducción, no es una existencia exterior sino el desarrollo del proceso económico mismo. Al respecto, la presente investigación tomará como referencia el trabajo del CICP<sup>‡‡</sup> titulado: RELACIONES ECONÓMICAS Y POLÍTICAS. APORTES PARA EL ESTUDIO DE SU UNIDAD CON BASE EN LA OBRA DE KARL MARX. En dicho trabajo el doctor Iñigo Carrera (Caligaris & Fitzsimons, 2012) desarrollando la misma idea menciona:

La forma concreta más simple que toma la relación social general en el modo de producción capitalista es, pues, **la relación indirecta entre las personas establecida a través del cambio de mercancías** y la competencia entre éstas por la realización de su valor en la circulación. Pero, por mucho que porten la relación social general, las mercancías son objetos inanimados. **Por lo tanto, su relación de cambio y competencia necesita realizarse bajo la forma de la relación que establecen sus poseedores como personificaciones suyas:** el contrato de compraventa y la práctica de la competencia para

---

<sup>‡‡</sup> Centro para la Investigación como Crítica Práctica. Para más información consultar: <https://cicpint.org/es/quienes-somos/>

comprar y vender. Esto es, la relación indirecta que determina la conciencia y voluntad de los individuos libres como personificaciones de mercancías, se realiza necesariamente bajo la forma concreta de una relación antagónica directa, o sea, consciente y voluntaria, entre personificaciones de mercancías. Se trata, por lo tanto, de una relación social general establecida indirectamente mediante el cambio de mercancías que se afirma en su realización al negarse como tal bajo la forma concreta de una relación directa entre personificaciones.

(...)

Distinguimos entonces, en la unidad indisoluble de esta relación social, un contenido, las relaciones indirectas entre las personas mediadas por las mercancías -que determinan la conciencia- y la forma necesaria de realizarse la misma a través de las relaciones directas entre las personificaciones en la circulación -donde éstas se presentan ejerciendo un dominio consciente sólo en apariencia libre sobre las mercancías-. Sintetizamos la unidad de la relación social en el modo de producción capitalista dando el nombre de relaciones económicas a dicha relación social en tanto presenta la forma de una relación entre mercancías y de relaciones jurídicas a la misma relación social en tanto presenta la forma de una relación entre personificaciones. **Lejos de toda exterioridad, las relaciones jurídicas son la forma necesaria de realizarse las relaciones económicas;** no hay relación económica que no tenga por forma de realizarse una relación jurídica (...). (p. 13-14)

Esto cambia totalmente la perspectiva de entender al Derecho como una superestructura que se pone por encima de la economía y que la regula desde afuera, más bien es un momento necesario de la relación económica, un momento inmanente de la relación que es mediada por

contratos, personas jurídicas, tribunales. Sin embargo, esto aún no nos dice cómo la relación económica se transforma en el Estado de Derecho.

Como vimos antes, la historia de los propietarios privados libres e independientes es la historia de la expropiación de la propiedad comunal y campesina sobre la tierra, acaparando las mismas para los grandes terratenientes liberando a los campesinos de su propiedad, haciéndolos doblemente libres, o sea, proletarizándolos. Marx (2010) en el capítulo sobre la acumulación originaria lo dice muy claramente:

En la historia de la acumulación originaria hacen época todos los cambios empleados como palancas por la clase capitalista en formación y, sobre todo, aquellos momentos en que grandes masas humanas son arrancadas súbita y violentamente de sus medios de subsistencia y lanzadas –como proletarios plenamente libres– al mercado de trabajo. La expropiación que despoja de la tierra al productor rural, al campesino, constituye la base de todo el proceso.

(...)

El despojo de los bienes eclesiásticos, la enajenación fraudulenta de las tierras estatales, el robo de las propiedades comunales, la transformación usurpatoria de la propiedad feudal y la de los clanes en propiedad privada moderna, realizada apoyándose en el terrorismo más brutal, fueron diferentes métodos idílicos de la acumulación originaria. Dichos métodos conquistaron el campo para la agricultura capitalista, incorporaron la tierra al capital y **crearon para la industria urbana el necesario suministro de un proletariado plenamente libre.** (p. 710-727)

Es necesario partir entonces de la historia misma del Estado de Derecho, producto de las revoluciones liberales. En el seno del feudalismo en descomposición existían las condiciones económicas para la existencia de clases sociales como la aristocracia, la burguesía y un proletariado insipiente. Fueron la expropiación masiva de la tierra, el desarrollo de la manufactura y la creciente división del trabajo las bases sobre las que se postuló el poder económico de la burguesía, que en su lucha política devino con el poder del monopolio de la violencia, asumiendo entonces el Estado de Derecho frente al régimen de la monarquía. Las relaciones de propiedad tienen base en hechos materiales, y son estas las que permitieron a la burguesía tener una supremacía política y reemplazar a la aristocracia. No es el poder político de la burguesía la que crea las relaciones de propiedad, al contrario, son estas relaciones las que dotaron a la burguesía de tal poder que concluyó en las revoluciones liberales. Pashukanis (2023) citando a Marx aclara esta idea:

En otro ensayo, La crítica moralizante o la moral crítica, vuelve Marx sobre el mismo problema. Polemiza contra el representante del «socialismo verdadero», Karl Heinzen, y escribe: **«Por otra parte si la burguesía mantiene políticamente, es decir, mediante su poder político, la injusticia en las relaciones de propiedad, no las crea. Tal como está condicionada por la moderna división del trabajo, por la forma moderna del cambio, la competencia, la concentración, etc., no tiene en absoluto su origen en la supremacía política de la burguesía; al contrario, es la supremacía política de la burguesía la que tiene su origen en estas relaciones modernas de producción que los economistas burgueses proclaman como leyes necesarias, eternas»** (p.107)

El desarrollo de las formas jurídicas fue producto de las exigencias económicas en las relaciones de producción, relaciones que se fueron generalizando y que produjeron a su vez una burguesía capaz de tomar el poder. La generalización de las relaciones capitalistas dio con la necesidad de la existencia del Estado de Derecho, una misma regulación comercial, civil, una misma moneda, una fuerza coactiva que asegurara el orden público y el libre intercambio de mercancías, un poder punitivo que castigara a quien lesionara la propiedad, un poder policial que asegurara el dominio político de la burguesía, todo esto necesidades del capital en proceso de reproducción. Este dominio político se consolidó declarando el Estado de Derecho como la forma jurídico-política de asegurar los intereses individuales de los propietarios privados libres e independientes, pero esto tan solo en apariencia, más adelante explicaremos por qué.

La norma general más básica en los Estados de Derecho son las constituciones liberales que consagran para todos los ciudadanos la igualdad y la libertad. Todos somos iguales en cuanto propietarios privados y en cuanto plenos sujetos de derecho que podemos disponer de nuestro patrimonio, y todos somos libres de regir nuestra conducta y contratar con quien queramos, aunque esa libertad sea la forma concreta de la enajenación, pues en realidad somos libres de vendernos como mercancía. Todos somos libres de vínculos de dependencia personal porque dependemos materialmente de que el producto de nuestro trabajo se venda en el mercado, obteniendo así dinero y la capacidad de participar del consumo social para entonces poder reproducir nuestro cuerpo. La libertad y la igualdad no son meras formas ideológicas, sino que implican relaciones sociales materiales donde todos somos iguales como propietarios de pleno derecho y libres para hacer con dicho derecho lo que queramos. La norma general que especifica esto, o sea, las constituciones liberales, son un desarrollo necesario de la generalización de la relación social capitalista, que

como vimos antes, es producto de la expropiación a gran escala de la propiedad rural y la conquista política de la burguesía.

Sin embargo, no podemos quedarnos en la mera forma mercantil y la forma jurídica que deviene del movimiento de la primera. Si el Derecho es solamente como menciona Pashukanis, una relación entre propietarios privados de mercancías, ¿qué queda para el derecho penal, el derecho administrativo, el derecho de sucesiones? Pashukanis se queda en la mera forma mercantil sin desarrollarla más allá, si lo hubiera hecho daría cuenta de cómo el movimiento de la mercancía requiere de un derecho penal, un derecho público, etc. La propiedad privada no sería nada sin el derecho penal que sanciona su lesión, el intercambio de mercancías no sería nada sin tribunales, planes nacionales de desarrollo, tratados de libre comercio, planificación económica, leyes proteccionistas, la policía y la seguridad pública que garantizan el orden, y a su vez, la reproducción del capital a través del tiempo no funcionaría sin derecho de sucesiones, derecho de sociedades, etc. El movimiento de la mercancía no se limita a una forma jurídica de contrato entre propietarios privados, va más allá. Y es precisamente este desarrollo lo que nos dará luces acerca del papel del Estado de Derecho en el capitalismo.

La relación social general capitalista va más allá del simple movimiento de la mercancía, o sea del valor, esa capacidad que tienen las mercancías de ser cambiadas por otras, de devenir otras sin que cambie su materialidad. La fórmula  $M - D - M$ , se lee como: Un productor privado produce mercancías (M), para adquirir dinero (D) y poder cambiarlo por mercancías (M) para consumirlas y así reproducir su propia vida humana. El movimiento de la mercancía termina con el consumo. En cambio, la relación social capitalista es la fórmula  $D - M - D^*$ , fórmula que se lee como: Una cantidad de dinero (D) entra en circulación para adquirir unas mercancías muy concretas, medios de producción y fuerza de trabajo, que en el consumo productivo devienen

también mercancías (M) que se llevan de nuevo a la circulación mercantil y se convierten en dinero, pero dinero ampliado (D\*), aumentado. “Como cualquier mercancía, el dinero necesita ser personificado por su poseedor. El poseedor del dinero que va a funcionar como capital es el capitalista, quien tiene que poner en marcha este movimiento. Pero ¿es el capitalista el sujeto de este movimiento?” (Cristeche, 2018). Esta pregunta es fundamental, pues pareciera que el sujeto del capitalismo es el capitalista, pero analizando el movimiento inmanente del capital encontramos otra cosa, como bien menciona Cristeche (2018):

Si se mira atentamente el movimiento, el capitalista no satisface ninguna necesidad personal suya. Si se mira  $D \rightarrow M \rightarrow D$ , nunca aparece la satisfacción de una necesidad personal. Si el capitalista quiere satisfacer sus necesidades como persona, tiene que tomar una parte del dinero y sacarlo del movimiento; pero cuando lo saca del movimiento está impidiendo que ese dinero engendre más dinero; es decir, lo está matando como capital. **Cada vez que el capitalista se afirma como persona, se está negando como capitalista; destruye a su dinero como capital.** El sujeto del movimiento no es el capitalista porque la finalidad de ese movimiento no es el consumo individual del capitalista. **La finalidad del movimiento es la reproducción multiplicada del dinero, y más específicamente la reproducción multiplicada del capital**, de la capacidad de disponer del trabajo social y ponerlo en funcionamiento con el objeto de producir más capacidad para poner en marcha el trabajo social. (p. 127)

Es esta la relación que Pashukanis no vio, pues él analizó la relación jurídica en el intercambio de mercancías entre propietarios privados libres e independientes, pero acá estamos ante un movimiento específico, el movimiento del capital, el cual pone en marcha el proceso de revalorización con el fin de engendrar más dinero para continuar con el ciclo. La relación social

que es la base del Estado de Derecho, no es la relación entre propietarios de mercancías que se da en el cambio, sino la relación de la revalorización del valor que se da en **la producción, distribución, cambio y consumo como unidad, o sea, la relación del capital en su proceso de producción y reproducción.**

Al avanzar en el análisis va a aparecer la pregunta sobre qué es el Estado, y la respuesta que se haya dado a la pregunta sobre el sujeto va a ser determinante. ¿El Estado es simplemente el instrumento de dominación de una clase social sobre otra/s? Porque lo que va a aparecer es que el Estado aparece representando necesidades que no son las necesidades inmediatas de la clase capitalista. **Si se sigue el desarrollo de El capital, va a aparecer que el sujeto del proceso (y por lo tanto el sujeto cuyos intereses representa el Estado y “cristaliza” el derecho) es el capital como relación social general, y no la clase dominante en abstracto.** De otro modo no podrían explicarse un sinnúmero de situaciones en que el Estado, incluso, aparece representando necesidades de la clase obrera. No podría explicarse por qué, por ejemplo, existe el derecho de huelga en casi todos los países del mundo; no podría explicarse su necesidad. (Cristeche, 2018, pág. 128)

El Estado no es una herramienta de los intereses de una clase, es la cristalización de los intereses del capital como relación social general. Recordemos que el capitalismo es una relación entre capitalistas y trabajadores, por lo que, cuando el Estado representa los intereses del trabajo, por ejemplo, en el gobierno Petro, representa tan solo dichos intereses mediados por la institucionalidad del capital, o sea, los intereses del trabajo en el capitalismo: trabajar lo menos posible y ganar la mayor cantidad de dinero. Las metas máximas del sindicalismo institucionalizado son una redistribución de la riqueza, mejores sueldos, garantías a los derechos humanos, mayor tiempo de ocio, etc. Nunca va a representar los intereses de la clase trabajadora

como portadora de la superación del capital, sino de la clase trabajadora existiendo en “condiciones dignas” en el capital, reproduciendo el capital. Cuando el Estado defiende los intereses de los oprimidos solo defiende estos intereses mediados por el capital en un marco “humanista” e institucionalizado. No busca acabar con el trabajo enajenado sino humanizarlo. No busca acabar con la explotación de la naturaleza sino mitigarla y adaptar al ser humano al cambio climático. No busca acabar con la relación social capitalista, sino reproducirla, con la apariencia de un capitalismo verde, rosa, inclusivo, eco sostenible y respetuoso de los derechos humanos.

¿Cuándo aparece por primera vez el Estado en el despliegue del movimiento de las mercancías que va haciendo Marx en *El capital*? **Aparece limitando legalmente la jornada de trabajo, es decir que aparece poniendo un freno a la explotación.** Eso no puede haber sido una necesidad inmediata de la clase capitalista. Si no se detiene el desarrollo de las determinaciones, si se sigue avanzando, se puede ver cómo ese freno a la explotación (expresado políticamente en la lucha de la clase obrera), comienza a producir transformaciones enormes en el proceso de acumulación de capital; y específicamente en el pasaje (para decirlo simplídicamente) del proceso de producción de plusvalía absoluta al proceso de plusvalía relativa, donde precisamente anida el carácter históricamente revolucionario del modo de producción capitalista. Es decir que esa lucha de la clase obrera por poner un límite a la explotación responde a una necesidad histórica del capital de revolucionar sus fuerzas productivas sobre la base del proceso de producción de plusvalía relativa. (Cristeche, 2018, pág. 128)

En la generación de plusvalía absoluta, el capitalista para generar más plusvalía, aumenta la jornada laboral. Si el trabajador o trabajadora en 6 horas de su jornada laboral normal (8 horas) produce lo de su salario, entonces el capitalista se lleva 2 horas de plus valor. Si quiere llevarse

más aumenta la jornada de 8 a 12 horas para apropiarse de 6 horas de plus valor. Sin embargo, esto a la larga implica un impulso revolucionario en la lucha de clases que en la historia desembocó en límites a la jornada de trabajo producto de huelgas y manifestaciones. Entonces si el capitalista quiere apropiarse de más plusvalía sin aumentar la jornada laboral es cuando existe la llamada plusvalía relativa, al mejorar las fuerzas productivas y a hacer más productivo el trabajo, hace que quien trabaja produzca lo de su salario en 2 horas, dejando 6 horas de plus valor sin necesidad de aumentar la jornada laboral. Por lo que, lo que pareciera una conquista obrera en la lucha por mejor calidad de vida, terminó convirtiéndose en una forma silenciosa de la explotación, donde no aumentan la jornada, sino que hacen más productivo el trabajo. El Estado es entonces la forma necesaria en que existe el capital social.

Así, encontramos el último paso del desarrollo dialéctico de nuestro concreto. Partimos de la norma, la cual implicaba un sistema normativo en la cual esta tiene sentido. Dicho sistema nos implica una forma política que pueda materialmente hacer válido y exigible el mismo, aunque en la realidad no siempre se exija o se cumpla. La forma política tiene una base en las relaciones de producción, relación que se organiza con el único propósito de producir capital. Esta relación en su desarrollo, vimos como deviene forma jurídica y a su vez es la base para la existencia del Estado de Derecho. Ahora es cuando analizamos las determinaciones del Estado de Derecho y regresamos a la norma, pero ya no la norma como fenómeno inmediato, sino a la esencia de la norma, lo que expresa materialmente las normas jurídicas en la sociedad capitalista.

#### **4.3 El Estado como representante político del capital total social: De la mano invisible del mercado al puño de hierro del Estado.**

Como ya se había mencionado antes, la existencia de una constitución burguesa implica que los intereses de los propietarios privados libres e independientes pasan de la esfera privada de sus propios intereses personales a ser los intereses generales de la sociedad, o sea que, el interés general del Estado se presenta como la garantía de la triada, vida, libertad y propiedad, pero solo en apariencia, porque en realidad representa son los intereses del capital como proceso social y no de los sujetos en particular. La existencia de esta forma constitucional implica que la relación social capitalista se generalizó y que entonces se consolidó el poder político de la burguesía. El Estado de Derecho es un producto del desarrollo de las relaciones económicas capitalistas que en su propio proceso se generalizaron dotando a la burguesía con la potencialidad revolucionaria para oponerse al feudalismo y al absolutismo monárquico. La generalización de los hombres libres se dio mediante la violencia más descarada y sangrienta, sin embargo, la reproducción de esta relación social se da de una manera oculta, pues, aunque fue mediante la violencia y la coacción que se expropió la propiedad rural de los campesinos, se presenta como libre y voluntaria la decisión de los ya desposeídos de venderse en el mercado. Ya no es necesaria la violencia desnuda contra los oprimidos para garantizar el capital, sino que las mismas leyes de la sociedad capitalista obligan a los oprimidos a personificar su mercancía, o sea, a poner su libertad y voluntad en marcha con el fin de que la mercancía que ofrezcan en el mercado, en este caso su fuerza de trabajo, tenga la potencialidad de ser cambiada por dinero y así poder mediante ese dinero participar del consumo y reproducir su propia existencia.

Como el sujeto de la producción y reproducción humana es el capital, el trabajo total de la sociedad encuentra su unidad en la reproducción ampliada del capital. Así mismo los diversos

intereses privados encuentran su unidad en el interés general de la sociedad, que se materializa en una constitución. Pero este interés general o público se opone a los intereses particulares de los diversos miembros de la sociedad porque no es el interés de las personas o de las clases lo que prevalece sino el interés del capital. El Estado busca mantener las condiciones de producción y reproducción del capital. La unidad de los diversos capitales privados es el capital total social, se da en un espacio geográfico de acumulación nacional, comparte la misma moneda, las mismas leyes, el mismo sistema tributario. Al respecto el doctor Steimberg (2021) dice lo siguiente:

En el marco del debate sobre la derivación, diversas intervenciones indican que, merced a que el valor en proceso de valorización solo existe a través de la acumulación de los capitales individuales, el capital total, en su unidad, toma una forma autonomizada. El Estado es, en estas perspectivas, la forma en la que existe el capital total de la sociedad y opera en aras de reproducirlo. (p. 118)

Antes habíamos dicho que lo específico en el Derecho es que la coacción no se presenta como el poder de una persona sobre nosotros, sino el poder de las normas que representan la voluntad general democráticamente dispuesta. El poder descarado que produjo a los trabajadores doblemente libres, se presenta ahora como la decisión democrática del cuerpo social. Son los ciudadanos libres quienes voluntariamente votan por sus autoridades, quienes voluntariamente se imponen sus verdugos. Aunque en la realidad nadie confía en los políticos ni en las instituciones, ninguna de las 3 ramas del poder público supera el 35% de confianza<sup>§§</sup>, incluso el legislativo quien se supone representante de la soberanía es el que menos confianza genera. Y ni hablar de la rama

---

<sup>§§</sup> <https://cider.uniandes.edu.co/es/confianza-institucional-nuevo-gobierno-2022>

judicial, el sistema judicial colombiano tiene casi un 80% de opinión desfavorable<sup>\*\*\*</sup>, absolutamente todas las instituciones del Estado están en números rojos de confianza y favorabilidad<sup>†††</sup>, pero también en esa misma realidad es el voto libre el que los elige. Pareciera entonces que nosotros mismos somos los que nos ponemos nuestras propias cadenas, pero es precisamente esto producto de la relación de producción capitalista, donde también voluntariamente nos vendemos en el mercado, voluntariamente decidimos ser mercancía. Así aparece la apariencia del contrato social, donde voluntariamente renunciamos a nuestra libertad individual para imponer un orden colectivo en el que se respete y proteja dicha libertad, pero que al final termina por ser el orden donde se respeta y protege el proceso de producción capitalista y las condiciones de dicho proceso. Así como los individuos nos encontramos privados de controlar las potencias sociales de nuestro trabajo, los ciudadanos nos encontramos privados de controlar las potencias sociales del Estado como forma materializada del capital total de la sociedad. El papel del Estado como representante político del capital total de la sociedad no es la revalorización de X o Y capital privado, aunque a veces aparezca así, como con los contratos dados a Odebrecht o el grupo Aval, sino la reproducción del capitalismo en general. Es por esto que el capital social se opone muchas veces a los diferentes capitales privados, por ejemplo, en el gobierno Petro, el Estado asume un control contra los capitales privados, pero no con el fin de acabar con el capitalismo, sino de acabar con el “capitalismo mal hecho”, el “capitalismo de amigos”, la

---

<sup>\*\*\*</sup><https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/ha-aumentado-el-porcentaje-de-favorabilidad-de-la-jep-y-de-la-corte-suprema-de-justicia-3334042>

<sup>†††</sup> <https://cnnespanol.cnn.com/wp-content/uploads/2022/05/Invamer-gallup-Encuesta-marzo-2022.pdf>

“corrupción”. No es mi intención definir qué es un capitalismo mal hecho, pero sí dar a entender que incluso cuando la izquierda gobierna, esta izquierda no tiene como norte la abolición del capital sino su reproducción, pero bajo formas “humanas, verdes e inclusivas”. Recordemos que ante la amenaza de la Unión Soviética los países del norte global asumieron Estados Sociales, esto, no por el amor a su pueblo sino por el miedo a una revolución proletaria en sus propios territorios inspirados por la revolución rusa.

#### ***4.3.1 Lucha de clases y Estado.***

La relación entre el capital y la mercancía fuerza de trabajo se da mediante la relación jurídica privada entre el que personifica al capital y el poseedor de la mercancía fuerza de trabajo, o sea, a través de la negociación y firma de un contrato de trabajo individual en el cual se acuerda la jornada laboral, los modos del trabajo y el dinero a cambio del consumo de la fuerza de trabajo. El contrato es la forma jurídica en que circulan las mercancías. **El contrato de trabajo es la forma jurídica en que se enfrentan el capital y la mercancía fuerza de trabajo a través de sus personificaciones en la circulación. Es el reino de la libertad, la igualdad y la propiedad privada, de la equidad, de la justicia de intercambio de equivalentes. Pero, tan pronto como se produce el acuerdo entre las voluntades del capitalista y el obrero, el capital y la fuerza de trabajo abandonan el plano de la circulación y se sumergen en el plano de la producción, donde imperan la coacción, la jerarquización, la arbitrariedad y la explotación de la capacidad de trabajar de los obreros para que estos produzcan plusvalía. Por ello Marx señalaba que la circulación es el lugar por excelencia de los derechos humanos naturales.** (Villena, 2017, págs. 8-9)

La relación entre iguales, propietarios privados libres de disponer de su propiedad, se realiza una vez existe el contrato de trabajo, como una relación entre desiguales, donde el empleador subordina a su trabajador, generando relaciones antagónicas. Mientras quien personifica la fuerza de trabajo busca desgastar lo menos posible su cuerpo y su tiempo vital ganando lo mejor posible, o como mínimo, lo suficiente para existir en condiciones dignas, quien personifica al capital busca exprimir lo máximo posible la fuerza de trabajo y reducir los costos laborales lo máximo posible.

Sin embargo, esta contradicción no se limita a determinados capitalistas con determinados trabajadores. Quien no posee más que su fuerza de trabajo se ve sometido en el intercambio a los capitalistas como clase, no a determinado capitalista. Aunque al final en la realización del contrato se subordina a uno de ellos, la necesidad de venderse y la oferta que hace en el mercado laboral la hace a los capitalistas en general. Así como cuando buscamos empleo, en realidad no buscamos a determinado empleador, sino a cualquiera que pueda requerir y pagar por nuestra fuerza de trabajo, es ya en el contrato que acordamos con un determinado empleador, pero en la relación social indirecta nos vendemos al mejor postor, a la clase capitalista en general y no en particular. Al mismo tiempo el capitalista no busca comprar a determinado empleado, aunque a veces es así, generalmente las vacantes laborales son abiertas, por lo que busca contratar a cualquier trabajador que cumpla con el perfil y esté dispuesto a trabajar por determinado salario, por lo que el capitalista también busca a la fuerza de trabajo como clase. Al respecto el doctor Iñigo Carrera (Caligaris & Fitzsimons, 2012) menciona:

(...) la relación indirecta de competencia por la venta y la compra individual de la fuerza de trabajo, que determina la conciencia de los obreros y de los capitalistas respectivamente, cobra la forma de una relación directa consciente de clase; la clase obrera, en un polo, la

clase capitalista, en el otro. De modo que la relación antagónica indirecta misma entre la fuerza de trabajo y el capital cobra la forma concreta, no ya de una relación antagónica directa entre el obrero individual y el capitalista individual, sino de una relación antagónica directa, o sea, consciente y voluntaria, **entre las clases, a saber, la lucha de clases**. La relación indirecta entre las personas establecida mediante el cambio de mercancías producto del capital, o sea, la relación económica propia del modo de producción capitalista, muestra así que se realiza necesariamente bajo una forma concreta de relación directa entre personificaciones, o sea, de relación jurídica, que trasciende del alcance individual, y por lo tanto simplemente privado, que trasciende de la relación jurídica privada. **El alcance de esta relación jurídica tiene un carácter inmediatamente social, las clases y su lucha. Se trata de una relación jurídica pública, o lo que es lo mismo, de una relación política.** La lucha de clases es la forma concreta necesaria de realizarse la unidad de la organización del proceso de metabolismo social cuya forma más simple es la relación indirecta de acumulación de capital, tanto en la reproducción inmediata de ésta como en la necesidad histórica que la misma lleva en sí de aniquilarse en una forma social superior a través de su propio desarrollo. En el modo de producción capitalista, **no hay movimiento de la acumulación de capital, ni por lo tanto, de la organización de la materialidad del proceso de vida humana, que no tenga a la lucha de clases como forma concreta necesaria de realizarse. No hay movimiento de la lucha de clases que no sea la forma concreta necesaria de la acumulación de capital** y, por lo tanto, de organizarse la materialidad del proceso de vida humana. (p. 14-15)

Pero esta competencia no solo implica la competencia entre los capitalistas y los trabajadores por el precio de la fuerza de trabajo, sino también una competencia entre capitalistas,

y entre los mismos trabajadores. Por ejemplo, el trabajo que obtuvo A es un trabajo que no obtuvo B.

Pero el obrero no sólo tiene esta relación con el capitalista al que le vende su fuerza de trabajo, sino que se relaciona indirectamente con todos los demás obreros, en tanto todos son vendedores de la misma mercancía. Esta relación indirecta entre todos los obreros es su competencia por vender la fuerza de trabajo. El obrero tiene una relación antagónica con los demás vendedores de la misma mercancía: si hay muchos vendedores, se va a ver forzado a vender su mercancía por debajo del valor; si hay pocos que compitan con él, va a poder vender su mercancía por encima del valor. Por tanto, la relación indirecta en que entran los obreros en tanto vendedores de la misma mercancía, es también una relación antagónica.

Si observamos al capitalista, éste también tiene una relación antagónica con los demás capitalistas en tanto comprador de la fuerza de trabajo: si hay muchos capitalistas comprando la fuerza de trabajo se va a encarecer, si hay pocos se va a abaratar. También esta relación indirecta en que entran los capitalistas, es decir, su competencia como compradores de fuerza de trabajo, los enfrenta antagónicamente entre sí. La relación mercantil indirecta le da a la relación directa entre vendedor y comprador un carácter antagónico. El mismo carácter se pone en evidencia en las relaciones de competencia. Lo que tenemos adelante es que en el modo de producción capitalista todas las relaciones existentes son antagónicas. Pero este antagonismo general no involucra directamente a las personas en tanto tales, sino que las involucra indirectamente en su condición de personificaciones. Vendedor y comprador de fuerza de trabajo entran en su relación antagónica, ambos con el mismo derecho en tanto personificaciones de mercancías, pero

con distintas fuerzas. La competencia que los obreros establecen entre sí para vender individualmente su fuerza de trabajo acentúa su debilidad relativa en la relación antagónica que tienen con los capitalistas. Pero la reproducción misma del capital total en su unidad, y, por tanto, la unidad del proceso de producción y consumo sociales, tiene por condición la venta normal de la fuerza de trabajo por su valor. Esta condición proporciona a los obreros la fuerza para darle a su competencia una forma concreta que parece ser la eliminación de la competencia misma. Esta forma es el establecimiento de una relación de solidaridad en la venta de la fuerza de trabajo, es la venta de esta fuerza de trabajo no a título individual sino a título colectivo. Pero no se trata de la eliminación de la competencia sino de la forma en que ésta se desarrolla y resuelve. Así, la relación de solidaridad tiene distintos alcances, resolviendo la competencia a su interior, y reforzándola con quienes excluye. Pero como la competencia tiene un alcance universal, la relación de solidaridad necesita extenderse con igual alcance como condición para la venta de la fuerza de trabajo por su valor.

Por su parte, los capitalistas, en tanto compradores de la misma mercancía, también dan a su competencia por la compra de fuerza de trabajo la forma de una relación de solidaridad. Y más allá de sus diferentes grados de alcance parcial, también esta solidaridad se extiende en última instancia con alcance al universo de los capitalistas. (Iñigo Carrera, 2012, págs. 56-57)

Esto es importante si atendemos a un país como Colombia, en el que la lucha de clases tiene su forma más cruel, somos el país de los 3.240 sindicalistas asesinados<sup>\*\*\*</sup>, una cifra brutal si

---

<sup>\*\*\*</sup> <https://ail.ens.org.co/informe-especial/el-pais-de-los-3-240-sindicalistas-asesinados/>

se considera la tasa de sindicalización que es menor del 5%. La solidaridad obrera, o sea, el sindicalismo, ha sido la única forma que han tenido los y las trabajadoras para poder vender su fuerza de trabajo a precio normal, para mantener un horario laboral en condiciones normales, pero la solidaridad patronal ha tenido su forma más brutal en la arremetida paramilitar. Sin embargo, esta lucha violenta se resuelve en el Estado a manera de cooperación tripartita, de diálogo inclusivo entre el sector productivo y los y las trabajadoras.

Tenemos así que es a través de la lucha de clases que se establece la unidad general del movimiento del capital total de la sociedad, el cual, como vimos al comenzar, opera como el sujeto concreto del proceso de vida humana. Sin embargo, al mismo tiempo, por su propia forma de relación abiertamente antagónica, la lucha de clases traba el fluir de esa unidad. Los obreros hacen huelga, los capitalistas un lock-out, etc. De modo que, como forma necesaria de realizarse la unidad del movimiento del capital total de la sociedad, la lucha de clases necesita, a su vez, tomar una forma concreta en que el antagonismo entre los dos polos de solidaridad que la constituye se presente superado bajo la forma de una relación de solidaridad absolutamente universal. Esto es, necesita tomar una forma concreta que se presente como la expresión del interés general de la sociedad. Una forma concreta donde todo antagonismo de clase aparezca invertido como un antagonismo respecto de cómo satisfacer mejor el interés general. ¿Qué forma va a tener esta relación social concreta? Sólo puede ser una relación entre personificaciones. Pero, al mismo tiempo, no puede presentarse inmediatamente como tal. De hacerlo, pondría de inmediato en evidencia el antagonismo entre la clase obrera y la clase capitalista. **La relación de ciudadanía es la**

---

**forma concreta que toma la relación social general resolviendo esta contradicción.** La relación de ciudadanía aparece como un atributo de las personas, no de las personificaciones: aparece basada en un atributo tan aparentemente natural como la sangre o el suelo sobre el que se nació, jus sanguinis o jus soli. Sin embargo, la relación de ciudadanía es, al mismo tiempo, una relación en que sólo se participa de los individuos libres. E individuos libres son sólo aquellos que se relacionan entre sí mediante el cambio de mercancías.

(...)

La relación de ciudadanía es pues la forma concreta que toma la relación social general, la cual aparece como una relación universal que vincula por naturaleza a las personas, pero cuyo verdadero contenido reside en ser una relación universal de solidaridad entre las personificaciones que constituyen la clase obrera y la clase capitalista, relación universal portadora de la unidad del movimiento del proceso de vida social, lo cual quiere decir del capital total de la sociedad.

(...)

En pocas palabras, el Estado es el representante del capital total de la sociedad. Tiene a su cargo la unidad del movimiento de la acumulación de los capitales individuales. Los capitalistas individuales se encargan de explotar a sus obreros, el Estado es el explotador de la clase obrera como tal. **Su función es explotar, hacer que la clase obrera produzca plusvalía, pero que lo haga en condiciones normales. Y estas condiciones normales implican la reproducción normal de la fuerza de trabajo. Como ya vimos, si la fuerza de trabajo no se reproduce normalmente, el capital termina por agotarla, perdiendo su capacidad para renovar su movimiento continuo.** Por eso vamos a tener esa acción

del Estado que aparece como contradictoria porque, así como prohíbe la existencia de una jornada de trabajo de duración ilimitada, **cuando los obreros luchan por acortarla en defensa de la reproducción de su fuerza de trabajo, descarga sobre ellos la violencia de su brazo represivo. Aparece así, ora alentando a los capitalistas, ora limitándolos. Por eso parece que fuera un tercero exterior a la relación social, que media o “interviene” en ella desde su exterioridad. Pero el Estado es una parte de la unidad de la relación social; su acción es esta misma relación social en movimiento.** No es que si el Estado no hubiera “intervenido” la acumulación de capital habría sido mucho más próspera, como creen los liberales; ni al revés, que si el Estado no hubiera “intervenido” la acumulación de capital ya habría llegado a su fin, como creen algunos críticos que no van más allá de las apariencias. Por el contrario, el Estado es una relación social tan inherente al modo de producción capitalista como lo es la lucha de clases, como lo es la fuerza de trabajo, como lo es el dinero que funciona como capital. No existe el modo de producción capitalista sin lucha de clases; no existe el modo de producción capitalista sin Estado. No es un sujeto que interviene desde fuera; es la relación social general bajo la forma de una existencia objetivada que actúa como portadora de la unidad del movimiento de esta relación social general misma. (Iñigo Carrera, 2012, págs. 59-60)

### **Conclusiones**

El aporte que la dialéctica materialista puede hacerle a la crítica de la Teoría Pura, y en general, a la visión normativista del Derecho es encontrar que el Derecho no es un objeto espiritual, o meramente normativo, lejos de eso, al ser un fenómeno social, es parte de la vida real y su estudio debe hacerse en la realidad misma. No es coherente separar el ser del deber ser como si fueran dos ontologías distintas, una perteneciente al mundo material/fáctico y otra perteneciente a un mundo

espiritual y normativo. El deber ser es una de las formas del ser, solo cuando en la realidad fáctica hay un monopolio real de la violencia, o sea, existió un proceso político de pacificación donde las diversas fuerzas militares se sometieron a una única fuerza, es que dicha autoridad puede prescribir qué debe ser, qué debe hacerse, cómo deben comportarse los habitantes del territorio, y hacer dichas prescripciones objetivamente obligatorias. La eficacia del monopolio de la violencia es el fundamento real de la validez de una norma. Una norma es obligatoria si está respaldada por un sistema normativo, pero dicho sistema normativo no es obligatorio porque presupongamos en nuestra mente una norma fundamental que le de validez, un sistema normativo es obligatorio porque materialmente el Estado tiene la potencia de hacerlo obligatorio, aunque no lo haga. La norma es un momento de la coacción estatal, aunque la norma no se cumpla, pues, eso no elimina lo coactivo de la misma, y la coacción siempre es una relación material de poder. El Estado de Derecho es la forma jurídico-política que toma el capital total de la sociedad en su unidad, no busca preservar los intereses de clase en abstracto sino los intereses del proceso de revalorización del capital total, las condiciones para que el capitalismo exista. El Estado es el garante de la propiedad privada, el orden público, el derecho comercial, societario, sucesoral, penal, laboral, todas formas necesarias en el proceso de producción y reproducción del capital.

Entender el Derecho como una realidad material es fundamental para conocer la realidad y cambiarla, también para entender los límites de la acción política mediada por el Derecho, pues, aunque la defensa de los derechos humanos nos permita defender a X o Y comunidad, desde el Derecho nunca se va a poder transformar la totalidad de la sociedad. Esto no implica entonces que renunciemos a la acción transformadora de las realidades que sí podemos cambiar, pero implica que, si realmente queremos que nuestra acción política pueda superar las relaciones de dominación, esta debe trascender lo meramente jurídico normativo. Los triunfos que los oprimidos pueden

conquistar mediante el Derecho son triunfos circunstanciales, triunfos que luego son institucionalizados y adaptados por el capital en su reproducción, pero aún así, es una lucha necesaria. Si nosotros como estudiantes de universidad pública no defendemos a nuestro pueblo, sino que defendemos los intereses del capital, lejos de servir a la transformación social solo reproduciremos el estado de cosas, este país tiene abogados de sobra, necesita más humanistas, más juristas, más defensores de los derechos humanos, más gente comprometida con el cambio. Ciertamente una tesis de pregrado no puede pretender ser el último eslabón del conocimiento o traer verdades reveladas, simplemente espero que esto en vez de dar respuestas cerradas permita empezar a hacernos preguntas. ¿Cuál es la función social real de los abogados entendiendo que el Estado de Derecho es la forma política necesaria que adopta el capital total de la sociedad en su unidad? ¿Cuál es la acción política que desde el Derecho podemos hacer para ayudar a los oprimidos y oprimidas del mundo? ¿Es el Derecho el límite máximo de nuestra acción o solo el comienzo? Espero para quien lea este trabajo, que estas preguntas sean respondidas en la acción práctica de sus propias vidas, pues al final, el mundo real es el mejor libro teórico que tenemos. La conciencia de clase no nos la enseña Marx o un montón de libros, al final, cuando salimos al mundo y nos enfrentamos ante la necesidad de vender nuestro pellejo, es que entendemos las relaciones de dominación que se presentan ideológicamente como relaciones de cooperación. Aunque el Derecho sea una forma de preservar el orden establecido, no hay que tener entonces una visión fatalista, también es el Derecho la cristalización de muchísimas conquistas sociales, que, aunque han sido institucionalizadas e instrumentalizadas por el capital, fueron resultado de la lucha, del sudor y de las lágrimas del movimiento social. Como hijos de la universidad pública y como jóvenes, es nuestro deber aportar nuestro grano de arena para la transformación social, porque si nosotros los futuros abogados de universidad pública no asumimos esa tarea, los miles

de personas que nos necesitan se verán desprotegidos ante abogados del capital. Así como podemos trabajar para los bancos y mediante procesos ejecutivos ser instrumentos para quitarle las casas y los ahorros a la gente, podemos trabajar del lado de la parte vulnerable y evitar desde lo jurídico que alguien pierda su hogar. Así como podemos trabajar para multinacionales y legalizar la violencia sindical o los malos tratos y las injusticias del trabajo, podemos ponernos del lado de la clase trabajadora y defender sus intereses, claro está, sus intereses bajo el límite institucional, pero, a fin de cuentas, la revolución puede aún estar muy lejos, quedarnos esperándola y entonces no hacer nada no es una opción.

**Referencias Bibliográficas:**

- Berumen, A. (2008). *TEORÍA PURA DEL DERECHO Y MATERIALISMO HISTÓRICO*. Méxio, D.F.: Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V.
- Bobbio, N. (2016). *Teoría general del derecho*. Temis.
- Bunge, M. (1981). *MATERIALISMO Y CIENCIA*. Barcelona: ARIEL.
- Bunge, M. (2014). *LA CIENCIA. SU MÉTODO Y SU FILOSOFÍA*. Buenos Aires: Penguin Random House Grupo Editorial.
- Caligaris, G., & Fitzsimons, A. (2012). *RELACIONES ECONÓMICAS Y POLÍTICAS. APORTES PARA EL ESTUDIO DE SU UNIDAD CON BASE EN LA OBRA DE MARX*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas.
- Caligaris, G., & Starosta, G. (2015). LA CRÍTICA MARXIANA DE LA DIALÉCTICA HEGELIANA. . *Praxis Filosófica*, 81-112.
- Carrera, J. I. (2013). *El capital: razón histórica, sujeto revolucionario y conciencia*. Buenos Aires: Imago Mundi.
- Cristeche, M. (2018). CAPITAL, DERECHO Y ECONOMÍA. DE LA TEORÍA MARXISTA DEL DERECHO DE PASHUKANIS A EL CAPITAL DE MARX. *ASTROLABIO Nueva Época*, 110-133.
- Engels, F. (1968). *ANTI- DUHRING*. México: GRIJALBO, S. A. .
- Engels, F., & Marx, C. (2006). *LUDWIG FEUERBACH Y EL FIN DE LA FILOSOFÍA CLÁSICA ALEMANA*. Madrid: Fundación Federico Engels.
- Hirsch, D. (2022). Bases para un análisis materialista de la educación: la unidad de las transformaciones educativas, económicas y políticas en el capitalismo. *Trabajo y sociedad*, 215-239.

- Hirsch, M., & Iñigo, L. (2005). La formación del sistema educativo argentino: producción de fuerza de trabajo vs producción de ciudadanos. Buenos Aires, Argentina: 7mo Congreso Nacional de Estudios del Trabajo.
- Iñigo Carrera, J. (2008). *Trabajo infantil y capital*. Buenos Aires: Imago Mundi.
- Iñigo Carrera, J. (2012). El capital: determinación económica y subjetividad política. *Crítica Jurídica*, 51- 69.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Ciudad Universitaria, México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kelsen, H. (2011). *Teoría pura del derecho*. Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- Kosík, K. (2022). *DIALÉCTICA DE LO CONCRETO y otros escritos* (Primera ed.). (A. S. Vázquez, Trad.) Madrid, Estado Español: Dos Cuadros. Obtenido de [https://doscuadrados.es/pdf/Dial%20de%20lo%20concreto%20-%20Karel%20Kos%20\(Versi%20Digital\).pdf](https://doscuadrados.es/pdf/Dial%20de%20lo%20concreto%20-%20Karel%20Kos%20(Versi%20Digital).pdf)
- Kropotkin, P. (2005). *La conquista del pan*. Buenos Aires: Libros de Anarres.
- Marx, C. (2010). *El Capital: Crítica de la economía política*. Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Marx, K. (1943). *Carta a Arnold Rugue*. Obtenido de <https://www.marxists.org/espanol/m-e/cartas/m09-43.htm>
- Marx, K. (1987). *Miseria de la Filosofía*. Siglo xxi editores.
- Marx, K. (2007). *Elementos Fundamentales Para la Crítica de la Economía Política (Grundrisse)*. Siglo xxi editores.
- Marx, K. (2022). *Notas sobre Wagner Manuscritos (1861-1863)*. Madrid: Dos Cuadros.

Marx, K., & Engels, F. (2014). *La ideología alemana*. Madrid: akal.

Olmedo, R. (2022). *EL ANTIMÉTODO Introducción a la filosofía marxista* (Primera ed.). UNO EN DOS.

Pashukanis, E. (2023). *Obras Escogidas*. Madrid: Ediciones Uno en Dos.

Starosta, G. (2015). *Marx's Capital, Method and Revolutionary Subjectivity*. Boston: Brill.

Steimberg, R. (2021). El debate sobre la derivación: Estado y formas jurídicas. *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 117-128.

Villar, L. (2004). *Hans Kelsen 1881-1973*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Villena, C. (2017). El derecho entre la mercancía y el capital. Una crítica de la teoría jurídica de Pashukanis. *X Jornadas de Economía Crítica*. Universidad Nacional de General Sarmiento.